

COMPENDIO DE DECRETOS LEGISLATIVOS DEL AÑO 2023, EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD Y LA DELINCUENCIA

PRIMERA EDICIÓN OFICIAL



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Primera Edición Oficial: marzo 2024

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República del Perú

EDUARDO MELCHOR ARAN YSA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

WALTHER JAVIER IBEROS GUEVARA

Viceministro de Justicia

LUIGINO PILOTTO CARREÑO

Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

ALEX RAÚL AMADO RIVADENEYRA

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (e)

ANA MARIA CECILIA VALENCIA CATUNTA

Directora de Sistematización Jurídica y Difusión

INGRID MARIA DEL CARMEN BOCANEGRA CALDERÓN

Analista Legal de Textos Legales Oficiales

STEFHANIE CISNEROS SALAZAR

Asistente Legal de Textos Oficiales

Colaboración de la Revisión y Actualización:

SETI JAIR ANGELINO PÉREZ



Firmado digitalmente por AMADO RIVADENEYRA Alex Raul FAU 20131371617 soft Fecha: 2024.02.27 17:55:06 -05'00'

**DERECHOS RESERVADOS
DECRETO LEGISLATIVO N° 822**

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Derechos de Edición

2024 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2024-01764

Tiraje: 1000

Razón Social: Litho & Arte S.A.C

Domicilio: Jr. Iquique N° 026 - Breña



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

PRESENTACIÓN

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, encarga al Estado el deber primordial de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general. En el marco de este preponderante deber, el Estado peruano está llamado a desplegar todos los mecanismos de los que dispone un Estado Constitucional de Derecho para preservar la vida, la salud y la paz de la población.

En atención a ese importante deber, el 23 de setiembre de 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31880, mediante la cual el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión de riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia. Esta norma autoritativa fue el resultado de una genuina preocupación por parte de ambos poderes del Estado por promover un marco normativo técnicamente idóneo para hacer frente a los problemas más importantes que enfrenta nuestro país, tales como la inseguridad ciudadana, la delincuencia y el crimen organizado, lo vinculado con el control migratorio; así como contribuir con el bienestar, la formación, la carrera, el régimen disciplinario, la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú.

De este modo, durante noventa días, el Poder Ejecutivo dictó al amparo de la Ley N° 31880 una serie de decretos legislativos con el firme propósito de estructurar un marco normativo adecuado que propicie soluciones concretas que permitan a la población gozar de sus derechos a la paz y a la tranquilidad. A través de dichos decretos legislativos se han modificado normas como, por ejemplo, el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley contra el Crimen Organizado, la Ley de Delitos Informáticos, entre otras.

Como se podrá observar también, estos cambios normativos sobrepasan el ámbito de lo penal y procesal penal hacia el plano de disposiciones dirigidas a mejorar las capacidades y operatividad de la institución policial, en particular de aquellas unidades abocadas a la investigación criminal a través del uso de mecanismos, técnicas y servicios especializados frente

a una criminalidad cada vez más compleja. Así también, se han abarcado aspectos procedimentales interinstitucionales avanzados en la materia, como aquellos referidos a información migratoria, patrullaje y técnicas especiales en entornos virtuales.

Estos decretos legislativos representan de parte del Poder Ejecutivo un ejercicio en conjunto de la facultad normativa otorgada, ceñida a los términos expresos de la ley autoritativa aprobada por el Congreso de la República, y expedidos en estricto apego al respeto de los estándares constitucionales vigentes, así como en observancia irrestricta a las obligaciones internacionales que tiene el Estado peruano en materia de derechos humanos.

Por otro lado, como es propio del sector, desde la fecha de su publicación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha contribuido a la difusión de estos instrumentos normativos, así como al debate plural en torno a su implementación y valoración por parte de los operadores de justicia y la comunidad jurídica, a través de su Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ, así como mediante actividades formativas organizadas por el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos y la Dirección General de Asuntos Criminológicos.

Por lo anteriormente expresado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha previsto compilar en la presente Edición Oficial los decretos legislativos elaborados, aprobados y publicados bajo la Ley N° 31880, con el objetivo de promover su estudio y difusión. En ese sentido, se pone a disposición de la comunidad jurídica, estudiantes y de la ciudadanía en general, la Primera Edición Oficial del “Compendio de Decretos Legislativos del año 2023, en materia de lucha contra la criminalidad y la delincuencia”.

Lima, febrero de 2024.

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

PRÓLOGO

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI, entre el 2022 y el 2023 el índice de victimización en el Perú se incrementó de 23% a 27%, alcanzando inclusive mayores niveles en ciudades como Lima y Trujillo. Así también es evidente que el panorama de la criminalidad ha cambiado los últimos años en nuestro país. De manera marcada, delitos como la extorsión, el sicariato, la trata de personas, el fraude informático y la minería ilegal se han expandido en diversos ámbitos y territorios. Cualitativamente además, la sociedad ha experimentado un cambio hacia una delincuencia más letal, operada por bandas y organizaciones criminales caracterizadas por su envergadura transnacional, uso explícito de la violencia, y capacidad de control de mercados ilícitos.

Una respuesta político criminal a la altura de tan grave contexto consiste en adoptar no solamente políticas públicas sino una política legislativa que actualice los marcos punitivos así como las capacidades de investigación y persecución de dicha criminalidad. Así, si bien desde el sector Justicia se han emitido importantes avances de políticas públicas como es la Política de Adolescentes en Riesgo y Conflicto con la Ley Penal al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-2023-JUS, el 27 de setiembre del 2023 y la Política Penitenciaria al 2030, cuyo reciente Plan Estratégico Multisectorial se aprobó mediante Decreto Supremo N° 003-2024-JUS, el 22 de febrero del 2024; a la par resulta de suma importancia contar con mejoras sustantivas y procedimentales en la legislación penal, de manera que los objetivos seguridad se materialicen a través de consecuencias jurídico penales efectivas para los responsables, sean personas naturales o jurídicas, incluyendo malos funcionarios o empresas que se presten a participar en cualquiera de estas graves formas de criminalidad.

En el mismo sentido, cabe resaltar que el Perú como el resto de los países de América Latina que comparten problemas estructurales de desigualdad, violencia y corrupción, requiere fórmulas político-criminales innovadoras y adaptadas a nuestra propia realidad tanto normativa, institucional como criminológica. Es por ello que no es la primera vez que el Poder Ejecutivo se encuentra a cargo de la fundamental tarea de desarrollar una política legislativa como parte de la respuesta al problema de la inseguridad

ciudadana y el crimen organizado en el país. A manera de breve sobrevuelo, recordemos que la tipificación del delito de lavado de activos que surge a partir de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 se introdujo a la legislación peruana a través del Decreto Legislativo N° 736 del 8 de noviembre de 1991. Dicha norma generó sucesivas contrapropuestas y modificaciones a través de las Leyes N° 25404, N° 25428, N° 26223, N° 27225 y N° 27665, todas ellas dadas por el Congreso entre 1992 y 2002. Sin embargo, sus últimas configuraciones normativas más duraderas se dieron a través de los Decretos Legislativos N° 986 del 21 de julio de 2007 y el Decreto Legislativo N° 1106 del 19 de abril de 2012, aún vigente hasta nuestros días.

En dicha última ocasión, a través de delegación de facultades el Poder Ejecutivo legisló también otro novedoso instrumento en materia de lucha contra los activos ilícitos del crimen organizado, siguiendo la tendencia más aplicada de los Estados contemporáneos de abocarse a perseguir y recuperar las ganancias ilícitas de las organizaciones criminales. Efectivamente, del mismo 19 de abril de 2012 data el Decreto Legislativo N° 1104, sobre pérdida de dominio, recientemente reformado a través del Decreto Legislativo N° 1373 del 4 de agosto de 2018. La última regulación de este potente procedimiento especial actualmente denominado ‘extinción de dominio’, establece la competencia de órganos especializados en la Fiscalía y el Poder Judicial, los cuales a la fecha han mostrado importantes resultados de decomiso de patrimonios criminales a favor del Estado.

Entre los avances de política criminal legislativa efectuados desde el Ejecutivo en el marco de delegación de facultades en materia penal también encontramos el Decreto Legislativo N° 1182 del 26 de julio de 2015, que regula el Uso de los Datos derivados de las Telecomunicaciones para la Identificación, Localización y Geolocalización de Equipos de Comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el Crimen Organizado; así como el Decreto Legislativo N° 1244 del 29 de octubre de 2016, que modifica la Ley N° 30077 de Crimen Organizado incorporando delitos ambientales y tipificando el delito de Banda Criminal en el Código Penal (artículo 317-B) y el delito de fabricación, comercialización y porte de armas (artículo 279-G). Ambos fueron propuestas del Ministerio del Interior, y en particular de las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú, encontrando resistencia de parte de abogados penalistas que adujeron una injerencia

en la esfera de los privados, e inclusive de parte de magistrados del Poder Judicial que hablaban de una criminalidad artesanal en las bandas criminales que hacía innecesaria su tipificación¹. Para los que trabajamos desde el lado de la persecución y la investigación del delito, nada más alejado de la realidad criminológica. En efecto, permitir la geolocalización inmediata de dispositivos celulares a través de un procedimiento célere desde las unidades especializadas de la Policía Nacional hasta los operadores de telecomunicaciones permitió la disminución de casos de secuestros a nivel nacional como muestran los registros de la Dirección de Investigación Criminal del 2015 en adelante. Asimismo, las bandas criminales, se constituyen indiscutiblemente hoy en día en modalidades de crimen organizado de mediana entidad, tan violentas como sofisticadas en casos de delitos informáticos o extorsión, ocasionando zozobra en la ciudadanía y demandando mayores desarrollos en la materia como estándares propios de imputación y especialización de los órganos a cargo de su investigación.

Así también, el actual retador escenario de inseguridad ciudadana aunado al contexto de riesgo de desastres, necesidad de infraestructura social y calidad de proyectos, dio lugar al Proyecto de Ley N° 5632/2023-PE, presentado por el Poder Ejecutivo el 18 de julio de 2023, el mismo que alcanzó, luego de varios días de debate, el dictamen aprobatorio de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República el 15 de setiembre del 2023. De esta manera el Congreso precisó específicamente las materias, temáticas y proyectos sobre los cuales se autorizó al Poder Ejecutivo legislar, en particular en cuanto a Seguridad Ciudadana y Crimen Organizado a partir de propuestas de los sectores Interior y Justicia. Una vez aprobada la delegación de facultades legislativas en el Pleno con una votación de 81 Congresistas a favor se otorgaron 90 días para que el Ejecutivo emita entre otros los Decretos Legislativos que hoy en día vemos compendiados y sumillados en esta edición. A la fecha, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos organizó los pasados meses una serie de Conferencias con la valiosa participación de especialistas en la materia, desde la academia, instituciones como la Policía Nacional y el Ministerio Público, así como la comunidad de expertos penalistas,

1 Ver por ejemplo, Puelles, E. Decreto Legislativo 1182. *Geolocalización y Proceso Penal*, 2016. Disponible en https://hiperderecho.org/wpcontent/uploads/2016/05/elias_geolocalizacion_proceso_penal.pdf; Prado Saldarriaga, Victor. *Delitos de Organización Criminal en el Código Penal Peruano*. Revista Oficial del Poder Judicial, vol.9, 2019, pp. 53 - 91.

constitucionales y representantes gremiales y de la sociedad civil. A lo largo de estas Conferencias destacamos una serie de aspectos a propósito de las innovaciones normativas aprobadas, en particular en cuanto a los siguientes núcleos de interés político criminal.

En primer lugar, en relación al vínculo existente entre **Migración y Criminalidad**, dado que si bien las últimas décadas la proporción de extranjeros privados de libertad en cárceles peruanas se ha mantenido en un 2% - a excepción de contextos muy específicos como el de la crisis económica del 2008, a partir del 2019 registramos un incremento acelerado de población extranjera que representa hoy un 4% de las personas privadas de libertad en cárceles peruanas, en gran mayoría de nacionalidad venezolana, cambiando así el histórico predominio de colombianos y españoles asociados al TID. En efecto, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1573, que regula la conversión de pena en expulsión inmediata, el tráfico de migrantes y reingreso clandestino, refiere que más del 85% de extranjeros detenidos por la policía en flagrancia son de nacionalidad venezolana, habiéndose incrementado entre el 2022 el 2023 la detención global de extranjeros en regiones como Lima, La Libertad, Ica y Lambayeque.

Además, expone la problemática de vulnerabilidad de nuestras fronteras, registrándose extranjeros detenidos por delitos muy graves vinculados a organizaciones criminales que ingresaron de manera ilegal al país, por lo que con la modificación del artículo 30 del Código Penal la pena de expulsión ha sido ampliada para acoger otros supuestos además del delito de tráfico de drogas. Asimismo, dado que a pesar de las intervenciones policiales y expulsiones administrativas se siguen identificando reingresos ilícitos de dichas personas, se ampliaron los supuestos del tráfico ilícito de migrantes y se penalizó el reingreso clandestino, medidas que responden específicamente a dicha grave situación de penetración y expansión de la actividad de bandas y organizaciones criminales transnacionales dedicadas al tráfico de drogas, la trata de personas, el tráfico de armas, la minería ilegal, así como a la extorsión, el robo agravado, el secuestro y delitos conexos.

En relación a lo señalado, con arreglo al control de convencionalidad y resguardo de los derechos fundamentales de migrantes, como es el caso de la obligatoria comunicación a la autoridad consular, las demoras reales de

identificación de extranjeros a fines de obtención de antecedentes penales entre otros, ha ameritado la legislación de plazos razonables para que dicho control sea efectivo, tal como lo ha recogido el Decreto Legislativo N° 1574 referido al Control de Identidad Policial.

Otro de los aspectos neurálgicos de la nueva legislación ha sido la de consolidar el marco punitivo en materia de **Crimen Organizado** y delitos relacionados a la explotación de **mercados ilícitos de armas, dispositivos robados y drogas**. Como hemos dicho constatamos un incremento de violencia letal asociada a la expansión del crimen organizado que opera diferentes actividades criminales y negocios ilícitos al amparo de debilidades institucionales y problemas de corrupción en la administración de justicia. Es por ello que el Decreto Legislativo N° 1607, que modifica la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado incide en actualizar dicho marco normativo que data del 2013, armonizándolo con los cambios operados en el Código Penal los últimos años en relación a actividades criminales típicamente relacionadas con el crimen organizado, como ha sido el caso de los delitos vinculados a la trata de personas, que habían sido reubicados en el Código Penal a partir de la Ley N° 31146 del 30 de marzo de 2021.

Por su parte el Decreto Legislativo N° 1616, que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada y el tráfico ilícito de armas de fuego contiene una importante concordancia que era necesaria para incluir el artículo 279-G que tipifica la fabricación, comercialización, uso o porte de armas en modalidad de organización criminal y banda criminal, a fin de generar imputaciones céleres y severas por este tipo de ilícitos detectables en operativos contra agrupamientos delictivos dedicados también a formas más complejas de actividad criminal. Asimismo, ha permitido el agravamiento de las penas asociadas a sus supuestos típicos, incluyendo hasta 20 años de pena de cárcel para la altamente reprochable participación de ex miembros de las fuerzas del orden considerando lo que nos muestra el creciente mercado ilícito de armas en regiones de frontera. De igual manera, el Decreto Legislativo N° 1578, que modifica el Código Penal para fortalecer la lucha contra el comercio ilegal de equipos terminales móviles, también se dirige a contrarrestar la expansión de los mercados ilícitos de celulares y dispositivos robados, incorporando dichas conductas entre los máximos criminalizados por robo agravado, como en su momento se legisló contra

el robo de autopartes. Adicionalmente, se han precisado las modalidades de receptación y comercialización punibles en relación con la alteración o clonación de identificadores SIM, IMEI y similares, tipificadas en los artículos 222-A, 222-B y 222- C del Código Penal. Finalmente, el Decreto Legislativo N° 1592, también parte de la legislación en delegación de facultades del 2023 ha precisado la actuación de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA en el marco de la Política Nacional en la materia, como la de la Policía Nacional del Perú en la prevención, investigación y combate del Tráfico ilícito de drogas. Se ha mejorado las disposiciones de registros catastrales de predios sometidos a erradicación, como de drogas, insumos y sustancias psicoactivas sujetas a prohibición.

Con respecto a los cambios que introducen los Decretos Legislativos para **optimizar la investigación criminal** y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, cabe resaltar que se ha buscado a través del Decreto Legislativo N° 1605, destacar el aspecto de la coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional , sobre el cual el Código Procesal Penal ya había precisado considerando la modificación del Artículo 65 efectuada a través de la Ley N° 30076 que se dio el 2013 conjuntamente con la mencionada Ley N° 30077, contra el Crimen Organizado. En efecto, aquella fórmula que más resultados ha dado en la práctica de investigación del delito reconoce la especial *expertise* y formación en investigación criminal de la cual está dotada especialmente la Policía Nacional, reafirmando los roles establecidos para esta y el Ministerio Público en la Constitución. "Por otro lado, esta norma brinda más eficacia a las primerísimas actuaciones de investigación que realiza la PNP, muchas veces de avanzada a solicitud expedita de la Fiscalía, actuaciones que sin embargo no deben ser desconocidas ni dilatadas por mero reenvío de expedientes en particular en casos en los que se encuentre en riesgo la vida o integridad de personas de manera que se aseguren los resultados de la investigación en casos graves de explotación sexual, secuestro extorsivo, entre otros.

Con respecto a la celeridad y dotar de validez a las actuaciones inmediatas de investigación a cargo de la Policía, hemos de reconocer que el avance del crimen organizado ha justificado desarrollos procesales similares y todavía más pronunciados en países como Colombia, e incluso España recientemente. En efecto, en Colombia se ha validado la exequibilidad y

constitucionalidad de la regulación de actos de investigación policial sin orden ni de fiscal ni de juez, destacando las capturas y allanamientos en flagrancia por situación de emergencia o con consentimiento de propietarios o tenedores, como también las actuaciones de policía judicial bajo sola orden fiscal en caso de registros o allanamientos, interceptación de comunicaciones, recuperación de información histórica de internet, vigilancia y seguimiento a personas, análisis o infiltración de organización criminal, entrega vigilada, exámenes de ADN al imputado así como capturas excepcionales en el marco de una legislación y organización estatal más desarrollada también en cuanto a la investigación criminal y la lucha contra el crimen organizado². De manera similar, cabe resaltar que el artículo 588 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española prevé que en casos de urgencias para la averiguación de delitos con actuación de bandas armadas el Ministerio de Interior o Secretario de Seguridad podrá ordenar la intervención de la comunicaciones, haciendo de conocimiento inmediatamente al juez competente que tendrá un plazo máximo de 72 horas para revocar o confirmar dicha medida. Este texto normativo devino de la Ley Orgánica 13/2015 ante la necesidad de adecuar el proceso penal a las renovadas formas de delincuencia ligadas al uso de nuevas tecnologías en el marco del respeto de las garantías de los investigados. El Perú, consideramos, no puede quedarse a la zaga de dichos avances normativos frente al crimen organizado que más que en otras latitudes hoy en día venimos enfrentando. En el mismo sentido y de manera complementaria el Decreto Legislativo N° 1606 ha establecido el fortalecimiento de la función criminalística policial a través de unidades y sistemas articulados de criminalística para la investigación criminal.

Finalmente, otro aspecto importante que ha sido legislado a través de delegación de facultades este 2023, es la criminalización de **la ciberdelincuencia**. Ante la prevalencia de delitos como el fraude informático se ha buscado dotar de mayores precisiones para la imputación de los mismos, de manera que el Decreto Legislativo N° 1614 y el Decreto Legislativo N° 1591 modifican la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, estableciendo una adecuada distinción entre el tipo base y el agravante del acceso ilícito a sistemas informáticos así como tipificando las modalidades más comunes de fraude por suplantación de interfaces o páginas web y las

2 Arias Echeverry, Miguel. *Policía Judicial y Operaciones encubiertas*. Bogotá: Ediciones doctrina y Ley, 2017.

formas participación más frecuentes de personas que prestan sus cuentas bancarias para recibir las transferencias de dinero de las víctimas de estos delitos. Asimismo, se ha agravado la pena en el delito de proposiciones o acoso a adolescentes con fines sexuales, y previsto por primera vez la figura del agente encubierto en entornos virtuales a fines de patrullaje, detección y recolección de evidencia que en casos graves de pornografía infantil se revela como una herramienta privilegiada para la lucha contra tan esquiva como deplorable forma de criminalidad.

En conclusión, la normativa aquí compendiada en materia de seguridad ciudadana y lucha contra el crimen organizado, es un esfuerzo desde el Ejecutivo por generar mejores instrumentos para la persecución penal de una criminalidad que se ha tornado avasalladora para las capacidades de respuesta penal desde los planos sustantivos y procedimentales. Desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hemos velado por su sistematicidad, constitucionalidad y pertinencia político criminal, y por sobre todo en arreglo a los principios últimos de nuestro Estado de Derecho como son la protección de la persona humana y la paz de nuestra sociedad peruana. Queda también implementar una serie de mejoras organizacionales que son parte fundamental de la respuesta que pueda brindar el Sistema de Administración de Justicia Penal a una ciudadanía que no viene demandando sino confianza, seguridad y desarrollo como expresiones de una verdadera paz social.

Lima, 22 de febrero de 2024

Lucía Nuñovero Cisneros

Directora de la Dirección General del Asuntos Criminológicos



Resolución Viceministerial

Lima, 17 ENE. 2024

N° 002-2024-JUS-VMJ

VISTOS, el Informe N° 109-2023-JUS/DGDNCR-DSJD y el Memorando N° 013-2024-JUS/DGDNCR/DSJD, de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión; el Oficio N° 639-2023-JUS/DGDNCR y el Memorando N° 020-2024-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; el Memorando N° 0024-2024-JUS/OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 44-2024-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como función específica de esta Entidad, sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;

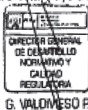
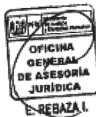
Que, los literales c) y j) del artículo 11 de la citada norma establecen que el Viceministro de Justicia, por encargo del Ministro, tiene las funciones de velar por la sistematización y difusión de la legislación de carácter general de los tres niveles de gobierno; y, emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden;

Que, el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, señala que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria es el órgano de línea encargado, entre otras funciones, de sistematizar y difundir la legislación nacional y la jurisprudencia vinculante, con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

Que, conforme al literal k) del artículo 54 del acotado Reglamento, la mencionada Dirección General tiene como función editar textos legales conteniendo la legislación nacional, con carácter de edición oficial;

Que, el literal g) del artículo 57 del citado Reglamento, establece que la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión, tiene como función, editar y publicar con carácter de edición oficial, a través de medios impresos, electrónicos u otros similares, las normas legales sistematizadas, en particular códigos, leyes y compendios especializados de la legislación;

Que, en cumplimiento de dicha función, la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión ha propuesto a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria la aprobación de la publicación impresa y digital de la Primera Edición Oficial del Compendio de Decretos Legislativos del año 2023, en materia de Lucha contra la Criminalidad y la Delincuencia, en un tiraje de mil (1,000) ejemplares;





Que, mediante el Memorando N° 0024-2024-JUS/OGPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización informa que, la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestal para el financiamiento de la Primera Edición Oficial del Compendio de Decretos Legislativos del año 2023 en materia de Lucha contra la Criminalidad y la Delincuencia;

Que, en atención a las funciones del Viceministro de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde aprobar la publicación de la Primera Edición Oficial antes referida;

Con los visados de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la publicación impresa y digital de la Primera Edición Oficial del Compendio de Decretos Legislativos del año 2023, en materia de Lucha contra la Criminalidad y la Delincuencia, en un tiraje de mil (1,000) ejemplares.

Artículo 2.- Autorizar a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria a consignar el número correlativo, así como estampar el sello de dicha Dirección General en cada ejemplar de la Primera Edición Oficial del Compendio de Decretos Legislativos del año 2023, en materia de Lucha contra la Criminalidad y la Delincuencia.

Artículo 3.- Disponer la publicación digital de la Primera Edición Oficial del Compendio de Decretos Legislativos del año 2023, en materia de Lucha contra la Criminalidad y la Delincuencia, en la Sede Digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y en Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica (spijweb.minjus.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



A. TAWARA, A.



E. RENAZA, I.



D. VALDIVIA, R.

.....
Walther J. Ibáñez Guevara
Viceministro de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

GUÍA DEL LECTOR

Para el correcto uso de la presente edición, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La presente edición contiene los Decretos Legislativos del año 2023, en materia de Lucha contra la Criminalidad y la Delincuencia, que el Poder Ejecutivo dictó en amparo a la Ley N° 31880. Asimismo, comprende una breve reseña de cada uno de ellos elaborados por la Dirección General de Asuntos Criminológicos y aprobados por Alta Dirección del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
2. El texto de cada artículo es el vigente al momento de la presente publicación.
3. El Texto del articulado es copia fiel del diario oficial El Peruano en lo que respecta a su contenido, incluyendo signos de puntuación y ortografía en general.
4. Las notas de pie de página se encuentran identificadas con números y hacen referencia a los dispositivos legales que modifican, incorporan, sustituyen o derogan artículos, párrafos e incisos de los Decretos Legislativos, así como a las Fe de Erratas que rectifican el texto de los artículos.
5. Las fechas que aparecen entre paréntesis corresponden a las fechas de publicación de las normas en el diario oficial El Peruano.
6. La presente edición se encuentra actualizada hasta el 27 de febrero de 2024.

COMPENDIO DE DECRETOS LEGISLATIVOS DEL AÑO 2023, EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD Y LA DELINCUENCIA



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en materia de conversión de pena en expulsión inmediata, tráfico de migrantes y reingreso clandestino

DECRETO LEGISLATIVO N° 1573
(Publicado el 5 de octubre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del inciso 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en el Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, con la finalidad de fortalecer las intervenciones policiales en flagrancia, introducir la tipificación de reingresos clandestinos o sin controles migratorios;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas antes mencionada, resulta oportuno realizar modificatorias al Decreto Legislativo 635, Código Penal para reforzar el control migratorio;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-

PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Código Penal; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal b) del inciso 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL,
APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635,
EN MATERIA DE CONVERSION DE PENA EN EXPULSIÓN INMEDIATA,
TRAFICO DE MIGRANTES Y REINGRESO CLANDESTINO**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 52 y 303-A del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 52 y 303-A del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 en los términos siguientes:

“Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

El juez también podrá convertir la pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor a diez años por expulsión inmediata del país conforme lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, siempre que haya cumplido los dos tercios de la condena.

No se podrá convertir la pena privativa de libertad a la pena de expulsión a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos: 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 186, 188, 189, 296, 297, 303-A, 303-C y 317³”.

“Artículo 303-A.- Tráfico ilícito de migrantes

El que promueve, favorece, financia o facilita el ingreso o reingreso ilegal o el tránsito irregular en el país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, cualquier beneficio para sí o para tercero; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años”.

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 30-A y 303-C al Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Se incorporan los artículos 30-A y 303-C al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 en los términos siguientes:

“Artículo 30-A.- Aplicación de la pena restrictiva de libertad como pena accesoria

La expulsión regulada en el artículo 30 se aplica como pena accesoria en los delitos tipificados en los siguientes artículos: 106, 107, 108, 108-A,

3 Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023.

108-B, 108-C, 108-D, 111, 121, 122, 122-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 170, 171, 172, 173, 174, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 185, 186, 188, 189, 194, 195, 196, 196-A, 200, 279, 283, 315 y 317”.

“Artículo 303-C- Reingreso Clandestino o Ilegal

El que, contando con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada o sanción administrativa firme, hiciere reingreso al territorio nacional de manera ilegal o eludiendo el control migratorio, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 4 años.

Cuando los extranjeros reingresen al territorio nacional, mediante alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior existiendo causales de impedimento o prohibición de ingreso será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años. El que reingresa al territorio peruano utilizando un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 7 años”.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1573

Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en materia de conversión de pena en expulsión inmediata, tráfico de migrantes y reingreso clandestino	
Problema Público	El desborde migratorio irregular que ha impactado de manera directa y negativa en la seguridad ciudadana del país.
Cambios realizados	<p>La norma plantea cambios en el Código Penal:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Regula por primera vez la conversión de pena privativa de libertad a pena de expulsión. (Modificación del artículo 52 del Código Penal)2. Regula de manera más amplia el tipo penal de Tráfico ilícito de migrantes (artículo 303-A del Código Penal), puesto que antes no se regulaba como supuestos típicos el reingreso ilegal y el tránsito irregular dentro del país.3. Regula por primera vez la aplicación de la pena de expulsión como pena accesoria en determinados delitos (homicidio, trata de personas, entre otros.)4. Crea el tipo penal de Reingreso Clandestino o Ilegal (artículo 303-C del Código Penal)
Beneficios Esperados/ Beneficiarios	<p>Los principales beneficiarios son los ciudadanos a los que se les brinda un marco normativo actualizado con instrumentos jurídicos pertinentes frente a la problemática.</p> <p>Antes de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1573, la expulsión como pena accesoria se aplicaba únicamente a los delitos regulados en la Sección II (tráfico ilícito de drogas), del Capítulo III, del Título XII del Código Penal, conforme al artículo 303 de la acotada norma. En cambio, ahora se espera que se les imponga la pena de expulsión a las personas condenadas de origen extranjero, accesoriamente a la pena privativa de libertad que corresponda.</p> <p>Asimismo, ahora se podrá sancionar el tráfico de migrantes en el interior del país.</p>

Decreto Legislativo que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, que regula el Control de Identidad Policial

DECRETO LEGISLATIVO N° 1574 (Publicado el 5 de octubre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del numeral 2.1.5 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en el Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso;

Que, el numeral 4 del artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal, regula el procedimiento de control de identificación policial en caso que no sea posible la exhibición del documento de identidad; resultando necesario que se amplíe el plazo para la plena identificación de los extranjeros y se establezca disposiciones que aseguren el desarrollo de un procedimiento más ágil y ordenado para el control de identidad policial de los extranjeros;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional

que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063- 2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Nuevo Código Procesal Penal; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del numeral 2.1.5 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, QUE REGULA EL CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2.- Modificación del numeral 4 del artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Se modifica el numeral 4 del artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes

“Artículo 205.- Control de identidad policial

1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.
2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.
3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.
4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:
 - 4.1. Se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación, pudiéndose tomar las impresiones dactilares del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas en el caso de ciudadanos nacionales, luego de las cuales se le permitirá retirarse.

- 4.2. Para el caso de extranjeros, excepcionalmente el procedimiento descrito en el numeral anterior no puede exceder de doce horas para su plena identificación, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
- 4.2.1. Si después de efectuada la comprobación de la identidad de las personas, se verifica que tienen antecedentes policiales, penales o judiciales en su país de origen o de cualquier otro país, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para que proceda conforme Ley.
 - 4.2.2. Si después de efectuada la comprobación de la identidad de las personas, se verifica que tienen requisitorias vigentes u órdenes de captura internacional, se procederá a su detención conforme a ley.
 - 4.2.3. Si el extranjero intervenido está presuntamente vinculado a la comisión de un hecho delictuoso y antes de que concluya el plazo de doce horas, sin que se haya obtenido la información de autoridades nacionales, consulares del país de origen según sea el caso, y de los órganos de cooperación policial internacional para comprobar su identidad, la Policía pondrá en conocimiento del Ministerio Público tal situación, el que podrá solicitar ante el Juez de la Investigación Preparatoria las medidas coercitivas correspondientes. En caso contrario, corresponde que al intervenido se le permita retirarse.
 - 4.2.4. La Policía deberá informar sin retraso a la Oficina Consular competente a solicitud del ciudadano extranjero intervenido. En todos los casos la Policía deberá llevar Libro-Registro en el que se hace constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

- 4.3. En los casos descritos en los numerales 4.1. y 4.2. precedentes, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.
5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad –en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público–, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta”.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1574

Decreto Legislativo que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, que regula el Control de Identidad Policial	
Problema Público	<p>El desborde migratorio irregular ha impactado de manera directa y negativa en la seguridad ciudadana del país, identificándose que se ven limitadas las acciones realizadas por la PNP en el marco de combatir la delincuencia toda vez que el control de identidad regulado en el artículo 205 del Código Procesal Penal, resulta complejo en el caso de personas de origen extranjero que no cuentan con documento de identificación y no colaboran con su identificación.</p>
Cambios realizados	<p>Se modifica el numeral 4 del artículo 205 del Código Procesal Penal en virtud del cual el sub numeral 4.2. desarrolla el control de identidad policial respecto de personas de origen extranjero, estableciendo las siguientes directrices:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El procedimiento no excederá las 12 horas. • Se pondrá en conocimiento de MIGRACIONES, si registra antecedentes policiales, penales o judiciales en cualquier país. • Si se verifica requisitorias vigentes u órdenes de captura internacional, se procederá a su detención. • Se pondrá en conocimiento del Ministerio Público si la persona extranjera se encuentra vinculada a la comisión de un hecho delictuoso, caso contrario se le permitirá retirarse. • Se informa a la Oficina Consular competente a solicitud de la persona de origen extranjero intervenida.
Beneficios Esperados/ Beneficiarios	<p>Los principales beneficiarios son los ciudadanos a los que se le brinda un marco normativo actualizado con instrumentos jurídicos pertinentes frente a la problemática.</p>



<p>Beneficios Esperados/ Beneficiarios</p>	<p>La modificación brinda un tiempo adicional y proporcional en razón de las dificultades técnicas de identificación de personas de origen extranjero.</p> <p>Antes de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1574, la retención policial con fines de identificación duraba para cualquier persona hasta un máximo de 4 horas siendo este un tiempo insuficiente en caso de personas extranjeras pues los tramites y diligencias administrativas para su identificación llevaban más tiempo.</p>
---	---

Decreto Legislativo que modifica el artículo 261 del Decreto Legislativo N° 957, que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la seguridad ciudadana perfeccionando el marco legal aplicable para la persecución de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

DECRETO LEGISLATIVO N° 1575
(Publicado el 11 de octubre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 2.1.1. del artículo 2 de la Ley N° 31880, la facultad delegada incluye “Fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad”;

Que, en tal sentido, el alcance de la facultad legislativa otorgada, comprende fortalecer la seguridad ciudadana perfeccionando el marco legal aplicable para la persecución de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, considerando que la seguridad ciudadana es la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como para contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas; resulta necesario fortalecer el marco legal aplicable por el Sector Interior en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para garantizar una efectiva protección y persecución de los casos de violencia de género;

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos;

Que, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha indicado que no se identifica que las disposiciones del presente Decreto Legislativo establezcan costos incrementales de cumplimiento a los ciudadanos que limiten derechos, por lo que declaró la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; no correspondiendo realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad. Además, señala que, en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 2.1.1. del artículo 2 de la Ley N° 31880 y por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 957, QUE PROMULGA EL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD
CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA
LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Artículo 1.- Objeto y finalidad del Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 957, Decreto Legislativo que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de fortalecer el marco legal aplicable por el Sector Interior en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para garantizar una efectiva persecución de los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), así como los delitos contra la dignidad humana contemplados en el Código Penal.

Artículo 2.- Modificación del numeral 4 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957

Se modifica el numeral 4 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

“Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:

- a. No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
 - b. El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
 - c. El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.
2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.
 3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.
 4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 y los delitos contra la dignidad humana, no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados”.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1575**Decreto Legislativo que modifica el artículo 261 del Decreto Legislativo N° 957, que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la seguridad ciudadana perfeccionando el marco legal aplicable para la persecución de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

Problema Público	Las requisitorias generadas para la detención preliminar judicial cursadas a la Policía Nacional caducan en el plazo de 6 meses, salvo en algunos delitos de connotación muy grave como terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas; sin embargo, en el contexto nacional resulta necesario que delitos de alta incidencia como los delitos basados en violencia de género y /o en contextos de violencia familiar, así como los delitos que atentan contra la dignidad humana tampoco caduquen.
Cambios realizados	Se modifica el numeral 4 del artículo 261 del Código Procesal Penal referido a la detención preliminar judicial para que las requisitorias cursadas a la PNP no caduquen cuando se trate de los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ) , señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 y los delitos contra la dignidad humana.
Beneficios Esperados/ Beneficiarios	Los principales beneficiarios son los ciudadanos a los que se les brinda un marco normativo actualizado con instrumentos jurídicos pertinentes frente a la problemática. Antes de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1575, la requisitoria por el delito de feminicidio, violación sexual de menores, entre otros caducaban generando un rango de impunidad en delitos de alta incidencia y gravedad. En cambio, ahora ya no caducan permitiendo una persecución constante y más eficiente en estos casos.

Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, a fin de regular la aplicación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad, liberación condicional y redención de pena por trabajo o educación en delitos de especial gravedad

DECRETO LEGISLATIVO N° 1576
(Publicado el 17 de octubre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880 faculta al Poder Ejecutivo para actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, para reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, establece que es aplicable a los delitos previstos, entre otros, en los artículos 108-C (Sicariato), 108-D (La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato), 189 (Robo Agravado) y 200 (Extorsión) del Código Penal. Asimismo, el artículo 24 de la referida ley establece que no podrán acceder a beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22, y los demás integrantes de la organización criminal siempre que el delito por el que

fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los artículos 108,108-C, 152, 153, 153-A, 189, 200 del Código Penal;

Que, en el marco del ámbito de la delegación de facultades precisada, es oportuno acotar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 37, ha enfatizado que el Estado tiene el deber de diseñar políticas criminales a fin de asegurar la seguridad de la población y el orden público interno –que abarca la seguridad ciudadana–, y ello incluye la dación o restricción de algunos beneficios penitenciarios de las personas privadas de libertad durante la ejecución de la pena;

Que, en virtud de la Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, se emitió el Decreto Legislativo N° 1181, Decreto Legislativo que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato, prohibiéndose la aplicación de los beneficios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados bajo los alcances de los artículos 108-C (Sicariato) y 108-D (La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato) del Código Penal; además, establece en la Segunda Disposición Complementaria Final, que en los referidos delitos solo se aplicará la redención de pena por trabajo o educación en la modalidad de siete por uno. Sin embargo, dicha disposición no se ha materializado en los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, que regulan los supuestos de improcedencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio, así como de semilibertad y libertad condicional, respectivamente;

Que, por otro lado, conforme a las altas tasas de percepción de inseguridad ciudadana y el nivel de victimización, se advierte el incremento de los delitos de robo agravado, sicariato y extorsión, lo que ha motivado la emisión del Decreto Supremo N° 105-2023-PCM, mediante el cual se declara el estado de emergencia en los distritos de San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, y en siete localidades de la provincia de Sullana, ampliándose la declaratoria de emergencia mediante el Decreto Supremo N° 114-2023-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 105-2023-PCM para incorporar dentro de sus alcances a los distritos de Cercado de Lima y Lince, por una duración de 60 días calendario (hasta el 18 de noviembre);

Que, en atención a dicha problemática descrita y lo sostenido supra, resulta necesario modificar la norma penitenciaria, a fin de establecer de manera expresa los supuestos de prohibición y restricción de beneficios penitenciarios para los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato cuando estos sean cometidos por personas que no formen parte -de manera necesaria- de una organización criminal, en tanto provocan efectos perniciosos y un alto impacto similar en la sociedad.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos;

Que, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha indicado que siendo que no se identifica que las disposiciones del presente Decreto Legislativo establezcan costos incrementales de cumplimiento a los ciudadanos que limiten derechos, por lo que declaró la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; no correspondiendo realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad. Además, indicó que, en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad delegada en el literal c) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE
EJECUCIÓN PENAL, APROBADO POR EL DECRETO
LEGISLATIVO N° 654, A FIN DE REGULAR LA APLICACIÓN
DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI-LIBERTAD,
LIBERACIÓN CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA POR
TRABAJO O EDUCACIÓN EN DELITOS DE ESPECIAL GRAVEDAD**

Artículo 1.- Objeto y Finalidad de la Ley

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, con la finalidad de regular la aplicación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad, liberación condicional y redención de pena por trabajo o educación en los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal

Se modifican los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, en los términos siguientes:

Artículo 46.- Improcedencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 108-C, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 189, y 200 primer, segundo, quinto y sexto párrafo del

Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o de estudio, respectivamente.

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 200 séptimo, octavo y noveno párrafo, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o de estudio, respectivamente.

Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente.

Artículo 50.- Imprudencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder

a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales establecidos sobre la materia de los pliegos del sector a cargo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación temporal

En los casos de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, los efectos de la presente norma son de aplicación para todos aquellos que son condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

En los casos del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, los efectos de la presente norma son de aplicación para los procesados que ingresen al establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Se deroga la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1181, que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1576**Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, a fin de regular la aplicación de los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de pena por trabajo o educación en delitos de especial gravedad**

Problema Público	En atención a la ola de criminalidad que vive el Perú, resulta imperativo modificar el Código de Ejecución Penal, bajo criterios objetivos, para regular la aplicación del beneficio penitenciario de redención de pena por educación o trabajo en casos de delitos de robo agravado, extorsión y sicariato, en atención a su alta incidencia para la seguridad ciudadana, la naturaleza de la extrema gravedad de los daños que pueden ocasionar, ello sin menoscabar el principio constitucional del fin resocializador del régimen penitenciario.
Cambios realizados	Se modifican los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal para establecer supuestos especiales de aplicación del beneficio de redención de pena por educación o trabajo para los delitos de robo agravado (1x5) y extorsión (1x5 y 1x7); y, la prohibición de aplicación del referido beneficio penitenciario de redención de pena, así como los de semilibertad y liberación condicional para el delito de sicariato.
Beneficios Esperados/ Beneficiarios	Los principales beneficiarios son los ciudadanos a los que se les brinda un marco normativo actualizado con instrumentos jurídicos pertinentes frente a la problemática. La promulgación del Decreto Legislativo N° 1576 permitirá: i) dotación de herramientas para la lucha contra la inseguridad ciudadana y crimen organizado; ii) disminución de la delincuencia debido al efecto de la prevención general negativa, pues se limita el acceso a beneficios penitenciarios de manera proporcional a la gravedad del tipo penal cometido.

Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para fortalecer la lucha contra el comercio ilegal de equipos terminales móviles y delitos conexos

DECRETO LEGISLATIVO N° 1578
(Publicado el 18 de octubre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal d) del inciso 2.1.1 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, estableciendo modificaciones al marco normativo referido a la prevención, combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles, recuperación de bienes perdidos y delitos conexos, con principal incidencia en el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; el Decreto Legislativo N° 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos, y en el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635.

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas antes mencionada, resulta necesario modificar el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, con la finalidad de fortalecer la

prevención, combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y delitos conexos;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063- 2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Código Penal; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal d) del inciso 2.1.1 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**“DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL,
APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635,
PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL COMERCIO ILEGAL DE
EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y DELITOS CONEXOS”**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para fortalecer la lucha contra el comercio ilegal de equipos terminales móviles y delitos conexos.

Artículo 2.- Modificación del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635.

Se modifican los artículos 189, 194 y 222-A del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

“Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo se comete:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
9. Sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
5. Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el empleo de material o artefacto explosivo.
6. Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el uso de vehículos motorizados.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

“Artículo 194.- Receptación

El que adquiere, recibe en donación, en prenda, guarda, esconde, expone para la venta, ayuda a negociar, comercializa, desensambla o utiliza, un bien o sus partes de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa e inhabilitación, conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal.

La misma pena se aplica al que provea documentos para ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito de un bien o sus partes, contribuyendo con las conductas descritas en el párrafo precedente”.

“Artículo 222-A.- Penalización de la clonación o adulteración de equipos terminales de telecomunicaciones

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni

mayor de seis años, con sesenta (60) a trescientos sesenta y cinco (365) días multa, el que altere, reemplace, duplique, clone, o de cualquier modo modifique un número de línea, o identificador de la tarjeta SIM, o identificador de la Identidad Internacional del Abonado Móvil o del IMEI o MAC lógico o físico o de cualquier otro dispositivo similar”.

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 222-B y 222-C al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635.

Se incorporan los artículos 222-B y 222-C del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

“Artículo 222-B.- Posesión ilegítima de SIM cards activados

El que provee, comercialice o facilite la adquisición de SIM Card activados pudiendo presumir razonablemente que su uso es para la comisión de delitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal.

Si el agente adquiere, posee, los SIM Card activados con la finalidad de favorecer o facilitar la comisión de delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”.

“Artículo 222-C.- Comercialización de Equipos Terminales Móviles con IMEI lógico o físico alterado, reemplazado, duplicado

El que tenga bajo su disposición, en exhibición para su distribución, o para la venta o comercialización, equipos terminales móviles, número de línea, o de serie electrónico, o de serie mecánico, o de IMEI lógico o físico, alterado, reemplazado, duplicado o de cualquier modo modificados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, e inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal”.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos; y el Ministro del Interior.

Disposición Complementaria Final

Única.- Propuestas normativas

En un plazo de treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio Público, formulan propuestas normativas que impliquen el establecimiento de sanciones civiles, para combatir la oferta y demanda de equipos terminales móviles sustraídos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior y
Encargado del despacho de la
Presidencia del Consejo de Ministros

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones
Encargado del despacho del
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1578

Decreto Legislativo N° 1578, que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para fortalecer la lucha contra el comercio ilegal de equipos terminales móviles y delitos conexos	
Problema Público	<p>Actualmente, el robo o hurto de teléfonos celulares o bienes similares como laptops, tablets y otros equipos informáticos se ha convertido en una modalidad delictiva que genera alto riesgo para la vida e integridad personal, toda vez que se ha incrementado la violencia en las modalidades delictivas hasta el punto de cegar la vida de inocentes víctimas, o causarles lesiones graves por la violencia extrema ejercida. Los aparatos de comunicaciones, luego son comercializados en grandes emporios, que notoriamente expenden objetos de procedencia ilícita (sea nacional o extranjera), en donde, luego del cambio de las características externas e internas, los reinsertan en el mercado, convirtiéndose en un círculo pernicioso, que alienta la comisión de delitos.</p>
Cambios realizados	<p>La norma realiza diversas modificaciones en el Código Penal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se regula una agravante de robo de primer nivel (numeral 9 del primer párrafo del artículo 189 del CP) cuando el robo recae en un equipo móvil y/o similar. 2. Se regulan dos agravantes de robo de segundo nivel (numerales 5 y 6 del segundo párrafo del artículo 189 del CP) cuando el robo que recae en un equipo móvil y/o similar además se ejecuta con uso de explosivos o con vehículo motorizado. 3. Se añaden verbos rectores al tipo penal base de receptación como “expone a la venta, comercializa, desensambla, utiliza” y se añade la pena de inhabilitación. Se precisa como conducta típica de receptación la provisión de documento para ocultar el origen ilícito de los bienes.

Cambios realizados	<ol style="list-style-type: none">4. Se realizan precisiones en el tipo penal de Penalización de la clonación o adulteración de equipos terminales de telecomunicaciones (artículo 222-A del CP) para abordar todos los supuestos delictivos que se suscitan en la práctica.5. Se incorporan los tipos penales de Posesión ilegítima de SIM cards activados y Comercialización de equipos terminales móviles con IMEI lógico o físico alterado, remplazado o duplicado.
Beneficios Esperados/ Beneficiarios	<p>Los principales beneficiarios son los ciudadanos a los que se les brinda un marco normativo actualizado frente a la problemática de la inseguridad ciudadana por la comisión de delitos patrimoniales.</p> <p>La promulgación del Decreto Legislativo N° 1578 en relación a la incorporación de agravantes busca brindar una respuesta punitiva dura frente a la criminalidad urbana patrimonial. Asimismo, va de la mano con las modificaciones al tipo penal base de receptación de modo de cerrar toda la cadena delictiva (robo y comercialización de equipos móviles).</p> <p>Finalmente, la creación de los tipos penales cubre espacios vacíos que eran aprovechados por la criminalidad.</p>

Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública

DECRETO LEGISLATIVO N° 1589 (Publicado el 4 de diciembre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana para la prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantía, mantenimiento y restablecimiento del orden, para modificar el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en materia de delitos contra la seguridad y tranquilidad pública, sin criminalizar las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como el derecho de reunirse pacíficamente sin armas u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican

reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del inciso 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**“DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL,
APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635,
PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PÚBLICA”**

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 283 y 315 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 283 y 315 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

“Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios

públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a ciento ochenta días-multa.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

1. Si en la ejecución de las conductas previstas en el primer párrafo el agente atenta contra la integridad física de las personas o causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
2. Si las conductas recaen, causando grave daño, sobre recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales para desarrollar y mantener las capacidades nacionales vinculadas a servicios públicos conforme a la ley de la materia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Se aplica la pena de inhabilitación conforme a lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 36 del Código Penal para los supuestos agravantes”.

“Artículo 315.- Disturbios

El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

1. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a quinientos días-multa.
2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a seiscientos días-multa.
3. Si se afecta vías terrestres nacionales, departamentales, locales y fluviales; infraestructura portuaria; infraestructura, para la generación, transmisión y distribución de energía; infraestructura para la extracción, procesamiento, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos, gas natural, otros derivados de petróleo y recursos mineros; infraestructura ferroviaria, aeroportuaria; y, las destinadas para el servicio de navegación aérea, para los servicios de agua, saneamiento, salud pública, telecomunicaciones, sanidad agropecuaria e inocuidad agroalimentaria, infraestructura física y de tecnologías de la información del sistema satelital, registro civil, migratorio, registral, cartográfico, policial, militar, penitenciario, meteorológico, defensa civil, financiero y tributario; bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a mil días-multa.
4. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a mil días-multa.

En todos los casos, se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme a lo señalado en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 36”.

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 283-A y 315-B al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Se incorporan los artículos 283-A y 315-B al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

“Artículo 283-A.- Colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a cinco años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración favoreciendo la comisión del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos:

- a. Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, coadyuve o facilite las actividades ejecutivas de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.
- b. Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos”.

“Artículo 315-B.- Colaboración al delito de disturbios

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor a seis años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración favoreciendo la comisión del delito de disturbios:

- a. Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, específicamente coadyuve o facilite las actividades de los agentes del delito de disturbios.
- b. Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de disturbios”.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe).

pe/minjus) y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1589

Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública

<p>Problema Público</p>	<p>Las protestas realizadas en el país han sido marcadas por la violencia, siendo las modalidades más utilizadas el bloqueo de vías de comunicación, quema de peajes, entre otros. Si bien, la protesta es un derecho de todo ciudadano, como todo derecho tiene límites. El límite es la afectación de los derechos de otros ciudadanos. El abuso de este derecho genera en la práctica la comisión de determinados delitos.</p>
<p>Cambios realizados</p>	<p>La norma está orientada a realizar algunos ajustes y precisiones en las normas sustantivas, a efectos de reforzar la acción de los operadores de justicia para la persecución del delito, evitando vulnerabilidades por vacíos legales y la impunidad. Veamos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se modifica tipo penal de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos (artículo 283 del CP) incorporando al tipo base la pena de multa. Asimismo, se reorganizan los supuestos agravantes y se precisa como agravante el daño sobre recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales para desarrollar y mantener las capacidades nacionales vinculadas a servicios públicos conforme a la ley de la materia. 2. Se modifica el tipo penal de disturbios (artículo 315 del CP) incorporando al tipo base la pena de multa. Asimismo, se reorganizan los supuestos agravantes y se precisa como agravante determinados activos críticos nacionales (vías terrestres, salud pública, telecomunicaciones, entre otros). 3. Se incorpora de manera autónoma la tipificación de la colaboración de los delitos de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos y de disturbios (artículos 283-A y 315 -B del CP).



**Beneficios Esperados/
Beneficiarios**

El presente Decreto Legislativo contribuirá a mejorar el escenario a fin de realizar las actividades ciudadanas con seguridad, puesto que se pretende tipificar de manera autónoma la colaboración al entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos y al delito de disturbios, a fin de llenar el vacío sobre ciertas conductas que en la actualidad quedan impunes. Asimismo, al incorporar las penas de multa e inhabilitación considerando la afectación a los activos críticos nacionales, se busca el resguardo del patrimonio público.

El impacto en la sociedad de los delitos de Entorpecimiento al Funcionamiento de los servicios Públicos y el delito de Disturbios afecta no sólo el orden público sino también los derechos fundamentales de las personas y servicios esenciales.

**Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30096,
Ley de Delitos Informáticos, para promover el uso seguro y
responsable de las tecnologías digitales por niñas, niños
y adolescentes**

DECRETO LEGISLATIVO N° 1591
(Publicado el 13 de diciembre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31880, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal f) del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en el marco de la promoción del uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con las siguientes consideraciones: 1) La modificación de la Ley N° 30096, Ley de delitos informáticos, se encuentra delimitada a la precisión de los delitos de grooming, fraude informático y suplantación de identidad; 2) Las modificaciones de la Ley N° 30096, Ley de delitos informáticos, y del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, en cuanto a la figura del agente encubierto, se limitan a la mención expresa de la posibilidad de su actuación en entornos digitales, así como al deber de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en la elaboración de protocolos referidos a dicha actuación; y, 3) La modificación del Decreto Legislativo N° 1267 se limita a incorporar el deber de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en la elaboración de protocolos referidos al empleo de sistemas tecnológicos y registros previstos en el artículo 43 de dicha norma;

Que, en los últimos años, la comisión de delitos informáticos y los delitos cometidos a través de las tecnologías digitales se ha incrementado

significativamente en el Perú, aspecto que supone un especial riesgo para las niñas, niños y adolescentes, cuya interacción en el ámbito digital también va en aumento. Esta situación requiere de una respuesta integral y eficiente del Estado que, entre diversos aspectos, incluye el fortalecimiento de la persecución penal, a través de la tipificación de delitos, precisión de actos de investigación y articulación entre las instancias competentes en materia penal y en materia de gobierno y transformación digital; con el propósito de contribuir a brindar una mayor protección a las víctimas de tales delitos, especialmente si se trata de niñas, niños y adolescentes, así como para evitar la impunidad respecto a tales delitos;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificaciones a la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas según lo dispuesto en literal f) del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PROMOVER EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para promover el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 5 y 9, así como de la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos

Se modifican los artículos 5 y 9, así como la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal”.

“Artículo 9.- Suplantación de identidad

El que, mediante las tecnologías digitales suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material, moral o de cualquier otra índole, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de nueve años cuando se suplante la identidad de una persona menor de 18 años de edad y resulte algún perjuicio, material, moral o de cualquier otra índole”.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

SEGUNDA.- Agente encubierto en delitos informáticos

El fiscal, atendiendo a la urgencia del caso particular y con la debida diligencia, puede autorizar la actuación de agentes encubiertos a efectos de realizar las investigaciones de los delitos previstos en la presente Ley y de todo delito que se cometa mediante tecnologías de la información o de la comunicación, incluso si estas acciones deben realizarse en entornos digitales, y con prescindencia de si los mismos están vinculados a una organización criminal, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957.

Los protocolos para la actuación del agente encubierto en entornos digitales, tanto en el marco de la presente Ley, como en el marco del artículo 341 del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957, son coordinados, en cuanto corresponda, con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, en concordancia con las normas vigentes que regulan el Sistema Nacional de Transformación Digital”.

“TERCERA.- Coordinación interinstitucional entre la Policía Nacional, el Ministerio Público y otros organismos especializados

La Policía Nacional del Perú fortalece el órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación con el Ministerio Público. A fin de establecer mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros y los

Organismos Especializados de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional centraliza la información aportando su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para la adecuada persecución de los delitos informáticos, y desarrolla programas de protección y seguridad”.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Las improcedencias a las que hacen referencia los artículos 161, 372 y 471 del Código Procesal Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 957 y los artículos 51 y 55 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2021-JUS, respecto al artículo 183-B del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, son también aplicables a la comisión del delito establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NANCY TOLENTINO GAMARRA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1591

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para promover el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niñas, niños y adolescentes	
Problema Público	<p>La evolución de la tecnología digital ha generado el incremento de ciberdelitos y delitos tradicionales cometidos a través de medios digitales, por lo que desde el Gobierno se considera sumamente importante endurecer las penas y fortalecer la persecución penal de éstos, para lo cual se realizan precisiones en la tipificación, acciones de investigación y articulación entre entidades.</p>
Cambios realizados	<p>La norma modifica los artículos 5 y 9, y la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En relación al artículo 5, sobre el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, el Decreto incrementa la pena y, además, establece la imposición de pena de inhabilitación para establecer la suspensión de derechos políticos dictados por el juez; la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; la suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego; la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito; la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos; y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez. 2. En la modificación del artículo 9, sobre el delito de suplantación de identidad, se incluye en el tipo base a las tecnologías digitales y que el perjuicio podrá ser de cualquier otra índole; y, en el segundo párrafo, se agrava la pena en supuestos de afectación de menores de 18 años.



Cambios realizados	3. En la segunda disposición complementaria final, se precisa la figura del agente encubierto en delitos informáticos; y en la tercera disposición complementaria final, se precisa la necesidad de la coordinación de los protocolos con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.
Beneficios Esperados/ Beneficiarios	Los beneficios del presente Decreto Legislativo repercutirán en un fortalecimiento de la investigación de delitos informáticos y cometidos en el entorno digital. Asimismo, se brindará una mejor protección de la ciudadanía que es víctima de delitos informáticos, con énfasis en los niños, niñas y adolescentes quienes, por su edad y exposición al internet y tecnologías digitales, se encuentran en condición de mayor vulnerabilidad a ser víctimas que los afectan especialmente, como las proposiciones sexuales o la suplantación de identidad.

Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, y el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

DECRETO LEGISLATIVO N° 1592
(Publicado el 14 de diciembre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en la sub materia de Lucha contra la delincuencia y crimen organizado, con el objeto de actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas antes mencionada, resulta necesario modificar diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, y del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, con la finalidad de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación del tráfico ilícito de drogas, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063- 2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo N° 1241; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del sub numeral 2.1.3. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1241, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, Y EL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto actualizar el marco normativo sobre tráfico ilícito de drogas - TID, a través de la modificación del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, y el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, con la finalidad de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación del tráfico ilícito de drogas, en la lucha contra la delincuencia y crimen organizado.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 9, 13, 14, 15 y 19 del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas

Se modifican los artículos 2, 3, 4, 5, 9, 13, 14, 15 y 19 del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Autoridades competentes y entidades de apoyo

- 9.1. La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA diseña, coordina y ejecuta de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas y de desarrollo alternativo integral y sostenible, conduce y articula la Política Nacional contra las Drogas con los sectores e instituciones en la lucha contra el TID, conforme a Ley.
- 9.2. El Ministerio del Interior conduce y supervisa las políticas sectoriales en materia de lucha contra las drogas, insumos químicos y productos fiscalizados decomisados por tráfico ilícito de drogas, erradicación de los cultivos ilegales y destrucción de drogas ilegales decomisadas.

- 9.3. La Policía Nacional del Perú previene, investiga y combate el tráfico ilícito de drogas, en el marco de sus funciones orientadas a garantizar el orden interno, e investigar la comisión del delito en todas sus manifestaciones, como integrante del sistema penal nacional y de conformidad con la normativa vigente.
- 9.4. Todas las personas naturales, jurídicas e instituciones públicas y privadas tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades competentes en la lucha contra el TID.

“Artículo 3.- Prevención del Tráfico Ilícito de Drogas

- 3.1. En el ámbito de la interdicción, la Policía Nacional del Perú desarrolla en todo el territorio de la república, incluyendo espacios geográficos delimitados como áreas, recintos, zonas de exclusión, de régimen especial o administrativa u otros, las siguientes acciones de prevención del tráfico ilícito de drogas:
 - 3.1.1. Operaciones policiales preventivas, disuasivas y de control por parte de las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las entidades competentes del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.
 - 3.1.2. Apoyar la práctica de actividades de sensibilización colectiva dirigida a los segmentos vulnerables de la sociedad a fin de evitar su captación, colaboración y participación en actos vinculados con el TID.
- 3.2. La Policía Nacional del Perú, a través de sus Unidades Especializadas Antidrogas, lleva a cabo las siguientes acciones:
 - 3.2.1. Patrullar zonas de tránsito, áreas de influencia y puntos críticos en el ámbito nacional.
 - 3.2.2. Intervenir selectiva o aleatoriamente a personas y vehículos, en prevención del TID en sus diferentes manifestaciones.

- 3.2.3. Efectuar acciones de prevención de carácter selectivo con la finalidad de evitar el desvío de sustancias químicas o el tráfico ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (IQPF) hacia el TID, en establecimientos con perfiles de riesgo o por indicios razonables sobre la comisión de delitos detectados por cualquier autoridad o a través de denuncias o informes de inteligencia, en coordinación con la entidad administrativa competente.
- 3.2.4. Apoyar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT en la labor de verificación y certificación de la existencia de condiciones o controles mínimos de seguridad sobre las sustancias químicas controladas, en los establecimientos donde se realizan actividades o manipulación de dichas sustancias.
- 3.2.5. Retener temporalmente sustancias químicas y medios de transporte, cuando se trate de la comisión de infracciones a las leyes de control y fiscalización sancionables con incautación, comunicando en forma inmediata a la autoridad administrativa competente, para que adopte las acciones legales que correspondan.
- 3.2.6. Destruir e inhabilitar pistas de aterrizaje clandestinas que se utilicen para el transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en coordinación con las autoridades del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de los Gobiernos Regionales, comunicando de inmediato al Ministerio Público.
- 3.2.7. Apoyar a la autoridad competente brindando seguridad en las operaciones de reducción del espacio cocalero para la sustitución de los cultivos de coca, de acuerdo a los dispositivos específicos.
- 3.2.8. Destruir o neutralizar según sea el caso instalaciones rústicas, fábricas o laboratorios de elaboración ilegal de drogas tóxicas cocaínicas, estupefacientes o sustancias

psicotrópicas, cultivos de plantas de amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum* o de marihuana de la especie *cannabis sativa*, sustancias químicas, materia prima, materiales e implementos que se emplean para la elaboración de las indicadas drogas, adoptando las medidas orientadas a minimizar el impacto ambiental, comunicando al Ministerio Público, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. No exista posibilidad de traslado debido a las condiciones geográficas del lugar de los hechos.
- b. Falta de disponibilidad de medios o imposibilidad material para el traslado a lugar seguro.
- c. Situación social conflictiva que amenace la vida o seguridad del personal interviniente y que pueda poner en riesgo la operación policial.
- d. Peligro razonable para el personal y/o terceros de manera directa o indirecta si se realiza el traslado de los bienes.

3.2.9. Destruir o inutilizar con autorización del Ministerio Público y el apoyo de las autoridades competentes, los medios de transporte terrestre, acuático o aéreo que se empleen o se pretenda emplear para trasladar drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas utilizadas para la elaboración ilegal de éstas, cuando además de una o más de las circunstancias señaladas en el numeral 3.2.8, concurra alguna de las siguientes situaciones:

- a. El traslado de sustancias químicas o drogas se realice a través de compartimientos acondicionados en la estructura de las unidades vehiculares.
- b. El servicio de transporte en el cual se trasladan las sustancias químicas o drogas haya convenido con

esa finalidad, mediando o no otros bienes empleados como cobertura.

- c. Con conocimiento del propietario del medio sobre el ilegal propósito o por las circunstancias concurrentes hubiere conocido o si hubiese tenido posibilidades de conocerlo.
- d. Se trate de unidades de transporte aéreo no inscritas o registradas en los padrones de circulación oficiales nacional o regionales según corresponda o cuando se haya omitido el reporte de la operación aérea.

3.2.10. Desactivar laboratorios clandestinos de elaboración de drogas sintéticas, adoptándose las medidas de seguridad y bajo las instrucciones especiales establecidas por manuales, protocolos o guías de trabajo de naturaleza local o internacional, a fin de evitar consecuencias sobre las personas y el medio ambiente.

3.2.11. Levantar las actas correspondientes sobre las diligencias de destrucción, inhabilitación, inutilización, neutralización, desactivación u otras, consignando la posición georeferencial del lugar de la intervención, la valoración de los bienes por el personal competente y la cuantificación de las sustancias químicas y mezclas líquidas en proceso de elaboración de drogas, que fueran intervenidas, mediante unidad de medida en kilogramos.

La cuantificación de cultivos implica el conteo de plantas, para efecto de la determinación de sanciones previstas en el Artículo 296-A del Código Penal.

Para fines de consolidación estadística, esta información es proporcionada a la Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú quien a su vez la deriva a DEVIDA.

- 3.2.12. Realizar operaciones o intervenciones en la ruta a los puertos, aeropuertos o en espacios no considerados zona primaria, sobre medios de transporte o agentes con perfiles de riesgo de ser empleados para la contaminación con drogas tóxicas, a contenedores con carga destinada al exterior del país; pudiendo hacer uso de equipos técnicos o instrumentos tecnológicos de detección, registro y control. Para tal efecto, las autoridades que correspondan realizan las gestiones a efectos de obtener de las entidades o empresas concesionarias, las facilidades respecto a asignación de infraestructura y de instalaciones, así como del equipamiento correspondiente orientada a dicha finalidad.
- 3.3. La Policía Nacional del Perú tiene acceso en línea y en tiempo real, a la información del Registro de Bienes Fiscalizados que administra SUNAT, con la finalidad de practicar análisis de la información para fines de perfilación de riesgos o peligro inminente de desvío de insumos o sustancias químicas destinadas a la elaboración ilegal de drogas”.

“Artículo 4.- Prohibición y fiscalización de cultivos de coca

- 4.1. El Estado fiscaliza el cultivo legal de todas las variedades de coca. Queda prohibido el cultivo de coca y almácigos en áreas no empadronadas por la autoridad competente. Igualmente queda prohibida la siembra de nuevas plantaciones y la resiembra en áreas de cultivos de coca erradicados.
- 4.2. Las plantaciones de coca ilegalmente cultivadas son objeto de erradicación de acuerdo a las metas planteadas anualmente, y es ejecutada por el Programa Especial de Erradicación del Ministerio del Interior; con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en lo que respecta a la seguridad.
- 4.3. El Proyecto Especial de Control y Reducción del Cultivo de la Coca en el Alto Huallaga (CORAH) o quien haga sus veces del Ministerio del Interior habilita un registro de “predios sometidos a erradicación de plantas de coca” con especificación de lugar

y fecha de intervención, así como el área liberada de cultivos ilegales, emitiendo el respectivo certificado para acreditar actos de resiembra tipificados en el artículo 296-C del Código Penal; además, apoya a la autoridad competente con los medios técnicos para la inspección y la medición del área invadida con coca en resiembra⁴”.

“Artículo 5.- Cultivos prohibidos

Queda prohibido el cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum*, así como de marihuana de la especie *cannabis sativa*, salvo por las excepciones establecidas para fines medicinales y terapéuticos por la Ley N° 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados. Se puede incorporar otras plantas o especies prohibidas mediante decreto supremo, a propuesta del Ministerio del Interior o en forma conjunta con sectores o instituciones competentes”.

“Artículo 9.- Catastro.

La autoridad competente del Gobierno Central, Regional o Local, según corresponda, levanta los registros catastrales y topográficos de las áreas de cultivo de su demarcación, que sirve para identificar a los propietarios o posesionarios de terrenos donde se puedan descubrir cultivos ilegales de coca en resiembra, amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum* o de marihuana de la especie *cannabis sativa*; así como laboratorios rústicos de elaboración de drogas y pistas de aterrizaje clandestinas”.

“Artículo 13.- Destino de los objetos decomisados o incautados.

Los objetos decomisados o incautados tienen los siguientes destinos:

- 13.1. Las drogas decomisadas, luego de los exámenes practicados por perito químico de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, son internadas finalmente en los almacenes de la Dirección General Contra el Crimen Organizado o quien haga sus veces, del Ministerio del Interior para efectos de su disposición final.

4 Rectificado por Fe de Erratas de fecha 22 de diciembre de 2023.

La disposición final se ejecuta mediante destrucción por incineración, neutralización, transformación no recuperable u otro método seguro, realizado en acto público organizado por la Dirección General Contra el Crimen Organizado o quien haga sus veces, en presencia de representantes del Ministro del Interior y de la Fiscalía de la Nación, previo pesaje y análisis practicado por profesional químico o perito especializado del Ministerio del Interior y de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.

- 13.2. Las sustancias químicas en general incautadas o decomisadas, son puestas a disposición de las autoridades competentes con sujeción a los procedimientos establecidos por las leyes de la materia.
- 13.3. Los objetos empleados como escondite de drogas (recipientes, maletas, entre otros), luego del examen o registro material y pericial, así como de la debida perennización y eliminación de todos los restos y adherencias de drogas, son puestos a disposición de la autoridad del Ministerio Público a fin que disponga su destrucción o inutilización.
- 13.4. Los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales haya recaído medida de incautación son puestos a disposición de PRONABI. En caso del dinero y joyas, son depositados o internados en el Banco de la Nación, los semovientes quedan en poder de las autoridades locales; las armas, municiones y similares son internadas en la Superintendencia Nacional de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC; las naves y artefactos navales son puestos a disposición de la Autoridad Marítima; y las Aeronaves son puestas a disposición de la Dirección Aérea Especializada de la Policía Nacional del Perú, para ser empleadas en la lucha antidrogas.
- 13.5. Los objetos decomisados con sentencia judicial firme, son adjudicados al Estado y registrados en PRONABI, quien puede priorizar la afectación en uso a la Unidad Especializada que practicó la incautación u otras del sistema Antidrogas de la Policía Nacional del Perú. Los inmuebles en zonas rurales o predios

incautados pueden ser adjudicados a la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas para el funcionamiento de Bases Policiales o Destacamentos de la Fuerzas Armadas, desde donde se hace un monitoreo de esa zona, para evitar rebrotes de plantaciones ilegales. Asimismo, pueden ser asignados a universidades o centros de enseñanza u otros organismos del Estado”.

“Artículo 14.- Lista de las drogas tóxicas, sustancias químicas y nuevas sustancias psicoactivas, y su legalidad

- 14.1. La lista de drogas tóxicas, sean estas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se encuentran establecidas en los cuadros anexos de las convenciones supranacionales y en el ámbito local, en las Listas Anexas al Decreto Ley N° 22095, Ley de represión del tráfico ilícito de drogas, y al Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-SA.

El cambio o modificación de las listas contenidas en el citado decreto supremo, así como la incorporación o retiro de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas, es a propuesta del Ministerio de Salud y requiere opinión del Ministerio del Interior a través de la Dirección General Contra el Crimen Organizado y la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

No se encuentra permitida la posesión de las citadas drogas tóxicas, sin autorización legal.

- 14.2. La lista de sustancias químicas esenciales, precursores químicos y productos, susceptibles de ser utilizados como insumos para la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se especifica en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

El retiro o incorporación de sustancias a las listas, se realiza a propuesta del Ministerio del Interior, a través de la Dirección General Contra el Crimen Organizado y previa opinión técnica de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

Las actividades relacionadas con las citadas sustancias químicas, se encuentran controladas conforme con las normas administrativas respectivas.

- 14.3. La lista de Nuevas Sustancias Psicoactivas (NSP) se encuentra contenida en el “Programa Mundial Smart” de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) u otros programas pertinentes.

La lista de Nuevas Sustancias Psicoactivas se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección General Contra el Crimen Organizado contando con la opinión técnica de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, la actualización sigue el mismo procedimiento.

Las actividades ilegales relacionadas con las citadas sustancias, se encuentran sancionadas”.

“Artículo 15.- Funciones de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad fundamental a través de sus unidades especializadas es la entidad encargada de prevenir, investigar y combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones. Para tal efecto, desarrolla las siguientes funciones:

- a. Indagar, consolidar, procesar y administrar información útil para el inicio de la investigación del delito, en la fase de acopio de información antes del inicio de la investigación.
- b. Ejecutar acciones de observación, vigilancia y seguimiento de blancos objetivos o en torno a objetos o inmuebles, con la finalidad de reunir los elementos de convicción suficientes, informando de inmediato al Ministerio Público.
- c. Sustentar los pedidos de levantamiento del secreto bancario, tributario, bursátil, así como de las medidas limitativas de derecho para la detención preventiva, levantamiento del secreto de las comunicaciones y otras, cursándolos al Ministerio Público, quien

- formaliza el pedido ante la autoridad judicial competente, que resuelve en el plazo de ley.
- d. Detener a las personas en flagrante delito, por un plazo máximo de quince días naturales.
 - e. Ejecutar incautaciones, decomisos, destrucciones, neutralizaciones, inutilizaciones, registros, revelación y recojo de evidencias, extracción de muestras, inmovilizaciones que incluyen aseguramientos de instrumentos de telecomunicaciones y documentos privados, con presencia o conocimiento del Fiscal. En caso de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, se rige por lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.
 - f. Dar inicio a la cadena de custodia de evidencias, y de drogas hasta su internamiento definitivo en los almacenes del Ministerio del Interior para los fines correspondientes. Se incluye las muestras extraídas de las sustancias químicas objeto de desvío o tráfico ilícito, para su remisión al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a fin que emita el dictamen pericial oficial.
 - g. Asumir la investigación del delito ante la noticia criminal comunicando inmediatamente al Ministerio Público.
 - h. Acceder a información en tiempo real vía Internet de las entidades de la administración pública que posean bases de datos de servicios públicos retribuidos. Las instituciones conceden los permisos respectivos para tal acceso bajo responsabilidad funcional.
 - i. Requerir la exhibición de documentos o el suministro de informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados que administren o posean las entidades, en los procesos de investigación con la conducción del Ministerio Público. Los requeridos deben proveerlas sin dilación, a través de soportes magnéticos o electrónicos.

- j. Realizar la investigación del delito con la conducción del Ministerio Público. Para tal efecto, se pone en práctica los procedimientos especiales de investigación relacionados con agente encubierto, entrega vigilada agente especial, confidente e informante.
- k. Realizar las diligencias complementarias teniendo en cuenta la calidad del investigado en cuanto a su edad, género, nacionalidad, limitación visual, auditiva o vocal, la investidura y otros, que merecen una actuación especial y en ocasiones, adicional.
- l. Acudir en forma inmediata al lugar en donde la autoridad o los ciudadanos mantienen en arresto ciudadano a presuntos implicados en delito de tráfico ilícito de drogas, a fin de asumir competencia, procediendo a ejecutar las diligencias conforme con el presente Decreto Legislativo y el Código Procesal Penal.

Si el descubrimiento del delito es consecuencia del desarrollo de actividades funcionales de autoridades civiles, políticas o militares, la inmediata comunicación la dirigen estas, a la Unidad Especializada Antidrogas de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción, salvo desconocimiento, en cuyo caso la comunicación se efectúa a la unidad policial más cercana, debiéndose adoptar las adecuadas medidas y previsiones orientadas a:

- a. Proteger el objeto e indicios materiales, evitando su exposición o manipulación, que pueda generar riesgo de contaminación.
- b. Preservar la información, evitando su difusión que pueda traer consigo la alerta a la organización criminal”.

“Artículo 19.- Apoyo de la Marina de Guerra del Perú

- 19.1. La Marina de Guerra del Perú, en observancia de su misión constitucional de resguardar la defensa y la soberanía nacional, dentro de la jurisdicción del dominio marítimo del Estado, en los

puertos del litoral nacional; así como en los puertos fluviales y lacustres existentes en las zonas de producción cocaleras o de adormidera y su área de influencia, que sirvan para la elaboración ilegal de drogas del país, en apoyo a la Policía Nacional del Perú, intercepta embarcaciones nacionales o extranjeras a efecto de establecer su identificación y destino final. Si como consecuencia de dicha participación, se aprecia indicios del delito de tráfico ilícito de drogas, este hecho es puesto de inmediato en conocimiento de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público para los efectos de Ley.

- 19.2. La Marina de Guerra del Perú a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Autoridad Marítima Nacional, en el cumplimiento de sus funciones y facultades otorgadas por ley, apoya la interdicción contra el tráfico ilícito de drogas que efectúa la unidad especializada antidrogas de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, en forma coordinada, en el ámbito de su competencia.
- 19.3. Adicionalmente, la Marina de Guerra del Perú a través de sus unidades especializadas terrestres realiza acciones de interdicción contra el tráfico ilícito de drogas en zonas declaradas en emergencia, debiendo poner a disposición de la Policía Nacional del Perú, con conocimiento del Ministerio Público, a los detenidos, droga decomisada y especies para las investigaciones del caso para los efectos de ley”.

Artículo 3. - Modificación de los artículos 296, 298 y 299 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 296, 298 y 299 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

“Artículo 296.- Promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido

con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas, para usos ilegales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2)”).

“Artículo 298.- Formas atenuadas de elaboración, comercialización y posesión.

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga tóxica elaborada, fabricada, extractada, preparada, comercializada, entregada a terceros o poseída para usos ilegales por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo

Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.
3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal”.

“Artículo 299.- Posesión no punible

La posesión de droga tóxica no es punible, siempre que se encuentre destinada al propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas.

Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la DIGEMID, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector”.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Grupos y Equipos Especiales para Operaciones Conjuntas Antidrogas

Se faculta la creación de Grupos Operativos Especiales de Tarea Conjunta Antidrogas - GOETCA, compuestos por secciones de puertos y aeropuertos, con el objeto de desarrollar tareas conjuntas, compartiendo información y facultades para el desarrollo de las operaciones antidrogas, y el Grupo de Análisis Especial de Información de sustancias químicas controladas (GAEISSQQ); en el marco de organización del Estado.

El Ministerio del Interior regula sus integrantes, alcance, funciones, articulación, apoyo, coordinación, financiamiento, los procesos de selección de personal, capacitación y medidas necesarias para el funcionamiento de los mencionados grupos especiales.

Segunda.- Acciones en reservas indígenas o territoriales

Las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, están facultadas a realizar operaciones antidrogas en reservas indígenas o territoriales con sujeción a Ley N° 28736, ley para la Protección de Pueblos

Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, y normas conexas.

Tercera.- Reglamento

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, se actualiza el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derogar el artículo 68 del Decreto Ley N° 22095, Ley de represión del tráfico ilícito de drogas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1592**Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, y el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635.****Problema Público**

La evolución de la tecnología digital ha generado también el incremento del Tráfico Ilícito de Drogas y es una de las actividades ilegales más lucrativas y rentables en el mundo; por tanto, una atractiva forma de obtener ganancias con poco esfuerzo y menor riesgo, convirtiéndose en el principal generador de activos que se reinsertan en la economía formal. El Tráfico Ilícito de drogas incita a sus actores a la búsqueda constante de métodos para burlar la Ley o derribar por cualquier medio, las barreras que se oponga a sus vedados intereses. Por ello, incrementa su peligrosidad más allá de los riesgos contra la salud pública, que *per se* representa, por la cual, todos los países del orbe han emprendido la lucha desde distintos enfoques, inicialmente de tipo económico.

Cambios realizados

La norma persigue actualizar el marco normativo sobre Tráfico Ilícito de Drogas a través de la modificación del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y del Código Penal, orientado a reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación del Tráfico Ilícito de Drogas, para fortalecer la lucha contra la delincuencia y crimen organizado.

En referencia a las modificatorias al Código Penal consisten en las siguientes:

1. Se modifica el tipo penal de Promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas (artículo 296 del CP), incluyendo a las “sustancias psicoactivas”.
2. Se modifican las formas atenuadas de elaboración, comercialización y posesión (artículo 298 del CP)



<p>Cambios realizados</p>	<p>precisando como acción de atenuación a la “cantidad de droga tóxica elaborada”, la “entrega a terceros” o la “posesión para usos ilegales”.</p> <p>3. Se modifica el tipo penal de posesión no punible (artículo 299 del CP) para precisar que se trata de una droga “toxica” asimismo “siempre que este destinada al propio e inmediato consumo”. Asimismo, se precisa la exclusión frente a estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas.</p>
<p>Beneficios Esperados/ Beneficiarios</p>	<p>Aclara y actualiza conceptos, funciones y competencias en la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, permitiendo a las entidades públicas avocarse a las naturales competencias asignadas por la norma constitucional y normas jurídicas vigentes, que puedan traer como resultado mayor eficacia en el ejercicio funcional, mayor confianza y reconocimiento internacional, como por ejemplo, en la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, la cual se ha visto limitada en su labor en muchas ocasiones, no obstante a partir de la presente modificatoria podrá emitir opinión técnica.</p> <p>El principal beneficiado es la comunidad en su conjunto pues se mejora la lucha contra este delito evitando que las drogas lleguen a su destino y al consumo final. Al mismo tiempo, se intensifica la capacidad policial de lucha contra el tráfico ilícito de drogas.</p>

Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1338, el Decreto Legislativo N° 1215 y el Código Penal, a fin de dictar medidas para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia

DECRETO LEGISLATIVO N° 1596
(Publicado el 17 de diciembre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal d) del inciso 2.1.1 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer modificaciones al marco normativo referido a la prevención, combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles, recuperación de bienes perdidos y delitos conexos, con principal incidencia en el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, el Decreto Legislativo N° 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos y Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas antes mencionada, resulta necesario modificar el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales

Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; y el Decreto Legislativo N° 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063- 2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal d) del inciso 2.1.1 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1338, EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1215 Y EL CÓDIGO PENAL, A FIN DE DICTAR MEDIDAS PARA COMBATIR EL EMPLEO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN LA DELINCUENCIA

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; el Decreto Legislativo N° 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos; y, el Código Penal, con la finalidad de combatir y mitigar el empleo de los equipos terminales móviles en la delincuencia, y establecer disposiciones que doten de mayor seguridad la contratación y baja de los servicios públicos móviles.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana

Se modifican los artículos 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, en los términos siguientes:

“Artículo 6.- Autoridades competentes

6.1. Son atribuciones del OSIPTEL:

- a. Implementar y administrar el RENTESEG.
- b. Requerir información a las entidades públicas o privadas para la incorporación de equipos terminales móviles en la

Lista Blanca o Lista Negra del RENTESEG, de conformidad con el reglamento del presente decreto legislativo.

- c. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones en el presente decreto legislativo y su reglamento, en el marco de sus competencias.
- d. Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial la suspensión temporal de las líneas, la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTESEG; y/o la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.
- e. Sancionar a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente decreto legislativo y su reglamento.
- f. Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones la baja de los servicios públicos móviles que no cumplan con los requisitos de validez conforme a la normativa emitida por el OSIPTEL.
- g. Otras atribuciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

6.2. Son atribuciones del Ministerio del Interior:

- a. Solicitar al OSIPTEL información de los equipos terminales móviles que resulte necesaria para el cumplimiento de sus

funciones de seguridad ciudadana contra la criminalidad asociada a la sustracción y comercio ilegal de estos bienes. La solicitud se atiende a través de los medios seguros de transmisión de información establecidos en el Reglamento del presente decreto legislativo.

- b. Acceder y analizar la información contenida en el RENTESEG para determinar, entre otros, la existencia de equipos terminales móviles con IMEI alterados, duplicados, clonados, inválidos, registrados en alguna Lista Negra de fuente nacional o internacional, o aquellos equipos cuyo IMEI no permita su adecuada identificación e individualización.
 - c. Solicitar al OSIPTEL la ejecución de las acciones descritas en el literal d del numeral 6.1 del presente artículo. La solicitud se atiende a través de los medios seguros de transmisión de información establecidos en el Reglamento del presente decreto legislativo.
 - d. Otras atribuciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.
- 6.3. La Policía Nacional del Perú, en el marco de la investigación de un delito, puede solicitar al OSIPTEL la información contenida en el RENTESEG, en cuyo caso la solicitud es atendida a través de los medios seguros de transmisión de información establecidos con dicha finalidad.
- 6.4. Toda persona que tenga acceso a la información en el RENTESEG guarda reserva de la misma, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 8.- Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones

- 8.1. Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:

- a. Verificar plenamente la identidad de quien contrata el servicio público móvil de telecomunicaciones mediante el sistema de verificación biométrica. Asimismo, en el caso de ciudadanos extranjeros, sin perjuicio de los mecanismos de validación de identidad establecidos en el reglamento, la contratación de los servicios se realizará únicamente considerando el documento de identidad registrado por la Superintendencia Nacional de Migraciones. Las excepciones a dicha verificación son establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.
- b. Inhabilitar los IMEI de los equipos terminales móviles reportados como perdidos, sustraídos (hurtados o robados) o inoperativos, asegurando que estos no pueden ser activados o reactivados.
- c. Suspender el servicio público móvil de telecomunicación vinculado al equipo terminal móvil reportado como perdido, sustraído (hurtado o robado) inoperativo por el abonado, propietario o usuario.
- d. Suspender el servicio vinculado al equipo terminal móvil detectado por el Ministerio del Interior como alterado, duplicado, clonado o inválido; así como aquellos que no se encuentren en la Lista Blanca o cuyo IMEI no permita su identificación e individualización, a requerimiento del OSIPTEL, conforme al procedimiento que éste establezca.
- e. Remitir mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, y pedidos de información sobre los casos relativos a equipos terminales móviles con IMEI alterados, duplicados, clonados, inválidos, registrados en alguna Lista Negra de fuente nacional o internacional, o que no se encuentren en la Lista Blanca, a requerimiento del OSIPTEL; o sobre el buen uso del servicio de telefonía, así como sobre la responsabilidad que tiene el abonado en caso ceda el uso del citado servicio.

- f. Habilitar el equipo terminal móvil recuperado por su propietario.
 - g. Remitir al OSIPTEL la información que deba ser incorporada al RENTESEG, conforme se establece en el reglamento del presente decreto legislativo.
 - h. Contar con el Plan de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para asegurar el manejo adecuado de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) correspondientes a la categoría de equipos de informática y telecomunicaciones.
 - i. Verificar que el equipo terminal móvil donde se utiliza el servicio público móvil de telecomunicaciones contratado no se encuentre en la Lista Negra y se encuentre en la Lista Blanca del RENTESEG.
 - j. Dar de baja al servicio público móvil y bloquear el equipo terminal, de acuerdo al reporte proporcionado por el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.
 - k. Otras obligaciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.
- 8.2. Queda prohibido a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo responsabilidad administrativa y civil que corresponda:
- a. Habilitar o mantener habilitado los IMEI de los equipos terminales móviles reportados como perdidos, sustraídos (hurtados o robados) o inoperativos, que se encuentren

registrados en la Lista Negra del RENTESEG, cuyo IMEI haya sido detectado como alterado, duplicado, clonado o inválido por el Ministerio del Interior; o que no se encuentre en la Lista Blanca; así como aquellos equipos terminales móviles cuyos IMEI no posibiliten su identificación e individualización.

- b. Mantener habilitado el servicio público móvil de telecomunicaciones en un equipo terminal móvil reportado como perdido, sustraído (hurtado o robado) o inoperativo, que se encuentre registrado en la Lista Negra del RENTESEG, cuyo IMEI haya sido detectado como alterado, duplicado, clonado o inválido por el Ministerio del Interior; o que no se encuentre en la Lista Blanca; así como aquellos equipos terminales móviles cuyos IMEI no posibiliten su identificación e individualización.
 - c. Comercializar o contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), salvo en las excepciones que éste determine.
 - d. Comercializar o contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones sin contar con la verificación biométrica del vendedor o persona natural que intervenga directamente en la contratación del servicio, ni con la verificación biométrica de la persona que adquiere dichos servicios en calidad de contratante, salvo las excepciones que establezca el reglamento.
 - e. Otras prohibiciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.
- 8.3. Las condiciones y procedimientos relativos a la habilitación o inhabilitación del IMEI de los equipos terminales móviles, así como de suspensión y alta de los servicios de servicios públicos

móviles de telecomunicaciones, se regulan mediante el reglamento del presente decreto legislativo.

- 8.4. Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones dan de baja a los servicios en cuyo proceso de contratación no se haya verificado la identidad de quien contrata el servicio o del representante de la empresa operadora que realizó la contratación, o cuando se haya celebrado la contratación en forma ambulatoria, en la vía pública, o en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al OSIPTEL, conforme al procedimiento que apruebe el OSIPTEL.

Artículo 9. Tipificación de infracciones y facultad sancionadora

- 9.1. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 8 y 8-A del presente decreto legislativo y su reglamento constituye infracción.
- 9.2. Recae en el OSIPTEL la facultad sancionadora y el establecimiento de la tipificación de las infracciones y sanciones administrativas, en el ejercicio de sus funciones como organismo regulador en materia de telecomunicaciones, y de conformidad con el marco legal vigente”.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 10 al Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana

Se incorpora el artículo 10 al Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, en los términos siguientes:

“Artículo 10. Responsabilidades en el proceso de contratación

Las empresas operadoras son responsables de todo el proceso de comercialización y contratación del servicio público móvil que presten,

el que comprende la identificación, el registro de los abonados que contratan sus servicios y el registro de vendedores o persona natural de la empresa operadora y empresa autorizada por ésta, que interviene directamente en la contratación de los servicios públicos móviles”.

Artículo 4.- Modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos

Se modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Bienes recuperados por la Policía Nacional del Perú

- 5.1. La Policía Nacional del Perú publica en su portal web o en cualquier otro medio tecnológico, la relación de artículos electrodomésticos, equipos de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bienes de uso personal u otros bienes similares, recuperados en los diferentes operativos policiales. Asimismo, pone los bienes a disposición de sus titulares, quienes acreditan su derecho con la presentación de la copia del comprobante de pago, conforme lo establece el presente decreto legislativo.
- 5.2. Sin perjuicio de lo anterior, quedan a salvo los derechos del tercero de buena fe a quien se haya transferido lícitamente la posesión o propiedad de dichos bienes, conforme a la normatividad vigente. Estos terceros pueden acudir a la Policía Nacional del Perú con cualquier medio probatorio idóneo que acredite su derecho.
- 5.3. Los bienes recuperados no reclamados en el transcurso de un (1) año calendario son declarados en abandono por la Policía Nacional del Perú y su disposición se rige de conformidad con la normativa vigente en la gestión integral de residuos sólidos, en los casos de bienes electrodomésticos, equipos de servicios

públicos móviles de telecomunicaciones, específicamente con la normativa en materia de RAEE (Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) vigente.

- 5.4. Los bienes recuperados que ameritan considerarse Patrimonio Cultural de la Nación, son puestos a disposición del Ministerio de Cultura, para la evaluación correspondiente.

Artículo 5.- Incorporación del artículo 222-D al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635.

Se incorpora el artículo 222-D del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

“Artículo 222-D.- Posesión ilegítima de dispositivos para adulterar, reemplazar, duplicar o modificar IMEI

El que posea dispositivos, aparatos, herramientas, instrumentos o programas informáticos con la finalidad de ser utilizados en la adulteración, reemplazo, duplicación o modificación de IMEI lógico o físico de terminales móviles de comunicación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36.

La misma pena se aplica al que, promueva, facilite o financie la obtención de los aparatos, herramientas, instrumentos o programas informáticos para la finalidad señalada en el primer párrafo”.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Producción y el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Uso de dispositivos de verificación biométricos

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) establece y actualiza periódicamente las especificaciones técnicas mínimas para los dispositivos de verificación biométrica que son empleados para la validación de identidad de los usuarios y del vendedor o persona natural que intervenga directamente en la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones establecidas en el literal a) del numeral 8.1 y literal d) del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, en el plazo de noventa (90) días hábiles.

En tanto se aprueben e implementen las referidas especificaciones técnicas mínimas, las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones continuarán utilizando el sistema de verificación biométrica de la huella dactilar, cuya validación se realiza con la información de las bases de datos de RENIEC. Similar validación será realizada por las empresas operadoras incluso para los nuevos mecanismos de verificación biométrica de identidad que implementen en virtud de lo señalado en el párrafo precedente.

Para efectos de lo señalado en la presente disposición, entiéndase que toda mención al sistema de verificación biométrica de huella dactilar en la normativa referida a la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones, se adecúa automáticamente a los nuevos sistemas de verificación biométrica que establezca y autorice RENIEC, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto.

SEGUNDA.- Lineamientos para la baja de servicios y bloqueo de equipos terminales móviles que hayan sido utilizados para la comisión de delitos

El Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el OSIPTEL, el INPE, el Poder Judicial y el Ministerio Público dictan los lineamientos y medidas necesarias para la puesta en marcha de lo dispuesto en el literal d) del inciso 6.1. del artículo 6 y el literal j) del inciso 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, en el plazo de noventa (90) días hábiles.

TERCERA.- Validación de información del RENTESEG

Se faculta al OSIPTEL, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, a realizar el proceso de consulta de información y validación del registro de abonados del RENTESEG y del registro de vendedores o persona natural de la empresa operadora y empresa autorizada por ésta, que intervenga directamente en la contratación de los servicios públicos móviles, en forma directa y gratuita. Mediante Decreto Supremo elaborado por el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades señaladas, se dictan los lineamientos para el desarrollo de este proceso de validación en el plazo de noventa (90) días hábiles.

CUARTA.- Reposición de IMEI original de un equipo terminal móvil

Los usuarios que hayan recuperado sus equipos terminales móviles por parte de las autoridades competentes y estos cuenten con IMEI alterado, pueden acudir al fabricante de dicho equipo o su representante en el país debidamente autorizado para la reposición del IMEI original, conforme a los lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA.- Derogación

Se deroga el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARIA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA
Ministra de la Producción

RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1596

Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1338, el Decreto Legislativo N° 1215 y el Código Penal, a fin de dictar medidas para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia	
Problema Público	<p>Existen delitos en los cuales se utilizan equipos terminales móviles, o de alguna manera estos dispositivos se encuentran vinculados a la comisión de delitos, frente a lo que se requiere actuar de manera contundente e inmediata, en particular con el fin de salvaguardar la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio y la libertad de las personas.</p> <p>Uno de los principales problemas es el anonimato en torno a los titulares abonados de los servicios de telefonía móvil; debido a que los equipos y chips con el número de abonado son fácilmente adquiridos en comercios informales y en operaciones clandestinas, lo cual dificulta la identificación del origen de las comunicaciones con fines delictivos. Mas aún, existen deficiencias a la hora de determinar el uso de estas líneas porque las empresas operadoras las mantienen aún en vigencia, pese a contar con advertencias de su mal uso.</p>
Cambios realizados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se modifican los artículos 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se incorpora el artículo 10 referido a las responsabilidades en el proceso de contratación. 2. Se modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos.

Cambios realizados	<p>3. Finalmente, en relación al Código Penal se incorpora el siguiente tipo penal (Artículo 222-D):</p> <ul style="list-style-type: none">- Posesión ilegítima de dispositivos para adulterar, reemplazar, duplicar o modificar IMEI, sancionando de igual manera a quien promueva o facilite la obtención de dichos dispositivos (pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36).
Beneficios Esperados/ Beneficiarios	<p>La norma repercutirá en el manejo ordenado de las actividades relacionadas con la venta de terminales de telecomunicaciones, especialmente equipos terminales móviles, a fin de impedir el círculo vicioso que se inicia con los hurtos y robos, así como neutralizar el empleo de estos medios para la comisión de delitos, con impacto en el orden interno, orden público y seguridad ciudadana.</p> <p>La modificación normativa, puede traer consigo:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Motivar a las empresas operadoras de los servicios de telefonía móvil a efectos de la identificación plena de los abonados.▪ Identificar a los abonados de los servicios de telefonía móvil, con la finalidad de detectar a los sujetos que emplean dichos instrumentos para fines delictivos.▪ Interrupción del flujo de comunicaciones que causan zozobra en un sector de la población, mediante llamadas extorsivas o utilización de equipos terminales móviles para la comisión de delitos de estafas.▪ Disuadir las conductas delictivas asociadas al robo de equipos terminales móviles, en razón a la pérdida del valor económico en el mercado de los equipos robados y el bloqueo de su utilización.

Decreto Legislativo que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, para optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público

DECRETO LEGISLATIVO N° 1605
(Publicado el 21 de diciembre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana para modificar el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, con la finalidad de optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, salvaguardando las atribuciones que la Constitución Política del Perú otorga a cada institución de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 159, numeral 4, y 166;

Que, el presente decreto legislativo tiene por finalidad modificar algunos artículos del Nuevo Código Procesal Penal promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957 publicado el 29 de julio de 2004; para mejorar su aplicación, optimizando el marco legal que regula la investigación del delito, para permitir que la Policía Nacional en función de investigación, pueda

realizar actos de investigación por propia iniciativa bajo la conducción jurídica del Fiscal, permitiendo el trabajo articulado y dinámico entre el Fiscal y la Policía, respetando el ámbito funcional de cada uno de ellos, para fortalecer la lucha contra la inseguridad ciudadana y el crimen organizado;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Nuevo Código Procesal Penal; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal a) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, PARA OPTIMIZAR EL MARCO LEGAL QUE REGULA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, para optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.

Artículo 2.- Modificación del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Se modifica el artículo 24, el numeral 2 del artículo 60, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 65, el numeral 1 y la incorporación del numeral 3 del artículo 67, los literales b, d, e, f, h, i, j y l del numeral 1 del artículo 68; el artículo 68-A, el artículo 69, el numeral 2 del artículo 173, el numeral 1 del artículo 180, el numeral 2 del artículo 195, los numerales 1 y 2 del artículo 206, los literales a y b del numeral 1 del artículo 207, el numeral 1 del artículo 208, el numeral 1 del artículo 209, el numeral 5 del artículo 210, el numeral 3 del artículo 213, los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 230; los numerales 1, 2 y 5 del artículo 231, el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 235, el numeral 1 del artículo 263, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 264, los numerales 1 y 2 del artículo 266, el numeral 1 del artículo 324, los numerales 1 y 2 del artículo 331, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332, el numeral 4 del artículo 447 y el numeral 2 del artículo 454 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

“Artículo 24.- Delitos graves o de trascendencia nacional

Los delitos especialmente graves, o los que produzcan repercusión nacional cuyos efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial, o los cometidos por organizaciones delictivas, que la Ley establezca, podrán ser conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, trata de personas, sicariato; y, los delitos de secuestro y extorsión que afecten o en los que estén implicados funcionarios/as del Estado, son de conocimiento de los Jueces de la Capital de la República, con prescindencia del lugar en el que hayan sido perpetrados”.

“Artículo 60.- Funciones

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito de acuerdo al principio de legalidad, coordinando con la Policía los actos de investigación. Con tal propósito la Policía Nacional debe cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”.

“Artículo 65.- La investigación del delito destinada al ejercicio de la acción penal

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.
2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará las primeras diligencias preliminares, con participación de la Policía Nacional del Perú, cuando corresponda, o dispone que esta las realice. En los casos en los que se amenace la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, el Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional, emite la disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares dentro de las veinticuatro (24) horas de comunicada

- la noticia criminal, remitiendo dentro de ese mismo plazo a la Policía Nacional.
3. Cuando el fiscal dispone la intervención policial, entre otras indicaciones, precisa su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.
 4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso para lo cual programa y coordina con la Policía Nacional que está a cargo de la estrategia operativa de la investigación, sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.
 5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios”.

“Artículo 67.- Función de investigación de la Policía Nacional

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, debiendo el fiscal convalidar, según corresponda, dichos actos de investigación que forman parte de la carpeta fiscal.

Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.

2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.
3. La investigación del delito a ejecutarse por personal de la Policía Nacional en la etapa de la Investigación Preparatoria, será a requerimiento del Fiscal competente para el caso concreto”.

“Artículo 68.- Atribuciones de la Policía

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal puede realizar los siguientes actos de investigación:
 - a. Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.
 - b. Aislar, proteger y vigilar el lugar de los hechos a fin de que no sean sustraídos, alterados y contaminados los indicios y evidencias del delito.
 - c. Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
 - d. Recoger y conservar los indicios y evidencias de interés criminalístico relacionadas a los hechos que puedan servir a la investigación, conforme al protocolo interinstitucional que corresponda.
 - e. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito y las faltas.
 - f. Realizar entrevistas e identificar a posibles testigos que hayan presenciado la comisión de los hechos.
 - g. Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.

- h. Intervenir y detener a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos. Requerirles sus documentos de identidad personal para su comprobación y recibir las versiones que puedan hacer en ejercicio de su derecho de defensa, sin afectar su derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación.
- i. Asegurar los documentos privados, e instrumentos de telecomunicaciones que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.
- j. Allanar locales de uso público o abiertos al público, mediante operativos debidamente planificados, haciendo uso racional de la fuerza conforme con la normativa de la materia.
- k. Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.
- l. Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria del Abogado Defensor de su elección o del Defensor Público que corresponda. Si el Fiscal tiene conocimiento de la diligencia

y no puede participar de forma presencial podrá hacerlo de manera virtual, debiendo dejarse constancia de su participación.

- m. Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y
 - n. Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados
2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.
3. El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas”.

“Artículo 68-A.- Operativo de revelación del delito

1. Ante la inminente perpetración de un delito y durante su comisión, el Fiscal, en coordinación con la Policía, podrá disponer la realización de un operativo con la finalidad de identificar y, de ser el caso, detener a sus presuntos autores, perennizándolo a través del medio idóneo, conforme a las circunstancias del caso. Asimismo, para el esclarecimiento de un evento delictivo dicho operativo debe realizarse de manera conjunta entre el Fiscal y la Policía.
2. En los supuestos en los que se les imposibilite a la Fiscalía estar presente en el operativo de manera inmediata, la Policía debe proceder a ejecutarlo sin su presencia cuando se amenace la vida,

la integridad o la libertad personal de la víctima. Sin embargo, debe apersonarse lo más pronto posible al lugar de los hechos a fin de convalidar los actos realizados por la Policía.

3. Para el operativo el Fiscal podrá disponer la asistencia y participación de otras entidades, siempre que no genere un riesgo para la integridad de los intervinientes y para la realización del operativo”.

“Artículo 69.- Instrucciones del Fiscal de la Nación.

Sin perjuicio de las coordinaciones específicas entre el Fiscal y la Policía Nacional en el marco de sus competencias para cada caso, el Fiscal de la Nación regulará mediante Instrucciones Generales los requisitos legales y las formalidades de las actuaciones de investigación que deben cumplir los fiscales, así como los mecanismos de coordinación que ellos deben mantener con la Policía Nacional para el adecuado cumplimiento de lo previsto en este Código”.

“Artículo 173.- Nombramiento

1. El Juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas. A estos efectos se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.
2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a sus oficinas desconcentradas a nivel nacional y al Instituto de Medicina Legal, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán

su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes”.

“Artículo 180.- Reglas adicionales

1. El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de diez (10) días hábiles, luego de la comunicación a las partes, con copia del referido informe pericial y sus anexos.
2. Cuando exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá en conocimiento del perito oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito.
3. Cuando el informe pericial oficial resultare insuficiente, se podrá ordenar su ampliación por el mismo perito o nombrar otro perito para que emita uno nuevo”.

“Artículo 195.- Levantamiento de Cadáver

1. Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible, se procederá al levantamiento del cadáver, de ser posible, con participación de personal policial especializado en criminalística, haciendo constar en acta.
2. El levantamiento de cadáver lo realizará el Fiscal, con la intervención, de ser posible, del médico legista y del personal policial especializado en criminalística. Por razones de índole geográfica podrá prescindirse de la participación de personal policial especializado en criminalística. El Fiscal, según las circunstancias del caso, excepcionalmente debe delegar inmediatamente la realización de la diligencia en su adjunto, o en la policía, o en el juez de paz más cercano.

En zonas declaradas en estado de emergencia, cuando existan dificultades que impidan la presencia inmediata del Fiscal, el personal de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú o en el juez de paz más cercano procederá al acto del levantamiento de cadáver de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú y de personas civiles, previo conocimiento del Ministerio Público. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando las condiciones de la zona o el contexto en el que se desenvuelve el operativo imposibiliten materialmente la comunicación previa al representante del Ministerio Público.

En todos estos supuestos, se dejará constancia de dicha diligencia y se dará cuenta al representante del Ministerio Público dentro de las veinticuatro (24) horas más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, se debe efectuar la entrega del cadáver en forma inmediata, bajo responsabilidad.

3. La identificación, ya sea antes de la inhumación o después de la exhumación, tendrá lugar mediante la descripción externa, la documentación que porte el sujeto, la huella dactiloscópica o palmatoscópica, o por cualquier otro medio”.

“Artículo 206.- Controles policiales públicos en delitos graves

1. Para el descubrimiento y ubicación de los partícipes en un delito causante de grave alarma social y para la incautación de instrumentos, efectos o pruebas del mismo, la Policía Nacional –comunicando al Ministerio Público– puede establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a estos fines, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos.
2. La Policía abrirá un Libro-Registro de Controles Policiales Públicos, donde consta el resultado de las diligencias, con las actas

correspondientes, las mismas que se pone en conocimiento del Ministerio Público”.

“Artículo 207.- Presupuestos y Ejecución

1. En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones criminales, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía Nacional, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar, la ejecución de actos de investigación como:
 - a. Televigilancia en tiempo real y registros de audios e imágenes fijas o en movimiento de personas imputadas, lugares, objetos o hechos relacionados y de interés en la investigación; y,
 - b. Observación, vigilancia y seguimiento del investigado en lugares donde transita, reside, acude o frecuenta, o sobre los objetos o bienes que emplea; u otro medios técnicos y tecnológicos de investigación cuando resulten indispensables; todo ello con fines de identificación plena, individualización y establecimiento de nexos ilícitos con personas o elementos de prueba respectivos.

Estos medios técnicos de investigación se disponen cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento del caso o cuando la investigación resultare menos provechosa o se ve seriamente dificultada por otros medios. En ambos casos, al término de la ejecución de dichos actos de investigación, corresponde dar cuenta al Juez competente para su respectiva convalidación.

2. Estas medidas podrán dirigirse contra otras personas si, en el supuesto del literal a) del numeral anterior, la averiguación de las circunstancias del hecho investigado se vieran, de otra forma, esencialmente dificultadas o, de no hacerlo, resultaren relevantemente menos provechosas. En el supuesto del literal b) del numeral anterior, se podrá dirigir contra otras personas cuando, en base a determinados hechos, se debe considerar que están en conexión con el investigado o cuando resulte

indispensable para cumplir la finalidad de la investigación, sin cuya realización se podría frustrar dicha diligencia o su esclarecimiento pueda verse esencialmente agravado.

3. Se requerirá autorización judicial cuando estos medios técnicos de investigación se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.
4. Las medidas previstas en el presente artículo también se pueden llevar a cabo si, por la naturaleza y ámbito de la investigación, se ven irremediamente afectadas terceras personas.
5. Para su utilización como prueba en el juicio, rige el procedimiento de control previsto para la intervención de comunicaciones”.

Artículo 208.- Motivos y objeto de la inspección

1. La Policía Nacional, por si o por disposición Fiscal, inspecciona o realiza pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito o cuando considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga.

Ante la comprobación de los supuestos señalados debe comunicar de manera inmediata al Fiscal.

2. La pesquisa tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la investigación. De su realización se levantará un acta que describirá lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerá o conservarán los elementos materiales útiles.
3. Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. Análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halla en el lugar.

4. De ser posible se levantarán planos de señales, descriptivos y fotográficos y toda otra operación técnica, adecuada y necesaria al efecto.

“Artículo 209.- Retenciones

1. La Policía, por propia iniciativa, dando cuenta al Fiscal, o por disposición de aquel, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, puede disponer que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra”.
2. La retención sólo podrá durar cuatro horas, luego de lo cual se debe recabar, inmediatamente, orden judicial para extender en el tiempo la presencia de los intervenidos”.

“Artículo 210.- Registro de personas

1. La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones.
2. El registro se efectuará respetando la dignidad y, dentro de los límites posibles, el pudor de la persona. Corresponderá realizarlo a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación.
3. El registro puede comprender no sólo las vestimentas que llevare el intervenido, sino también el equipaje o bultos que portare y el vehículo utilizado.
4. Antes de iniciar el registro se expresará al intervenido las razones de su ejecución, y se le indicará del derecho que tiene de hacerse

asistir en ese acto por una persona de su confianza, siempre que ésta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad.

5. De todo lo acontecido se levanta un acta, la misma que se redacta en el lugar de los hechos, siempre y cuando las circunstancias del caso lo permitan, de lo contrario se realiza de manera obligatoria en la Comisaría de la jurisdicción. Dicha acta es firmada por todos los intervinientes directos en la respectiva diligencia. Si alguien no lo hiciera, se expone la razón”.

“Artículo 213.- Examen corporal para prueba de alcoholemia

1. La Policía, ya sea en su misión de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos, podrá realizar la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado.
2. Si el resultado de la comprobación es positiva o, en todo caso, si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido y conducido al centro de control sanitario correspondiente para realizar la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos según la prescripción del facultativo.
3. La Policía, según el numeral 1) del presente artículo, elabora un acta de las diligencias realizadas, abre un Libro-Registro en el que se hace constar las comprobaciones de aire aspirado realizadas. En caso sea positivo el resultado de la prueba de alcoholemia, comunica lo ejecutado al Ministerio Público adjuntando un informe razonado de su intervención.
4. Cuando se trata de una intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito y deba procederse con arreglo al numeral 2) del presente artículo, rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 210”.

“Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

1. El Fiscal por iniciativa propia o a requerimiento de la Policía Nacional en función de investigación, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención, monitoreo o grabación de comunicaciones telefónicas, radiales, internet o de otras formas de comunicación, así como los registros de los datos derivados de las comunicaciones. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226.
2. La orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación a través de cualquier medio o servicio, que para el efecto se considera a todo tipo sistema o plataforma de transmisión radial, telefónica, satelital, digital, por internet u otras formas de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).
3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.

El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de

telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte resolutive concerniente.

En los casos que tenga carácter de emergencia en las que se amenace inminentemente la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, el Fiscal, por sí o a solicitud de la Policía Nacional, requiere la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones al Juez Penal, dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional. El plazo para el Fiscal se computa desde que recibe el informe policial preliminar. La autoridad judicial resuelve la procedencia de dicha medida en el mismo plazo desde la recepción del requerimiento fiscal. En caso de ser procedente, el Juez debe solicitar de manera directa la información a las operadoras de telefonía que correspondan y, asimismo, ordenará que sea remitida al Fiscal y a la unidad policial a cargo de la investigación, en un plazo no mayor a 24 horas.

4. Las empresas prestadoras de servicios de comunicaciones que operan en el país, están obligadas a brindar las facilidades, en forma inmediata, para la intervención, grabación o registro de las citadas comunicaciones, que incluye la geolocalización, dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Al efecto, deben acondicionar y adecuar su tecnología para la conectividad automatizada con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.

Dichos concesionarios otorgan acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el sistema de

intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.

5. La intervención de las comunicaciones en ejecución, se interrumpe, cuando hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma. Es interrumpida también por disposición del fiscal cuando los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecen o cuando en tiempo prudencial determinado por el fiscal no se registren comunicaciones con relevancia penal, advertidas por la Policía Nacional o siendo informadas por el personal de la unidad especializada de la Policía Nacional a cargo de la intervención física, o cuando se concrete la intervención o detención del o de los afectados de la medida y por ende cesen las comunicaciones con interés para la investigación; bajo responsabilidad.
6. La intervención de las comunicaciones no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente puede prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria”.

“Artículo 231.- Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

1. La intervención de comunicaciones que trata el artículo anterior es registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones de voz y texto, data y metadata, así como cualquier otra información de análisis de producción automática, recolectadas por la unidad especializada de la Policía Nacional, durante la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control son entregados directamente al Fiscal, quien dispone su uso y conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento.
2. Durante la ejecución del mandato judicial de los actos de recolección y control de las comunicaciones se deja constancia en

Acta suscrita por el Fiscal y el personal de la unidad especializada del sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional. El Acta debe contener los resúmenes de los segmentos de las comunicaciones relevantes, con indicación de las secuencias horarias, para su rápida ubicación en los soportes de los audios que acompañan a la misma, debiéndose conservar la grabación completa hasta la culminación del proceso penal correspondiente. Durante todo el proceso penal y por orden del juez competente se puede reevaluar las comunicaciones almacenadas, de acuerdo a las circunstancias. Posteriormente, el Fiscal o el Juez, si lo consideran necesario pueden disponer la transcripción de los segmentos de las comunicaciones relevantes, a partir de las grabaciones en los soportes magnéticos, que son realizadas por personal pertinente, levantándose el acta correspondiente.

3. Una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquella, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar el reexamen judicial, dentro del plazo de tres días de notificado. La notificación al afectado sólo será posible si el objeto de la investigación lo permitiere y en tanto no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. El secreto de las mismas requerirá resolución judicial motivada y estará sujeta a un plazo que el Juez fijará.
4. La audiencia judicial de reexamen de la intervención se realizará en el más breve plazo. Estará dirigida a verificar sus resultados y que el afectado haga valer sus derechos y, en su caso, impugnar las decisiones dictadas en ese acto.
5. Si durante la ejecución del mandato judicial de intervención y control de las comunicaciones, en tiempo real se tomara conocimiento a través de nuevos números telefónicos, o por identificación de comunicaciones, sobre una inminente afectación a la vida, integridad física de manera grave o libertad de las personas en el marco de la comisión de cualquier delito, el Fiscal en forma excepcional, siempre y cuando hubiere sido prevista esta

eventualidad en el mandato judicial y no pudiera ser atendida por el juez competente por apremio, el fiscal puede emitir disposición para la inmediata intervención de dicho número por un plazo no mayor de 72 horas, dando cuenta con la máxima celeridad al Juez competente, solicitando su respectiva convalidación, bajo responsabilidad”.

Artículo 235.- Levantamiento del secreto bancario

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado.
2. Recibido el informe ordenado, el Juez previo pedido del Fiscal, podrá proceder a la incautación del documento, títulos - valores, sumas depositadas y cualquier otro bien o al bloqueo e inmovilización de las cuentas, siempre que exista fundada razón para considerar que tiene relación con el hecho punible investigado y que resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso, aunque no pertenezcan al imputado o no se encuentren registrados a su nombre.
3. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud de Fiscal, siempre que existan fundadas razones para ello, podrá autorizar la pesquisa o registro de una entidad del sistema bancario o financiero y, asimismo, la incautación de todo aquello vinculado al delito. Rige lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo.

En los casos que tenga carácter de emergencia en las que se amenace inminentemente la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, el Fiscal, por sí o a solicitud de la Policía Nacional, requiere la medida de levantamiento del secreto bancario al Juez Penal, dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional. El plazo para el Fiscal se computa desde que recibe el informe policial preliminar. La autoridad judicial resuelve la procedencia de dicha medida en el mismo plazo desde la recepción del requerimiento fiscal. En caso de ser

procedente el Juez debe solicitar de manera directa la información a las entidades del sistema financiero que correspondan y, asimismo, ordenará que sea remitida al Fiscal y a la unidad policial a cargo de la investigación, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

4. Dispuesta la incautación, el Fiscal observará en lo posible el procedimiento señalado en el artículo 223.
5. Las empresas o entidades requeridas con la orden judicial deberán proporcionar, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la información correspondiente o las actas y documentos, incluso su original, si así se ordena, y todo otro vínculo al proceso que determine por razón de su actividad, bajo apercibimiento de las responsabilidades establecidas en la ley. El juez fija el plazo en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso en particular”.
6. Las operaciones no comprendidas por el secreto bancario serán proporcionadas directamente al Fiscal a su requerimiento, cuando resulte necesario para los fines de la investigación del hecho punible.

“Artículo 263.- Deberes de la autoridad policial

1. La autoridad policial que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informa al detenido el delito que se le atribuye y por los canales correspondientes comunica inmediatamente el hecho al Ministerio Público. También informa al Juez de la Investigación Preparatoria tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y delitos cometidos por organizaciones criminales.
2. En los casos del artículo 261, sin perjuicio de informar al detenido del delito que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención, comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez, tratándose de los literales a)

y b) del numeral 1 del artículo 261, inmediatamente examinará al imputado, con la asistencia de su Defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido, lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda. En los demás literales, constatada la identidad, dispondrá lo conveniente.

3. En todos los casos, la Policía advertirá al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71. De esa diligencia se levantará un acta”.

“Artículo 264.- Plazo de la detención

1. La detención policial dura un plazo de cuarenta y ocho (48) horas o el término de la distancia.
2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días.
3. En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días.
4. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince (15) días en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y delitos cometidos por organizaciones criminales.
5. El Juez Penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas:
 - a. Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones

- y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pone tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino.
- b. Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí sólo, por su abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho.
 - c. Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no puede exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y debe ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino.
6. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.
7. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas”.

“Artículo 266.- Detención judicial en caso de flagrancia

1. El Fiscal para la realización de los actos de investigación puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de peligro procesal. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días.
2. El Juez, antes del vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85.
3. Instalada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público.
4. Si en la audiencia, el Juez advierte que se ha vulnerado los derechos fundamentales del investigado o se le ha detenido en forma ilegal, sin perjuicio de lo resuelto, remite copias al órgano de control del Ministerio Público y a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.
5. Dentro del plazo de detención judicial, se pone al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

6. Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención judicial, el Fiscal, vencido el plazo de detención policial, dispone lo que corresponda.
7. El presente artículo no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas”.

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Público o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al término de las mismas. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.
2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.
3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio”.

“Artículo 331.- Actuación Policial

1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, comunica al Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.

2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68. Para optimizar la labor de investigación del delito, la Policía puede solicitar y luego de la anuencia del Fiscal, coordinar la programación de actos de investigación adicionales que pueden ser incorporados a la disposición fiscal.
3. Las citaciones que en el curso de las investigaciones realice la policía a las personas pueden efectuarse hasta por tres veces”.

“Artículo 332.- Informe policial

1. “La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional.
2. El informe policial remitido al titular de la acción penal es de carácter no vinculante. Contiene los antecedentes que motivaron su intervención, los delitos presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría y participación, la relación de las diligencias efectuadas, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas.
3. El informe policial adjunta, de ser el caso, la denuncia o antecedentes que motivaron la intervención, las diligencias efectuadas, las actas levantadas, las declaraciones recibidas, las pericias realizadas, los elementos materiales incautados y/o decomisados producto de la investigación realizada, la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados, y otros que la labor de investigación requiera.

“Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación

preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a. Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
 - b. Sobre la procedencia de la constitución de las partes procesales, si fuera el caso.
 - c. Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes.
 - d. Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal.
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergradable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.
7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria”.

“Artículo 454.- Ámbito

1. Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Jueces y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente. Esta disposición no se aplica a los Jueces y Fiscales Supremos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.
2. La Disposición del Fiscal de la Nación no será necesaria cuando el funcionario ha sido sorprendido en flagrante delito,

el mismo que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior correspondiente, según los casos, para la formalización de la investigación preparatoria. Tampoco será necesaria cuando el funcionario mencionado en el inciso 1 sea investigado por la comisión del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal, o cuando la investigación se realice bajo los alcances de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado. En estos casos, las diligencias preliminares y la investigación preparatoria serán realizadas directamente por la Fiscalía Penal Especializada correspondiente”.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Adecuación normativa de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público adecúan su normativa interna en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1605

Decreto Legislativo que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, para optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público

<p>Problema público que se busca resolver</p>	<p>Actualmente, se advierte que existe una gran cantidad de casos que han sido archivados por los fiscales a pesar de existir indicios suficientes para su investigación. Igualmente, se han detenido en flagrancia a integrantes de bandas criminales que posteriormente han sido puestos en libertad.</p> <p>La investigación criminal, como proceso, está orientada a obtener conocimiento objetivo acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió un hecho o sucedieron varios hechos, que pueden constituir una o varias conductas punibles, y a la identificación o individualización del autor o autores y partícipes, como también al establecimiento de su responsabilidad penal, mediante el recaudo y análisis de elementos probatorios en forma directa o con el apoyo de la ciencia y la técnica forense. La investigación criminal debe ser organizada, metodológica, planeada, especializada, continua, objetiva, lógica, ética y precisa en el análisis y la síntesis, para la explicación de la conducta punible.</p> <p>Con esta norma, se modifican determinados artículos que fortalecerán el trabajo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, así como de otras instituciones que formen parte del Sistema de Justicia.</p>
<p>Principales medidas a implementar</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se resalta la importancia de que el MPFN coordine actos de investigación con la PNP. • Se precisa que la estrategia operativa se encuentra a cargo de la PNP.

**Principales
medidas a
implementar**

- Se precisa que cuando se amenace la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, el Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional remitirá a la Policía Nacional la disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares en un plazo máximo de 24 horas.
- Se indica expresamente que la PNP puede realizar sin necesidad de disposición fiscal previa, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares.
- Se establece como atribuciones de la PNP el realizar entrevistas, intervenciones entre otras. Otras atribuciones en control de vías públicas como: a) Televigilancia en tiempo real y registros de audios e imágenes fijas o en movimiento de personas imputadas, lugares, objetos o hechos relacionados y de interés en la investigación; y b) Observación, vigilancia y seguimiento del investigado en lugares donde transita, reside, acude o frecuenta, o sobre los objetos o bienes que emplea; u otro medios técnicos y tecnológicos de investigación cuando resulten indispensables; todo ello con fines de identificación plena, individualización y establecimiento de nexos ilícitos con personas o elementos de prueba respectivos.
- En intervención de las comunicaciones se señala que: Las empresas prestadoras de servicios de comunicaciones que operan en el país, están obligadas a brindar las facilidades, en forma inmediata, para la intervención, grabación o registro de las citadas comunicaciones, que incluye la geolocalización, dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Al efecto, deben acondicionar y adecuar su tecnología para la conectividad automatizada con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional. Los servidores de las indicadas

<p>Principales medidas a implementar</p>	<p>empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento. Asimismo, se establece responsabilidades por incumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se precisa que la PNP puede colocar las conclusiones de su investigación en sus informes policiales.
<p>Impacto de las medidas adoptadas sectorial o general / beneficiarios</p>	<p>Los beneficios de la norma son significativos puesto que permitirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Cumplimiento de funciones de la Policía Nacional dentro del marco de sus competencias • Se optimiza el despliegue de las facultades de investigación por parte de la Policía Nacional. • Coherencia de las normas referidas a la prevención, investigación y combate de la delincuencia. • Fortalecimiento del sistema de administración de justicia manteniendo la adecuada distribución de roles de los operadores de justicia. • Dotación de herramientas para la lucha contra la inseguridad ciudadana y crimen organizado. <p>La sociedad será beneficiada porque la norma fortalece el rol de la policía en favor del bienestar y seguridad ciudadana, asimismo la lucha contra la criminalidad organizada. El impacto se verá reflejado en el ámbito económico ya que la inseguridad incide en la economía debido a las pérdidas generadas en los delitos contra el patrimonio y que acarrearán menos inversiones (debido a la falta de seguridad).</p>

Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial

DECRETO LEGISLATIVO N° 1606 (Publicado el 21 de diciembre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal d) del inciso 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, vinculado con el bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, a fin de modificar el Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, a través de la introducción de mejoras al sistema criminalístico policial, con la finalidad de establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, contribuir con la investigación criminal, la administración de justicia y mejorar la prestación de servicios al ciudadano;

Que, de acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, el Sistema Criminalístico Policial es el conjunto interrelacionado de unidades y subunidades de criminalística de la Policía Nacional del Perú que aplica los conocimientos, métodos y técnicas científicas en el estudio de los

indicios y evidencias encontrados en la escena del crimen y otros, con la finalidad de establecer la forma y circunstancias en las que se suscitan los hechos e identificar a los autores y partícipes del delito;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas antes mencionada, resulta atendible el interés de la Policía Nacional del Perú por mejorar la articulación de las unidades de criminalística a nivel nacional y fortalecer las capacidades del personal que forma parte del Sistema Criminalístico Policial;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal d) del inciso 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL

Artículo 1. - Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, con la finalidad de establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, contribuir con la investigación criminal, la administración de justicia y mejorar la prestación de servicios al ciudadano.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la función de criminalística, a través del Sistema Criminalístico Policial, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, con la finalidad de coadyuvar de manera técnica y científica a la investigación criminal, contribuir a la administración de justicia y mejorar la prestación de servicios al ciudadano en el marco de la función criminalística.

Artículo 2.- Sistema Criminalístico Policial

Es el conjunto interrelacionado de unidades de organización que ejecutan funciones en especialidades criminalística y forenses en la Policía Nacional del Perú, aplicando conocimientos, métodos y técnicas científicas en el estudio de los indicios y evidencias encontrados en la escena del crimen y otros, con la finalidad de establecer la forma y circunstancias en las que se suscitan los hechos e identificar a los autores y partícipes del delito; así como fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú.

El Sistema Criminalístico Policial está a cargo de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, de manera sistémica, funcional, técnica, normativa, administrativa y operativa.

Artículo 3.- Competencia y alcance

Las unidades de organización que conforman el Sistema Criminalístico Policial practican peritajes oficiales, emiten informes periciales de criminalística, pronunciamientos y otros documentos de interés criminalístico para efectos de la investigación que dirige el Ministerio Público y los derivados del cumplimiento de las funciones de la Policía Nacional del Perú. Se extiende su alcance a aquellos solicitados por el Fuero Militar Policial y otras autoridades facultadas por Ley, en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4.- Infraestructura, Equipamiento y Tecnología

Las unidades de organización del Sistema Criminalístico Policial cuentan con infraestructura, instalaciones, equipamiento, tecnología, redes, insumos y servicios para el procesamiento, conservación, archivamiento y la sistematización electrónica de sus productos y servicios; lo cual se diferencia por el nivel funcional y especialidad criminalística - forense que ejercen, con relación a la necesidad de atención pericial.

Artículo 5.- Personal del Sistema Criminalístico Policial

- 5.1. El Sistema Criminalístico Policial cuenta con personal especializado en las diferentes especialidades criminalísticas - forenses. Dicho personal es administrado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú a nivel nacional.
- 5.2. El personal policial que haya realizado una actividad académica en criminalística por cuenta del Estado, debe prestar servicio en el Sistema Criminalístico Policial, de conformidad con la normativa vigente.
- 5.3. El personal de la Policía Nacional del Perú asignado al Sistema Criminalístico Policial solo puede desempeñar funciones acorde a su especialidad funcional u objeto de contratación, con excepción

de las disposiciones que emita la Policía Nacional del Perú frente a estados de emergencia nacional o sanitaria.

- 5.4. La Dirección de Criminalística es el ente encargado de certificar, registrar, acreditar y autorizar al personal policial para ejercer como Perito Criminalístico Policial en una o más especialidades, en observancia a las normas y reglamentos sobre la materia.
- 5.5. La Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú cuenta también con personal policial en retiro y personal civil, bajo las modalidades de contratación vigentes, que ejercen funciones administrativas o forenses para el Sistema Criminalístico Policial.

Artículo 7.- Registro Nacional Criminalístico

- 7.1. Se crea el Registro Nacional Criminalístico, el cual es administrado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú; y está integrado por las bases de datos y los registros de información documental que aporta cada una de las especialidades criminalísticas y forenses, con la finalidad de efectivizar la identificación policial y la función criminalística en la lucha contra criminalidad. El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los indicados registros.
- 7.2. En el Registro Nacional Criminalístico se administra, diligencia, cataloga y archiva la documentación física y su respaldo digital, obtenida, producida y/o ratificada, por el Sistema Criminalístico Policial.
- 7.3. Forman parte de este Registro también la base de datos de los antecedentes policiales, referencias policiales y contravenciones de policía.
- 7.4. Los registros se crean, fusionan o suprimen por Decreto Supremo, de acuerdo a las necesidades de los sistemas de administración de justicia y avance científico en criminalística y las ciencias forenses, sujetándose a la disponibilidad presupuestal, a propuesta de la Dirección de Criminalística y Ciencias Forenses,

con opinión favorable del Comandante General de la Policía Nacional del Perú.

- 7.5. El contenido de los citados registros es de carácter reservado y de exclusiva administración de la Policía Nacional del Perú. Solo son utilizados con fines de prevención, investigación y sanción, en la administración de justicia, en observancia a lo previstos en la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y sus respectivos reglamentos, o normas que los sustituyan.

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 5-A y 5-B en el Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial

Se incorporan los artículos 5-A y 5-B en el Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, en los términos siguientes:

Artículo 5-A.- Capacidades del personal-

5-A.1 La Dirección de Criminalística promueve y gestiona programas y cursos de capacitación, especialización y actualización permanente para el personal del Sistema Criminalístico Policial, ante la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial.

5-A.2. Para tal efecto, la Dirección de Criminalística:

- a. Promueve programas y cursos a nivel nacional e internacional, de acuerdo a los planes de capacitación y normativa de la materia.
- b. Propone la celebración de convenios de interés criminalístico, becas, pasantías y otros de carácter académico - científico, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 5-B.- Investigación, Desarrollo e Innovación en criminalística

5-B.1. La Dirección de Criminalística produce y promueve la investigación, desarrollo en materia de criminalística y ciencias forenses, respondiendo a las necesidades de la sociedad y avances tecnológicos.

5-B.2. La Dirección de Criminalística enfatiza su intervención en las siguientes acciones:

- a. Incentiva e impulsa la investigación criminalística, orientada a crear, actualizar y mejorar los procedimientos, técnicas, guías o protocolos de actuación en criminalística.
- b. Desarrolla actividades de investigación y desarrollo en los campos ocupacionales del sistema criminalístico policial.
- c. Desarrolla alianzas, espacios de intercambio, colaboración y articulación con personas naturales y jurídicas nacionales e internacionales, en materia de criminalística y ciencias forenses.
- d. Informa, difunde y divulga a la sociedad de los avances y beneficios de la investigación, desarrollo e innovación en materia de criminalística y ciencias forenses.
- e. Realiza investigación colaborativa con las universidades, institutos públicos de investigación y la industria en materia de criminalística y ciencias forenses.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, con el refrendo del Ministro del Interior, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1219, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2021-IN, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Precisiones en el Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística Policial

Se precisa en el Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística Policial, donde dice “Dirección Ejecutiva de Criminalística”, debe decir “Dirección de Criminalística”; y donde dice “especialidades criminalísticas” o “especialidades forenses” debe decir “especialidades criminalísticas - forenses”.

TERCERA.- Reconocimiento de actos administrativos - académicos

Se reconoce la vigencia de los títulos, certificaciones y acreditaciones otorgadas a mérito de las capacitaciones en materia criminalística y ciencias forenses, registradas y emitidas por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y sus antecesoras, al personal de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado

DECRETO LEGISLATIVO N° 1607 (Publicado el 21 de diciembre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de crimen organizado, para actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado, entre otras, en la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería;

Que, resulta necesario realizar modificatorias a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, a efectos de adecuar el marco normativo, considerando el incremento de las acciones delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas, así como incorporar medidas orientadas a fortalecer el trabajo

articulado entre las instituciones competentes, con especial énfasis en la prevención y acciones de control e investigación;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en lo referido a los delitos comprendidos en este marco legal, la prevención y las acciones de control e investigación.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene por finalidad adecuar el marco normativo, considerando el incremento de las acciones delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas; y reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 3, 14, 17, 18, 19, 25 y 28 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Se modifican los artículos 3, 14, 17, 18, 19, 25 y 28 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108, 108-C, 108-D del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
4. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
5. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
6. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
7. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.
8. Delitos informáticos previstos en la ley penal.
9. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.

10. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.
11. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.
12. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
13. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.
14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, 309, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.
15. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.
16. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.
17. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
18. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.
19. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos.
20. Delitos de trata de personas y explotación tipificados en los artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P; y delitos de

proxenetismo tipificados en los artículos 179, 180 y 181 del Código Penal.

21. Delitos aduaneros tipificados en los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley N° 28008.
22. Delitos contra los Derechos Intelectuales tipificados en los artículos 217 último párrafo, 218, 220, 220-D, 220-E, 220-F, 222, 223 y 225 del Código Penal.

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo”.

Artículo 14.- Acciones de seguimiento y vigilancia

El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial y, sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión, sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957 debiendo, luego de ejecutada la medida, dar cuenta al Juez competente para su respectiva convalidación.

Artículo 17. Procedencia

En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución a las Fiscalías Penales o Fiscalías especializadas en extinción de dominio.

Artículo 18.- Proceso de extinción de dominio

Son de aplicación las reglas y el proceso de extinción de dominio para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presenten

uno o más supuestos previstos en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.

Artículo 19.- Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo

1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley.
2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, siempre que, dichos bienes provengan producto de delitos cometidos en agravio del patrimonio del Estado.

Artículo 25.- Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO)

1. El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma; así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.
2. La base de datos que contiene el Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO) es compartida

en línea a los órganos de inteligencia del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, para complementar las funciones asignadas en sus leyes y reglamentos.

Artículo 28.- Actos de cooperación o asistencia internacional

1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes:
 - a. Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.
 - b. Emitir copia certificada de documentos.
 - c. Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos.
 - d. Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
 - e. Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.
 - f. Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas.
 - g. Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios.

- h. Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.
 - i. Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas.
 - j. Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada.
 - k. Facilitar la coordinación y ejecución de las Técnicas Especiales de Investigación que prevé la presente Ley.
 - l. Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.
3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso”.

Artículo 4.- Incorporación del artículo 23-A y el Título IV a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Se incorpora el artículo 23-A y el Título IV a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado en los términos siguientes:

“Artículo 23-A.- Aplicación de la pena restrictiva de libertad como pena accesoria

La expulsión regulada en el artículo 30 del Código Penal se aplica como pena accesoria a los delitos comprendidos en el primer y segundo párrafo del artículo 3 de la presente ley.

TÍTULO IV SISTEMA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 31.- Creación del Sistema contra el Crimen Organizado

- 31.1. Créase el Sistema contra el Crimen Organizado como el conjunto de instituciones públicas e instancias que intervienen en las medidas

y acciones orientadas a la lucha contra el crimen organizado, en el marco de las políticas y planes aprobados en la materia.

31.2. El Ministerio del Interior conduce el Sistema contra el Crimen Organizado.

Artículo 32.- Consejo Nacional contra el Crimen Organizado

Se dispone la creación de una Comisión Multisectorial de carácter permanente dependiente del Ministerio del Interior denominada Consejo Nacional contra el Crimen Organizado, con el objeto de realizar propuestas en materia de lucha contra la criminalidad organizada nacional e internacional.

La creación de la Comisión a la que se refiere el párrafo anterior se regulara por Decreto Supremo, siendo que el alcance de sus integrantes, objeto funciones se efectúan conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado”.

Artículo 5.- Financiamiento

El presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones y entidades públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras

Precítese que, en el marco de las acciones destinadas a la prevención del delito previsto en el artículo 279 del Código Penal respecto a la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos, la Policía Nacional de Perú puede aplicar las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la Interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, cuando advierta el desarrollo de

actividad minera por parte de personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que tengan en su poder artefactos o materiales explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente. Las personas que se encuentran en el supuesto antes mencionado, dejan de formar parte del REINFO de forma automática con la comunicación que efectúa la Policía Nacional de Perú al Ministerio de Energía y Minas acreditada con las actas o documentos de sustento.

La facultad prevista en el numeral anterior, no comprende a las personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral que cuentan con inscripción vigente en el REINFO.

Las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el REINFO y que realizan actividad minera de explotación en una concesión minera vigente, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, el contrato de explotación o de cesión, debidamente inscrito en los registros públicos, suscrito con el titular de la concesión minera que tenga autorización para realizar actividades mineras de exploración o explotación, sobre el área donde realiza su actividad. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.

Si en el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular de la concesión minera no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con la persona inscrita en el REINFO, debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas dicha situación, a fin de proceder con la exclusión automática del REINFO.

Las personas naturales o jurídicas con inscripción suspendida en el REINFO por más de un (1) año, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para el levantamiento de dicha suspensión conforme al artículo 4º del Decreto Supremo N° 009-2021-EM. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.

Segunda.- Remisión de casos de Criminalidad Organizada.

Los Fiscales Provinciales Penales, Mixtos o Especializados de los diferentes Distritos Fiscales a nivel nacional, que habiendo recibido la denuncia o de

ser el caso, luego de realizada la diligencias preliminares, consideren que se trate de una investigación que cumple con los supuestos de competencia material y/o de especialidad de Criminalidad Organizada, elevarán de conformidad a lo establecido en los reglamentos y directivas del Ministerio Público, un informe debidamente sustentado al Fiscal Superior Nacional Coordinador de las Fiscalías Especializadas en delitos de Criminalidad Organizada, a fin que dicho fiscal determine competencia en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

Sin perjuicio de ello, el fiscal a cargo de la investigación deberá continuar con las diligencias del caso hasta que se establezca la competencia respectiva, bajo responsabilidad funcional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Adecuación de los instrumentos del Ministerio Público

El Ministerio Público aprueba y, de ser el caso, adecua sus instrumentos en materia de Criminalidad Organizada a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la norma en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1607**Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado****Problema público**

Del año 2018 al año 2022, las denuncias por delitos relacionados al crimen organizado tuvieron un comportamiento creciente o casi exponencial, pasando de 87,877 a 129,065 denuncias registradas por la Policía Nacional del Perú en el año 2022, esto representa un incremento de 47%. En el año 2023, al mes de julio se ha registrado 78,685 denuncias, que representa más de la mitad (61%) respecto del total registrado en todo.

Desde el año 2020 al 2022, los delitos relacionados al crimen organizado que tuvieron un mayor incremento fueron:

1. Extorsión
2. Tráfico ilícito de migrantes
3. Falsificación de documentos
4. Sicariato
5. Minería ilegal
6. Delitos informáticos

Así también, delitos contra los bosques y tráfico ilegal de productos forestales maderables, delitos relacionados a economías ilegales.

Principales medidas implementadas

- Se modifican los artículos 3, 14, 17,18, 19, 25 y 28 de la Ley N° 30077, con la finalidad de incorporar los delitos aduaneros y delitos contra los derechos intelectuales; y reforzar medidas de prevención, control e investigación, con especial énfasis en acciones de seguimiento y vigilancia, Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO) y actos de cooperación o asistencia internacional.
- Se incorpora el artículo 23-A para proveer la expulsión de extranjeros como pena accesoria para los delitos que se comentan en el marco de la Ley de Crimen Organizado.

<p>Principales medidas implementadas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se incorpora el Título IV para la creación del Sistema contra el Crimen Organizado y el Consejo Nacional contra el Crimen Organizado, a efectos de contar con un espacio en que las instituciones competentes puedan reunirse para coordinar intervenciones conjuntas operativas y de prevención, así como para impulsar acciones de mejora frente a la evolución del crimen organizado. <p>Contempla una disposición complementaria final que faculta a la Policía Nacional del Perú aplicar las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1100 cuando advierta el desarrollo de actividad minera por parte de personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que tengan en su poder artefactos o materiales explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente; y brinda un plazo para que los titulares de las inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que se encuentren suspendidas por más de un año, cumplan con levantar dicha suspensión.</p>
<p>Impacto de las medidas adoptadas sectorial o general / beneficiarios</p>	<p>La presente norma está orientada a adecuar el marco normativo, considerando el incremento de las acciones delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades; así como; incorporar medidas orientadas a fortalecer el trabajo articulado entre las instituciones competentes, con especial énfasis en la prevención y acciones de control e investigación.</p>

Decreto Legislativo que aprueba medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así como para la modificación del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635 y del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

DECRETO LEGISLATIVO N° 1611

(Publicado el 21 de diciembre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, contempla como derecho fundamental de la persona, “a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”; concordante con el artículo 44 del mismo cuerpo normativo, que señala que “Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; garantizar la plena

vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”;

Que, la Constitución Política del Perú a través del artículo 166 establece la finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú como titular de la tutela del Orden Interno, para cuyo efecto “previene, investiga y combate la delincuencia”; asimismo, en el numeral 4 del artículo 159, asigna participación de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito conducida desde su inicio por el Ministerio Público; para lo cual, mediante el literal f del numeral 24 del artículo 2, atribuye a la autoridad policial la facultad de detener a los presuntos implicados en la comisión de delitos por “el tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones”, disponiéndose que el detenido deber ser puesto a disposición del juzgado correspondiente “dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia”, salvo “casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales” en los cuales se puede extender “por un término no mayor de quince días naturales”;

Que, las extorsiones y los delitos conexos en los últimos tiempos, se han agudizado afectando seriamente la convivencia pacífica de los connacionales, creando un ambiente de zozobra y temor generalizado que se ha arreciado de manera indiscriminada, afianzado por la criminalidad organizada transnacional, que es imperativo neutralizar con medidas y previsiones desde distintas perspectivas, en virtud de su multicausalidad, siendo el enfoque de seguridad parte de aquellas, mediante el dictado de normas de desarrollo que fortalezcan la prevención e investigación de los referidos delitos;

Que, en virtud a la excepción establecida en el sub numeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones,

requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal b) del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**“DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MEDIDAS ESPECIALES
PARA LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE
EXTORSIÓN Y DELITOS CONEXOS, ASÍ COMO PARA
LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO MEDIANTE
DECRETO LEGISLATIVO N° 635 Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 957”**

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto aprobar medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así como modificar el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635 y del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

2.1. El presente Decreto Legislativo se aplica en todo el territorio de la República, incluyendo espacios geográficos delimitados como áreas, recintos o zonas de exclusión, o de régimen especial administrativo

u otros ámbitos, o el ciberespacio, salvo las actuaciones en propiedad privada, que exigen mandato judicial y con la única exclusión de recintos protegidos por inmunidad diplomática.

- 2.2. Se aplica sobre circunstancias, efectos, objetos, instrumentos o medios que se asocian con los presuntos autores o víctimas del delito de extorsión y delitos conexos, detectados a través de aparatos, sistemas o tecnología para la identificación, individualización, rastreo, geoposición, geolocalización o ubicación de personas, datos físicos o lógicos, o cualquier elemento material de convicción para la probanza del delito o elemento virtual hallado en el ciberespacio.

Artículo 3.- Alcance

- 3.1. El Ministerio Público, como titular del ejercicio público de la acción penal, asume la conducción de la investigación desde su inicio y controla jurídicamente la investigación que realiza la Policía Nacional del delito de extorsión y delitos conexos”.
- 3.2. La Policía Nacional del Perú en ejercicio de la tutela del orden interno, previene, investiga y combate la delincuencia, y en materia procesal penal, realiza la investigación del delito de extorsión y delitos conexos.
- 3.3. Las instituciones o personas jurídicas relacionadas con los servicios públicos en su deber de colaboración para la provisión de documentos, datos o informaciones relevantes para la prevención e investigación de la extorsión y delitos conexos.

Artículo 4.- Prevención de la delincuencia

La Policía Nacional del Perú, en su rol tutelar del orden interno, orden público y seguridad ciudadana, realiza las siguientes acciones preventivas relacionadas con el combate de la extorsión y delitos conexos:

1. Rondas o patrullajes vehiculares, así como, vigilancia fija o móvil orientada a la prevención de la delincuencia en zonas de alto riesgo o de incidencia delictiva determinadas por la Policía Nacional del Perú, según la normativa que corresponda, con la finalidad de garantizar la paz y seguridad humana.

2. Operaciones de control territorial respecto a personas en vehículos de transporte público o privado, o que se desplazan a pie en zonas de alto riesgo o de incidencia delictiva, con el objetivo de:
 - a. Verificar su identidad.
 - b. Determinar su situación jurídica respecto a requisitorias judiciales o requerimientos fiscales u otras disposiciones coercitivas.
 - c. Descubrir elementos materiales de convicción sobre la comisión de delitos.

3. Inspecciones o registro personal del conductor y pasajeros, así como de la unidad vehicular para la descubrir elementos materiales de convicción sobre la comisión de delitos, en alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Cuando se utilice motocicleta lineal con dos o más ocupantes a bordo.
 - b. Cuando se utilice vehículo con lunas oscurecidas sin la debida autorización.
 - c. Cuando no se acredite la propiedad o la posesión legal del medio de transporte.
 - d. Cuando el conductor o los pasajeros intervenidos cuenten con antecedentes policiales o requisitorias judiciales.

En caso de resultar positivo para drogas, armas, dinero u objetos de origen o destinado a fines ilegales, la actuación policial prosigue en el marco procesal penal.

4. En el marco del control de identidad y la prevención del delito se retengan a personas de quienes no sea posible acreditar su identidad, pese a las facilidades brindadas en el lugar de las acciones, son conducidas a las dependencias policiales competentes para efectos de su identificación y verificación de posibles requisitorias, en un plazo

equivalente al señalado en el Código Procesal Penal. En caso no lograr la identificación de los ciudadanos, la autoridad policial procede al registro de la información brindada, sus impresiones decadaactilares, características físicas, señas particulares, fotografías faciales, y de ser posible, las muestras de voz; estos actos se realizan previa información a los intervenidos.

5. Comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado mediante operaciones debidamente planificadas en el marco del orden interno, en los espacios geográficos antes descritos. De resultar positivo para ebriedad que tipifique delito de peligro común, la actuación policial prosigue en el marco procesal penal.
6. Toma o recepción de muestras de voz de personas investigadas por la presunta autoría de delito de extorsión y delitos conexos, así como el registro, almacenamiento y gestión de muestras sonoras de voces incriminadas obtenidas, recogidas o recibidas, al respecto, para su respectiva comparación y homologación. El Reglamento determina los procedimientos y la implementación de este mecanismo a través de un banco de voces, a cargo del Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. La toma de muestra se realiza en el marco constitucional.
7. Patrullaje en el ciberespacio, dentro del marco del derecho, utilizando los instrumentos informáticos en línea y en tiempo real, que correspondan, con la finalidad de alertar y neutralizar las acciones de la ciberdelincuencia.

Artículo 5.- Noticia criminal

La Policía Nacional del Perú toma conocimiento de la perpetración del delito de extorsión y delitos conexos, por denuncia de la víctima, el agraviado, o su representante, también por comunicación de autoridad, los medios de comunicación, acción popular, o por información obtenida o recibida a través de fuente clasificada, abierta, identificada o anónima. Comprobada ésta, por la unidad de investigación policial competente, la pone en conocimiento por los medios idóneos y céleres, al Ministerio Público, para la conducción de la investigación en el marco del Código Procesal Penal y del presente Decreto Legislativo.

Artículo 6.- Diligencias urgentes e imprescindibles por la comisión de delito de extorsión y delitos conexos

- 6.1. La unidad de investigación policial procede con la máxima previsión y debida documentación, a realizar las siguientes diligencias urgentes e imprescindibles, conforme el artículo 67 del Código Procesal Penal, en el marco de la comisión del delito de extorsión y delitos conexos:
1. Inspección Técnica Policial. Levantamiento y recojo de muestras e indicios aprovechables que correspondan. Perennización de la escena de los hechos a través de medios de soporte físico o digital.
 2. Registros e inspecciones del lugar de los hechos, de vehículos, personas o cosas, a fin de detectar elementos materiales de convicción.
 3. Identificación de testigos presenciales, que permitan esclarecer los hechos; procediendo a su entrevista y notificación.
 4. Revisión de la escena del delito y adyacentes, a fin de detectar la existencia de dispositivos de registro de videovigilancia pública o privada; procediendo a su solicitud y recepción documentada, para su respectiva visualización.
 5. Incautaciones e inmovilizaciones de elementos de prueba comunes. Aseguramientos mediante embalaje, lacrado y cadena de custodia, respecto a muestras y evidencias.
 6. Levantamiento de las actas en forma cronológica y de manera coherente, suscribiéndola quienes participan en las respectivas diligencias, en el mismo lugar de los hechos, salvo impedimento debidamente acreditado y expresado, por razones de seguridad, climáticas u otras causas ajenas a la voluntad del personal.
 7. Traslado de los efectos aprehendidos, para proseguir las investigaciones conducidas por el fiscal competente, en sede policial establecida conforme con las normas de organización y administración institucional.

- 6.2. La autoridad policial a cargo de la investigación realiza las pesquisas e indagaciones urgentes e imprescindibles en el lugar de los hechos destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, posibilitando la identificación o localización de autores o partícipes, así como las víctimas, los medios, instrumentos, efectos o el objeto material del delito u otros elementos de convicción.

En tal contexto, las versiones expuestas por los intervenidos en forma sincera y espontánea, o las informaciones prestadas libremente, en estado normal de las facultades psíquicas y habiendo sido advertido sobre su derecho a guardar silencio, motivan la ejecución inmediata de diligencias de corroboración acreditadas en actas, las cuales, de resultar positivo, son valoradas por el fiscal competente, sobre la posibilidad de tener efecto de confesión sincera, siendo aplicables los beneficios de disminución prudencial de la pena.

Artículo 7.- Identificación y localización de presuntos autores y partícipes

- 7.1. La identificación e individualización de los presuntos autores y partícipes se realiza a través de los exámenes periciales papiloscópicos, morfológicos, faciales, cinéticos (GAIT), biométricos o antropométricos, o los reconocimientos en rueda personal o a través de imágenes fijas o en movimiento, acreditadas en acta, así como la aplicación de inteligencia artificial o la tecnología de homologación corporal, de motricidad, de voz, de muestras orgánicas, biológicas u otras formas idóneas de comprobación.
- 7.2. La localización de los presuntos autores o partícipes, así como la ubicación de las víctimas, e instrumentos, medios, efectos u objeto material de algún delito de extorsión y delitos conexos, se puede realizar en línea o en tiempo real, por medios tecnológicos, o por geolocalización o aplicativos informáticos para rastreo o seguimiento en internet, redes sociales, u otras plataformas en virtud de los objetos conectados con sistemas de información y las comunicaciones de cualquier naturaleza.
- 7.3. Las autoridades policiales, fiscales y judiciales, así como los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones

comprendidos en la prestación del servicio de localización y geolocalización, conforme con el Decreto Legislativo N° 1182, normas modificatorias y reglamentarias, otorgan prioridad al requerimiento de la autoridad a cargo de la investigación de delitos de extorsión y conexos.

Artículo 8.- Incautación de instrumentos de telecomunicaciones y documentos privados.

La autoridad policial competente a cargo de la investigación de un delito de extorsión y delitos conexos tiene facultad para inmovilizar los instrumentos de telecomunicaciones y documentos privados encontrados bajo uso de las personas sujetas a investigación, procediendo a su aseguramiento mediante embalaje y lacrado, iniciando la cadena de custodia, con conocimiento del fiscal conductor de la investigación, quien, al efecto, solicita en forma inmediata por los medios más céleres y eficaces, la autorización judicial para su examen a efectos de utilizar sus resultados como elementos de convicción, salvo autorización debida del propio usuario.

Artículo 9.- Apoyo de las entidades públicas y privadas

- 9.1. Las entidades públicas y privadas en el marco de las obligaciones expresadas en normas de distinta jerarquía y existiendo flagrancia delictiva de por medio, deben proporcionar en cooperación con la autoridad policial a cargo de la investigación de delito de extorsión y delitos conexos, conducida por el fiscal competente, orientada a la pronta identificación de titulares de cuentas bancarias receptoras transitorias o finales de dinero de procedencia ilegal, así como, de abonados de servicio de telefonía móvil utilizadas para la comisión de delitos, mediante procedimiento debidamente establecido en el Código Procesal Penal.
- 9.2. La autoridad competente en materia de control de migraciones, en el marco de las obligaciones dispuestas por normas de la materia, tiene la obligación de facilitar el acceso o hacer entrega a la autoridad policial a cargo de la investigación de delito de extorsión y delitos conexos, conducida por el fiscal competente, los datos sobre movimiento migratorio de extranjeros, situación legal en el país y otros, necesarios para el pleno esclarecimiento del delito y luego acreditar como medio de prueba.

9.3. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ), el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entre otras entidades públicas, así como los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú en materia de prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo y otras entidades del sector privado pueden establecer un mecanismo público-privado de intercambio de información para fortalecer la lucha contra la extorsión y delitos conexos.

En el marco de este mecanismo público-privado, también corresponde a las autoridades antes mencionadas, según sea el caso, decidir el intercambio de información sobre un caso materia de investigación con los sujetos obligados. En este supuesto, la información materia del intercambio, solo puede ser utilizada en la investigación de los hechos que la motivaron, encontrándose todas las entidades que participan, sus representantes y personal, que hubiere tomado conocimiento de esta información sujetas al deber de reserva de información previsto en el artículo 12 de la Ley N° 27693, Ley que crea a la UIF-Perú en lo que resulte aplicable para el correcto funcionamiento de este mecanismo.

La UIF-Perú, puede ejercer la articulación de este mecanismo y establecer mediante resolución los alcances y procedimientos para garantizar su adecuado funcionamiento, conforme con las normas de organización del Estado.

Artículo 10.- Sobre la investigación de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú realiza la investigación del delito de extorsión y delitos conexos, ante lo cual recomienda la estrategia de la investigación, al Fiscal, a fin de su oportuna decisión en su condición de conductor de la investigación en el marco procesal penal, a efectos de aplicar los medios técnicos necesarios en el ejercicio de las siguientes acciones:

1. Ejecutar acciones de observación, vigilancia y seguimiento físico o remoto, respecto a personas o en torno a objetos o inmuebles, tendentes a la identificación o individualización de sujetos, localización de

implicados en el ilícito penal o víctimas del delito, descubrimiento de centro de operaciones ilícitas, modus operandi, vínculos, estructuras criminales y otras razones relacionadas con el recaudo de los elementos materiales de convicción debidamente registradas y acreditadas en acta.

2. Incautar vehículos o autopartes, aparatos de cómputo o sus partes, así como otros bienes, sean equipos de comunicaciones o telecomunicaciones o accesorios o instrumentos para su desmontaje, modificación u ocultamiento, que puedan ser utilizados para la comisión del delito, o provienen de él o son obtenidos como consecuencia de estos actos, o tratándose de bienes carentes de documentos que certifiquen su origen legal en caso de ser expuestos o dispuestos para comercialización en zonas articuladas con actividades realizadas por receptadores de público conocimiento. Para el efecto, se considera el extremo del procedimiento de incautación del artículo 17 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.
3. Sustentar los pedidos y proceder a la incautación de vehículos o bienes inmuebles, que en la investigación de delito flagrante de extorsión y conexos, se determina:
 - a. Que provenga de un acto ilícito, sea por origen o como resultado.
 - b. Que haya sido empleado para el traslado u ocultamiento de personas secuestradas u objeto de trata, de armas de fuego o de cualquier otro elemento material de convicción.
 - c. Que haya sido utilizado para el transporte, desarticulación, falsificación, sustitución, modificación, clonación, duplicación, ocultamiento, blanqueo u otro acto ilícito respecto a vehículos o autopartes, aparatos de cómputo o sus partes, o equipos de comunicaciones o telecomunicaciones o accesorios o instrumentos relacionados con estos.
 - d. Que haya sido utilizado para la comercialización de los bienes de origen ilícito o para la exposición con fines de venta o la comercialización de los bienes sin acreditar la procedencia legal en zonas articuladas con receptadores.

- e. Que se haya utilizado como centro de operaciones para la planificación de delitos o para el ejercicio de la prostitución clandestina en caso de trata de personas o proxenetismo, o como refugio de delincuentes encontrándose en poder de armas de fuego u objetos de procedencia o para fines ilícitos.
4. Para la incautación de vehículos e inmuebles, especificados en los puntos precedentes, se evalúa los siguientes presupuestos:
- a. La existencia de la vinculación entre el hecho indicador y el objeto material, sea vehículo o inmueble.
 - b. La titularidad de la propiedad del bien que recaiga en los presuntos autores o partícipes de los hechos ilícitos antes descritos.
 - c. Las posibilidades que el titular de la propiedad que no se reputa autor o partícipe del hecho indicador, tenía de conocer el uso del bien en la perpetración del delito y que oportunamente no lo hubiera denunciado o haya omitido el inicio de acciones para fines de resolución de contrato o desalojo, o restitución de la posesión del bien.

La confirmación de la incautación por el Juez, se realiza a solicitud del fiscal, en el plazo de 48 horas desde la incautación.

5. Requerir la exhibición de documentos o el suministro de informes fidedignos, ciertos y cabales, sobre datos que consten en registros oficiales o privados que administren o posean las entidades. Los requeridos deben proveerlas sin dilación, a través de soportes magnéticos o electrónicos. Las excepciones para la exhibición de documentos o suministro de informes, en referencia, se sujetan a las normas de protección del secreto bancario la reserva tributaria y secreto de las comunicaciones no contemplados en el presente Decreto Legislativo, además, estableciendo como límite la información de carácter íntimo, teniendo en cuenta la protección de datos personales y el derecho de autodeterminación informativa.

6. Sustentar los informes para requerimiento al Fiscal, de manera célere, en tanto se cuente con la información relevante y para los efectos necesarios, la ejecución de las técnicas especiales de investigación, tales como observación, vigilancia y seguimiento, agente encubierto, entrega vigilada, operación encubierta, geolocalización y rastreo, así como de intervención legal de las comunicaciones mediante levantamiento judicial del secreto de las comunicaciones.

Para el efecto, también se puede recurrir al empleo de la técnica especial de investigación de agente encubierto, agente especial, agente revelador e informante o confidente.

Artículo 11.- De las denuncias y medidas de protección y beneficios

Los mecanismos que faciliten las denuncias sobre casos de extorsión, secuestros estafa, el fraude y otros delitos, así como, los mecanismos que garanticen la protección de los ciudadanos en general que tengan la calidad de denunciantes, cuando así lo requieran, posibilitando la reserva de su identidad y el otorgamiento de un código de identificación, serán establecidos en el Reglamento.

Artículo 12.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los Pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”.

Artículo 13.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación de los artículos 200 y 317 del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, que sancionan los delitos de extorsión y de organización criminal

Se modifica los artículos 200 y 317 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, que sancionan los delitos de extorsión y de organización criminal, conforme al siguiente texto:

Artículo 200.- Extorsión

“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero, de una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a. A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
- b. Participando dos o más personas; o,
- c. Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
- d. Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.
- e. Simulando ser trabajador de construcción civil.
- f. Mediante el empleo de imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años. La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a. Dura más de veinticuatro horas.
- b. Se emplea crueldad contra el rehén.
- c. El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d. El rehén adolece de enfermedad grave.

- e. Es cometido por dos o más personas.
- f. Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a. El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b. El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c. Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d. El agente se vale de menores de edad”.

Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

- a. “Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus

miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

- b. Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica”.

Segunda.- Modificación del artículo 341 del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957.

Se modifica el artículo 341 del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957 en el siguiente sentido:

Artículo 341.- Agente Encubierto, Agente Especial, Agente Revelador, Agente Virtual e informante o confidente.

1. La Policía Nacional del Perú cuando la aplicación de las técnicas convencionales de investigación no sean satisfactorias, con autorización del Ministerio Público mediante disposición, puede recurrir a las técnicas especiales de investigación, que resulten idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación perpetrados por banda u organización criminal según la Ley N° 30077 y los delitos de trata de personas, así como contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, conforme con el siguiente detalle:
 - 1.1. “Agente Encubierto: Ejecutado por miembro de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad perteneciente a la unidad especializada competente, que reúna las condiciones necesarias para establecer contacto o infiltrarse en una banda u organización criminal.
 - 1.2. Agente Especial: Realizado por elemento captado debido al rol, conocimiento o vinculación con actividades ilícitas, a fin de establecer contacto o insertarse en la actividad de banda u organización criminal, proporcionando información o las

evidencias incriminatorias de aquellas; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial.

- 1.3. Agente Revelador: Realizado por cualquier ciudadano, o por servidor o funcionario público, que, como integrante o miembro de una banda u organización criminal, actúe proporcionando información o las evidencias incriminatorias de aquellas; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial.
- 1.4. Agente virtual: Realizado por personas debidamente entrenadas en materias de tecnología de la información y las comunicaciones, así como, los conocimientos y habilidades correspondientes con la finalidad de asumir un rol o condición a efecto del esclarecimiento de delitos en el ámbito virtual; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial.

Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento es especialmente reservado.

Los agentes encubierto, especial, revelador y virtual, están exentos de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.

Mediante Decreto Supremo se regula el procedimiento de registro, elección y administración de manera reservada y riesgo controlado, de los agentes, incluyendo los requisitos y cualidades personales que deben reunir aquellos, las actividades, tráfico jurídico o social, objetivos, previsiones técnicas y jurídicas, límites, impedimentos, plazos, sistemas de protección y beneficios en cuanto sea pertinente.

La Policía Nacional del Perú está facultada a utilizar la técnica de investigación de Informante o Confidente, en nivel de riesgo controlado para su aplicación, empleo, límites, control de reportes, responsabilidad y otros aspectos relacionados con la administración de actividades en la provisión de datos con relevancia penal. El Informante o confidente, es la persona que proporciona bajo cualquier motivación, la información confidencial sobre la comisión de delitos cometidos por banda u organización criminal. El registro de informantes o confidentes a efectos de ser beneficiados con pago pecuniario con recursos especiales de inteligencia y los respectivos procedimientos, se establece mediante Decreto Supremo”.

Tercera.- Modificación de los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1180- que Establece beneficio de recompensa para promover y lograr la captura de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad
Se modifican los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1180 que establece beneficio de recompensa para promover y lograr la captura de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad conforme al siguiente texto:

Artículo 3.- Entidades legitimadas para presentar propuestas y efectuar pagos de recompensas

- 3.1. La Policía Nacional del Perú, a través del Director Nacional de Investigación Criminal o el que haga sus veces, presenta el expediente de recompensa ante las Comisiones Evaluadoras establecidas en el artículo 6 del presente decreto legislativo.
- 3.2. Las Fuerzas Armadas, a través del Jefe del Comando Conjunto, formula propuestas de recompensa, únicamente ante la Comisión Evaluadora contra el Terrorismo.
- 3.3. Los Ministerios del Interior y de Defensa, conforme lo determine la Comisión Evaluadora respectiva, son responsables de efectuar los pagos de recompensa y de informar sobre dichos pagos a la respectiva comisión establecida en el artículo 6 del presente decreto legislativo, según corresponda.

Artículo 5.- Comisiones Evaluadoras de Recompensas

- 5.1. Créase en la Presidencia del Consejo de Ministros las siguientes Comisiones Evaluadoras de Recompensas:
 - a. Comisión Evaluadora de Recompensas contra el Terrorismo, competente para evaluar los casos de terrorismo.
 - b. Comisión Evaluadora de Recompensas contra la Criminalidad, competente para evaluar los casos relacionados a la criminalidad organizada y delitos de alta lesividad.
- 5.2. Las Comisiones Evaluadoras de Recompensas contarán con una Secretaría Técnica a cargo del Despacho Viceministerial de Orden Interno del Ministerio del Interior, cuyas funciones se detallan en el reglamento del presente decreto legislativo.
- 5.3. El Reglamento del presente decreto legislativo establecerá todo lo relativo a la conformación y designación de los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de Recompensas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamento

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, se aprueba el Reglamento del presente decreto legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1611

Decreto Legislativo que aprueba las medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así como para la modificación del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, y Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957	
Problema público	<p>La extorsión se ha convertido en uno de los principales delitos que afectan a la sociedad, intensificada por la influencia de la delincuencia organizada transnacional, convirtiéndose en un delito pluriofensivo, porque de manera colateral afecta la seguridad y tranquilidad pública, retrae la economía y genera otros males sociales, cuando se perturba la actividad productiva y comercial. En tal contexto, resulta primordial fortalecer la prevención y la investigación de este fenómeno delictivo, a través de una adecuada coordinación entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, medidas de protección a las víctimas, ampliación de las técnicas especiales de investigación, entre otros.</p>
Principales medidas implementadas	<ol style="list-style-type: none">1. Se establecen una serie de medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, entre ellas:<ul style="list-style-type: none">▪ Se precisa el ámbito de aplicación (artículo 2) y el alcance (artículo 3), precisándose los roles de coordinación entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público dentro del marco constitucional para la investigación del delito de extorsión y delitos conexos.▪ Se establecen las acciones preventivas contra la delincuencia (artículo 4), incluyendo medidas preventivas como la toma de muestras de voz para homologación en la investigación del delito, así como el patrullaje en el ciberespacio.▪ Se especifican las diligencias urgentes e inaplazables que la Policía Nacional del Perú



<p>Principales medidas implementadas</p>	<p>puede realizar para la investigación del delito de extorsión y delitos conexos (artículo 6), en el marco del artículo 67 del Código Procesal Penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se otorga legalidad al uso de tecnologías para la actividad forense de identificación; asimismo, la localización de los sujetos activos y víctimas puede realizarse por geolocalización o aplicativos informáticos para rastreo o seguimiento en Internet (artículo 7). ▪ Se faculta a la Policía Nacional para inmovilizar los instrumentos de telecomunicaciones y documentos privados en el marco de la investigación del delito de extorsión y delitos conexos (artículo 8). ▪ Se compromete la participación de entidades públicas y privadas para la identificación de titulares de cuentas bancarias y de abonados de telefonía móvil, datos sobre movimiento migratorio de extranjeros, situación legal y otros, así como la predisposición de la UIF en establecer mecanismos de intercambio de información (artículo 9). ▪ Se precisan las acciones policiales en la investigación del delito de extorsión, entre otros, para realizar acciones de observación, vigilancia y seguimiento físico o remoto, así como para realizar incautaciones de bienes o efectos (artículo 10). ▪ Se establecen medidas de protección al denunciante (artículo 11). <p>2. Se incorporan dos agravantes, una en el delito de extorsión para sanción con mayor pena cuando se afecta el entorno íntimo de la víctima, y otra en casos de Organización Criminal.</p> <p>3. Se modifica Art. 341 del Código Procesal Penal describiendo las figuras de los agentes encubierto, especial revelador y virtual, ordenando esta técnica especial de investigación policial.</p>
---	--



Impacto de las medidas adoptadas sectorial o general / beneficiarios

La norma repercutirá en la seguridad ciudadana, mediante el desarrollo de acciones preventivas a fin de disuadir la comisión de delito de extorsión y delitos conexos en lugares en donde frecuentemente se producen, así como, para robustecer la actuación de las unidades policiales de investigación, que desarrollan su actividad funcional en primera línea, con esfuerzo y dedicación a fin de acopiar los elementos de prueba necesarios que sirvan al Fiscal, en su condición de conductor de la investigación y titular de la carga de la prueba del delito, para que este pueda hacer uso de las mismas a efectos de lograr éxito en la condena del/ de los inculcados en estas graves formas de delincuencia.

**Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30096,
Ley de Delitos Informáticos, para prevenir y hacer frente a la
ciberdelincuencia**

DECRETO LEGISLATIVO N° 1614
(Publicado el 21 de diciembre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31880, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de lucha contra la delincuencia y crimen organizado para fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, en los últimos años, el incremento de la comisión de delitos en el Perú, a través del uso de las tecnologías digitales, así como la diversificación de las modalidades delictivas, exige que el Estado peruano fortalezca su persecución penal mediante las modificatorias a los artículos correspondientes a la cibercriminalidad, en particular, con relación a los delitos de Acceso ilícito a los sistemas informáticos y al Fraude informático, tipificados en la Ley N° 30096, Ley de delitos informáticos;

Que, en virtud a tales datos estadísticos, en el presente proyecto de Decreto Legislativo se busca modificar los artículos 2 y 8 de la Ley N° 30096, Ley de delitos informáticos, para agravar la pena cuando el agente acceda ilegítimamente al sistema informático vulnerando los sistemas de seguridad (en el artículo 2). Del mismo modo, tal problemática también podrá ser contrarrestada, cuando se proteja el sistema informático frente a quienes suplantan las interfaces o páginas web; y cuando se reprima penalmente a aquellos colaboradores que, de manera intencionada, participan en el fraude informático para facilitar la transferencia de los activos o ganancias ilícitas (en el artículo 8).

Que, en virtud a la excepción establecida en el subnumeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificaciones a la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas según lo dispuesto en el literal b) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PREVENIR Y HACER FRENTE A LA CIBERDELINCUENCIA

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2 y 8 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.

Se modifican los artículos 2 y 8 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Acceso ilícito

El que deliberada e ilegítimamente accede a todo o en parte de un sistema informático, o se excede en lo autorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Si el agente accede deliberada e ilegítimamente, en todo o en parte, al sistema informático vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa.

“Artículo 8.- Fraude informático

El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos, suplantación de interfaces o páginas web o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días multa cuando se afecte el

patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

La misma pena se aplica al que intencionalmente colabora con la comisión de alguno de los supuestos de los párrafos precedentes, facilitando la transferencia de activos.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1614

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia.

<p>Problema que se busca resolver</p>	<p>En los últimos 24 meses del año 2023, la Fiscalía Corporativa Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro registró 17,179 denuncias. De ellas, se inició investigación preliminar a 10,674 y se logró 78 sentencias. Dentro de los ciberdelitos más frecuentes se encuentran: Fraude informático (59%), suplantación de identidad (12%), acceso ilícito (4%), estafa agravada para sustraer o acceder a datos de tarjetas de ahorro o de crédito emitidos por el sistema financiero o bancario (4%), otros delitos informáticos (21%).</p> <p>Asimismo, según los reportes periodísticos, se demuestra la facilidad que tienen determinadas personas para ingresar, modificar y alterar sistemas informáticos, vulnerando, en muchos casos, los sistemas de seguridad.</p> <p>Por tal motivo, el presente Proyecto de Ley busca que la Ley N° 30096 reprima con mayor énfasis a aquellas personas que acceden ilícitamente a un sistema informático abusando de credenciales o vulnerando los sistemas de seguridad que fueron creados precisamente para impedir cualquier alteración o manipulación de información o acceso a determinados espacios digitales, resguardando los datos informáticos con mayor intensidad. Asimismo, se busca incorporar en el artículo 8 de la Ley N° 30096 la acción de suplantar las interfaces o páginas web; igualmente, se busca reprimir a quien colabora de manera intencional en la transferencia de los activos en los casos de fraude informático.</p>
<p>Cambios realizados</p>	<p>La norma plantea dos cambios significativos en la ley de delitos informáticos (Ley N° 30096):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se agrava la pena cuando se acceda a los sistemas informáticos vulnerando los sistemas de seguridad con una pena no mayor de tres ni mayor de seis años (Artículo 2);



Cambios realizados	2. Se reprime al agente que suplanta las interfaces o páginas web y a aquel que interviene en la transferencia de los activos en ámbitos de fraude informático, con una pena de cuatro ni mayor a ocho años (Artículo 8).
Beneficios Esperados/ Beneficiarios	<p>Los principales beneficiarios son las instituciones estatales y las empresas privadas, en tanto que podrán evitar que determinadas personas accedan a sus sistemas informáticos vulnerando sus sistemas de seguridad. Además, también se podrá evitar que tales personas suplanten sus interfaces y páginas web.</p> <p>Asimismo, el beneficio corresponde a las personas naturales y jurídicas cuando se procure reprimir a los agentes que colaboren en la transferencia de activos en casos de fraude informático.</p>

Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, a efectos de fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada y el tráfico ilícito de armas de fuego

DECRETO LEGISLATIVO N° 1616
(Publicado el 21 de diciembre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, establece que para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley;

Que, el artículo 3 de la referida norma penal especial establece la aplicación de la Ley a diversos delitos, entre ellas a los delitos de Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal; asimismo, precisa que los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemplan como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo;

Que, resulta necesario modificar el artículo 279-G del Código Penal, incorporado mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1244, Decreto Legislativo que fortalece lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas, con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, considerando que las armas de fuego ilícitas influyen las actividades de las redes criminales y los grupos delictivos, otorgándoles más poder, y transforman las dinámicas criminales permitiendo que prosperen otros mercados delictivos;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por las materias que comprende, según concluyó la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL,
APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635, A EFECTOS DE
FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA
Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO**

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, con la finalidad de fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada y la tenencia, fabricación y comercialización de armas y municiones.

Artículo 2.- Modificación del artículo 279-G del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Se modifica el artículo 279-G del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

“Artículo 279-G. Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.

En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, en actividad o en retiro, o del Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años.

El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Si el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal o banda criminal será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor a veinte años y con setecientos treinta y cinco a mil días-multa.

Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2), 4) y 6) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa”.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1616

Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, a efectos de fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada y el tráfico ilícito de armas de fuego

Problema que se busca resolver

El índice porcentual de homicidios con arma de fuego respecto al total de muertes ha ido en aumento continuo, siendo en el año 2015 las muertes asociadas con el uso de armas de fuego el 46,7%, en el año 2016 el 42,3%, en el año 2017 el 39,6%, en el año 2018 el 44,1%, en el año 2019 el 31,5%, y en el año 2020 el 51,4%. Dichos datos estadísticos revelan una gran problemática, pues se advierte que en promedio el 45% de las muertes en Perú, son a causa del uso de armas de fuego.

Otro aspecto relevante para este diagnóstico es el índice de victimización. Sobre ello, se tiene que los índices de victimización respecto a la población mayor a 15 años víctimas de algún delito cometido con arma de fuego vienen acentuándose desde el 2011 al 2022, de un 6% a 12,6%, lo que vale decir que en 11 años, la cifra se ha más que duplicado.

Finalmente, es oportuno señalar que, hasta noviembre de 2022, en el país se registró un total de 4,667 armas que permanecen internadas en los almacenes de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego. Dicha causal representa el 42% del total de armas que permanecen en los almacenes. Las ciudades del país con más armas incautadas por tenencia ilegal son Piura (1257), Trujillo (1026), Lima (954), Lambayeque (335), Cusco (331), Loreto (222), Cajamarca (155) y Junín (124).

Problema que se busca resolver	<p>A partir del diagnóstico expuesto y del evidente incremento exponencial de la criminalidad organizada, resulta imprescindible realizar modificaciones al artículo 279-G del Código Penal que tipifica la tenencia, fabricación y comercialización de armas de fuego ilícitas, con el ánimo de frenar la delincuencia organizada convencional, dedicada generalmente a la comisión de delitos violentos, v. gr., robos, secuestros, sicariato y extorsiones; y, la no convencional dedicada a la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, etc.</p>
Cambio realizado	<p>El Decreto Legislativo incorpora un supuesto agravado en el artículo 279-G del Código Penal (Delito de Fabricación, comercialización, uso o porte de armas), que busca comprender la comisión de este delito en el marco de una organización criminal o banda criminal. Ello, a efectos de poder comprenderla en el artículo de la Ley contra el Crimen Organizado.</p>
Beneficios Esperados/ Beneficiarios	<p>Debido a que se trata de un delito que protege la seguridad pública, los principales beneficiados con la propuesta normativa son los ciudadanos en general.</p>

NORMAS COMPLEMENTARIAS



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Decreto Legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios

DECRETO LEGISLATIVO N° 1585

(Publicado el 22 de noviembre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal d) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, en lo referente a establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario (INPE);

Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, declara un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en su capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional; exhortando dentro de su punto resolutivo 6 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evalúe ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2020-JUS, se aprueba la Política Nacional Penitenciaria al 2030, que tiene como objetivo principal que las personas privadas de su libertad cuenten con mejores condiciones de vida y mayores oportunidades, pues el propósito principal del sistema penitenciario es la resocialización de las personas que han cometido delitos y que, sin las mínimas condiciones de salud, aseo, educación, habitación, entre otros servicios, dicha meta se vea obstaculizada;

Que, pese a que en los últimos años se han efectuado esfuerzos a nivel legislativo para fortalecer el Sistema Nacional Penitenciario, se ha podido evidenciar que aún persiste la situación de permanente crisis penitenciaria, debido principalmente a la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, los mismos que han sido rebasados en su capacidad de albergue, así como por la falta de los medios necesarios, como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitenciaria, lo cual dificulta el proceso de resocialización del interno;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1514, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento, se dictan disposiciones para optimizar la evaluación y utilización de la vigilancia electrónica personal por parte de los jueces penales, como alternativa a la prisión preventiva, en el caso de las personas procesadas, y como pena sustitutoria a la de prisión efectiva, para el caso de las personas sentenciadas y de aquellos que se acogen a un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada; sin embargo a la fecha, la citada norma no ha tenido los resultados esperados;

Que, por este motivo, resulta necesario que se amplíe y optimice la normativa de uso de grilletes electrónicos que garantice los derechos fundamentales no solo del procesado sino también de los condenados que permita disminuir los índices de hacinamiento penitenciario;

Que, respecto a la prisión preventiva, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 03248-2019-PHC-TC, estableció que,

en aplicación del control de convencionalidad, los jueces de la investigación preparatoria deben realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva, cada seis (6) meses desde la imposición de la misma;

Que, conforme a lo sostenido supra, resulta necesario modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería, y el Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena; estableciendo diversas medidas destinadas a impactar favorablemente en el nivel de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, las que están orientadas a personas privadas de su libertad que cuenten con sentencia condenatoria o medida de coerción personal; de manera específica, para ampliar las medidas alternativas a la pena privativa de libertad, la limitación de la duración excesiva de la prisión preventiva a través de la revisión de oficio de dicha medida, el fortalecimiento de las medidas de simplificación procesal, propuestas para promover el egreso penitenciario anticipado, entre otros;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por las materias que comprende, según concluyó la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal d) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MECANISMOS PARA EL DESHACINAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal, el Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, la Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería, y el Decreto Legislativo N° 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, con la finalidad de dotar de mejores condiciones normativas que impacten en la reducción de los niveles de hacinamiento carcelario, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 32, 52, 52-B, 57 y 62 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Modificar los artículos 32, 52, 52-B, 57 y 62 del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 32.- Formas de aplicación

Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros numerales del artículo 31 se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del juez no sea superior a cinco años”.

“Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

[...]”

“Artículo 52-B.- Conversión de la pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal

1. El juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que:
 - a. La pena impuesta es no mayor de diez (10) años.
 - b. La pena impuesta es no menor de diez (10) años ni mayor a doce (12) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.
2. Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra en ejecución, el juez, a pedido de parte, puede convertirla por la pena de vigilancia electrónica personal, si:
 - a. La pena en ejecución es no mayor de diez (10) años.
 - b. La pena en ejecución es no menor de diez (10) años ni mayor de doce (12) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

3. En todos los delitos culposos previstos en el Código Penal, el Juez impone preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda ésta última.

Si la pena privativa de libertad impuesta para el delito culposo es no mayor a seis (6) años, el Juez, de oficio o a pedido de parte, convierte la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal.

[...]"

“Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

[...]"

“Artículo 62.- Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. Los pronósticos favorables sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requieren de debida motivación.

La reserva está dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de siete años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el primer párrafo, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta seis (6) años”.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 268, 283 y 284 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957

Modificar los artículos 268, 283 y 284 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 268.- Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b. Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y,
- c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

“Artículo 283.- Cesación de la prisión preventiva y revisión de oficio

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure de la medida coercitiva.

Para tales efectos, el juez convoca, dentro del tercer día de cumplido los seis (6) meses, a una audiencia virtual e inaplazable, salvo por razones estrictamente excepcionales. Esta se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público, con conocimiento del imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia se evalúa la subsistencia de los motivos que

determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274, en lo que resulte pertinente.
4. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.
5. El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida”.

“Artículo 284.- Impugnación

1. El imputado y el Ministerio Público pueden interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificado, respecto al auto que se pronuncia sobre la solicitud de cesación de la prisión preventiva. En este supuesto, la apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dicta auto de cesación de la prisión preventiva.
2. En caso se dicte la cesación de la prisión preventiva en el marco de la revisión de oficio, el Ministerio Público puede interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificado. La apelación impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva hasta que la impugnación sea resuelta.
3. Rige lo dispuesto, en lo pertinente, en los numerales 1) y 2) del artículo 278”.

Artículo 4.- Modificación de los artículos 44, 45 y 47 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654

Modificar los artículos 44, 45 y 47 del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 44.- Redención de pena por el trabajo

El interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por un día de labor efectiva.

[...]”.

“Artículo 45.- Redención de pena por estudio

El interno ubicado en la etapa de “mínima” y “mediana” seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por un día de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

[...]”.

“Artículo 47.- Sobre la acumulación de la redención de pena por el estudio y el trabajo

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente, a excepción del interno que se encuentre en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario y que cuente con tres evaluaciones consecutivas favorables.

Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semilibertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento”.

Artículo 5.- Modificación de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

Se modifican los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, bajo los siguientes términos:

“Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a los procesados y condenados que, además de cumplir con los requisitos que establece la presente norma para su imposición, no se encuentren previstos en una de las causales de improcedencia establecidas en los numerales 5.5 y 5.6. del artículo 5”

“Artículo 5.- Procedencia de la vigilancia electrónica personal

5.1. La vigilancia electrónica personal procede para las personas procesadas por delitos cuya pena privativa de libertad no sea superior a diez (10) años. No procede en caso la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el numeral 5.5.

[...]

5.2. La vigilancia electrónica personal procede para el caso de las personas condenadas, a quienes se imponga una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a diez (10) años. Asimismo, procede para los casos previstos en el literal b) del numeral 1 del artículo 52-B de Código Penal.

[...]

5.4. En el caso de personas procesadas por delitos culposos previstos en el Código Penal, el juez aplica como medida coercitiva más gravosa la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal.

En el caso de personas condenadas por delitos culposos previstos en el Código Penal, el juez privilegia la imposición de pena de vigilancia

electrónica personal por sobre la pena privativa de libertad efectiva. Si la pena privativa de libertad impuesta es no mayor a seis (6) años, el Juez, de oficio o a pedido de parte, convierte la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal.

En estos casos, la vigilancia electrónica personal puede ser revocada, conforme al literal b) del artículo 13 del presente Decreto Legislativo.

- 5.5. Para los alcances de los supuestos 5.1., 5.2. y 5.4. se excluye a las personas procesadas y condenadas por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 111 tercer párrafo, 121-B, 122 literales b), c), d) y e) del numeral 3, 122-B, 129-A al 129-P, 151-A, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, 316-A, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 350, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106.
- 5.6. En los casos previstos en los numerales 5.2., 5.3. y 5.4, tampoco procede para:
 - a. Las personas anteriormente condenadas por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.
 - b. Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de la pena de vigilancia electrónica personal.
 - c. Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de alguna pena alternativa a la privativa de libertad.

- d. Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de un beneficio penitenciario o conversión de penas en ejecución de condena, salvo si esta fuera por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal.
- [...].”

Artículo 6.- Modificación de la Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería

Modificar el artículo 2 de la Ley N° 30219 en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Requisitos para acceder al beneficio especial

Para acceder al beneficio especial de salida del país, el interno extranjero solicitante que cumple pena privativa de libertad en el Perú debe contar con los siguientes requisitos:

- a. Que la condena que se le impuso no sea mayor de doce (12) años de pena privativa de libertad, siempre que se trate de la primera condena.
- b. Que haya cumplido de manera efectiva la mitad de la condena.
- c. Que se encuentre ubicado en la etapa de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario”.

Artículo 7.- Modificación de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Se modifican los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, bajo los siguientes términos:

“Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad

no mayores de diez (10) años, por una pena alternativa, cuando se trate de condenados internos en establecimientos penitenciarios que revistan determinadas condiciones previstas en la presente ley”.

“Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad posibilitar una adecuada reinserción social para aquellos condenados que hayan sido sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de diez (10) años, que además revistan ciertas características señaladas en la presente norma”.

“Artículo 3.- Procedencia

El procedimiento especial de conversión de penas, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo 52-B del Código Penal, procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- a. Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cinco (05) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario;
- b. Haber sido condenado a pena privativa de libertad no menor a cinco (05) y no mayor de diez (10) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario;
- c. En el caso de condenados por el delito de omisión de asistencia familiar la pena privativa de libertad puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable lo previsto en el literal b) del párrafo final del presente artículo;
- d. En el caso de personas condenadas por un delito culposo cuya pena sea no mayor de cuatro (04) años, la pena privativa de libertad

puede convertirse automáticamente en una alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y la multa, sin mediar el desarrollo de una audiencia. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo final del presente artículo.

El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 122 literales b), c), d) y e) del numeral 3, 122-B, 129-A al 129-P, 151-A, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, 316-A, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 350, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.

Tampoco procede cuando se trate de condenados que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Tener la condición de reincidente o habitual, o
- b. Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad”.

Artículo 8.- Incorporación de los artículos 208-A y 413-A al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Incorporar los artículos 208-A y 413-A en el Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 208-A.- Formas atenuadas

En cualquiera de los delitos contra el patrimonio, a excepción de los previstos en los artículos 189 tercer párrafo, 200 noveno párrafo, y 204 numeral 10 del primer párrafo, siempre y cuando el agente no sea reincidente o habitual:

1. Si el valor del bien no sobrepasa el cinco por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT), o la violencia o amenaza infringida por el agente resultan mínimas o insignificantes, o para la ejecución del delito se emplea armas simuladas o inservibles, se disminuye a la pena concreta, por única vez, un sexto de la pena mínima establecida para el delito.
2. Si el autor o partícipe hubiere reparado espontáneamente el daño ocasionado o haya devuelto el bien, en igual estado de conservación, al agraviado, se disminuye a la pena concreta, por única vez, un séptimo de la pena mínima establecida para el delito”.

“Artículo 413-A.- Afectación al sistema de vigilancia electrónica personal

El que, estando legalmente procesado o condenado bajo la aplicación de vigilancia electrónica personal, daña, destruye, inutiliza el dispositivo electrónico que porta, o bloquea o altera su funcionamiento, para dificultar su ubicación, sustraerse de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

Artículo 9. Incorporación del artículo 268-A en el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Incorporar el artículo 268-A en el Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“Artículo 268-A.- Vigilancia electrónica personal de carácter preventivo

En los delitos cuya pena sea no mayor de siete (7) años, el juez aplica preferentemente la vigilancia electrónica personal como medida coercitiva más gravosa. En estos supuestos procede la prisión preventiva por revocación de la medida o al requerir por segunda vez una medida coercitiva personal, luego de haberse aplicado previamente la vigilancia electrónica personal como medida de coerción”.

Artículo 10. Incorporación del artículo 5-A al Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

Incorporar el artículo 5-A al Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, bajo los siguientes términos:

“Artículo 5-A.- Aplicación de la medida y pena de vigilancia electrónica personal a delitos de menor lesividad

El juez, a pedido de parte, aplica como medida coercitiva más gravosa la comparecencia con restricciones bajo vigilancia electrónica personal para las personas procesadas por los delitos tipificados en los artículos 185, 186 primer párrafo, 186-A y 187 del Código Penal.

En el caso de personas condenadas por los delitos señalados, si la pena privativa de libertad impuesta es no mayor a seis (6) años, el Juez, de oficio o a pedido de parte, convierte la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal.

En el caso de personas condenadas por delitos contra el patrimonio a pena privativa de libertad efectiva no mayor a cuatro (4) años, el juez convierte esta, de oficio o a pedido de parte, por una de vigilancia electrónica personal. Este supuesto no procede para los delitos tipificados en los artículos 186 segundo párrafo, 189, 195 y 200 del Código Penal”.

Artículo 11.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 12.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) e Instituto Nacional Penitenciario (www.gob.pe/inpe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 13.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia del Decreto Legislativo

El Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, con excepción de los artículos 5 y 10 del presente Decreto Legislativo, los mismos que entran en vigencia a los ciento veinte días calendario de la publicación de la presente norma.

SEGUNDA.- Implementación progresiva de la aplicación de la vigilancia electrónica personal

Las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, se aplican de manera progresiva a nivel nacional, en los diferentes distritos judiciales, conforme al Calendario Oficial de aplicación Progresiva.

TERCERA.- Aprobación del calendario de aplicación progresiva

El Calendario Oficial de aplicación Progresiva de la vigilancia electrónica personal es aprobado por Decreto Supremo y refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los noventa días calendario siguientes de publicado el presente Decreto Legislativo. Dicho calendario inicia con los distritos judiciales de Lima, Lima Este, Lima Sur, Lima Norte, Puente Piedra-Ventanilla y Callao, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas de viabilidad para su adecuada implementación y se cuente con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

CUARTA.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú para la ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal

La Policía Nacional del Perú apoya al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) en la eficaz ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal, conforme a lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.

QUINTA.- Actualización del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los sesenta días calendario de publicada la presente norma, aprueba el Decreto Supremo que actualiza el reglamento de Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.

SEXTA.- Implementación de las medidas planteadas en la presente norma

Autorizar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo, así como las medidas administrativas que se requieran en el sistema penitenciario nacional para contribuir con la ejecución de la presente norma.

Las disposiciones o lineamientos relacionados a la aplicación de estas medidas tienen en consideración el enfoque de interculturalidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Ampliación de los efectos de los artículos 5 y 10 del presente Decreto Legislativo para las personas reclusas

Las variaciones y conversiones judiciales reguladas en los artículos 5 y 5-A del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, son aplicables para las personas procesadas y condenadas que se encuentren reclusas en un establecimiento penitenciario cuando los artículos 5 y 10 de presente Decreto Legislativo entren en vigencia, según el Calendario Oficial de aplicación Progresiva.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1585

Decreto Legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios	
Problema Público	<p>El Perú es uno de los países que registra mayores niveles de hacinamiento en sus cárceles, a nivel mundial. Entre las causas de esta problemática, según la CIDH, se encuentra la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana; así como el uso excesivo de la prisión preventiva y de la privación de libertad como sanción penal. En ese contexto, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia N° 05436-2014-PHC/TC declaró el Estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios. En tal sentido, resulta imperativo adoptar medidas alternativas a la prisión, a efectos de propiciar el descongestionamiento carcelario, así como varias otras acciones de carácter penal, procesal penal y de ejecución penal.</p>
Cambios realizados	<p>La norma establece marcos normativos para promover el deshacinamiento penitenciario y se establecen medidas para el uso racional de la pena privativa de libertad efectiva y de la prisión preventiva. Veamos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En relación al Código Penal, se modifican los marcos punitivos para la aplicación de la pena limitativa de derechos, la suspensión y conversión de la pena privativa de libertad por las penas de multa, servicio a la comunidad y vigilancia electrónica (artículos 32, 52, 52-B, y 57 del CP). 2. Modifica el marco punitivo y supuestos excepcionales para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio (artículo 62 del CP). 3. Modifica artículos del Código Procesal Penal referidos a la prisión preventiva, para garantizar su excepcionalidad y temporalidad como medida de coerción (artículos 268, 283 y 284).

Cambios realizados	<ol style="list-style-type: none">4. Modifica los artículos 44, 45 y 47 del Código de Ejecución Penal referidos a la redención de pena por trabajo y educación.5. Modifica los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal a efectos de hacerla efectiva y una verdadera alternativa a la prisión preventiva. Se incorpora el artículo 268-A en el CPP que regula la vigilancia electrónica personal de carácter preventivo.6. Modifica la Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería.7. Modifica los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.8. Incorpora el artículo 5-A al Decreto Legislativo N° 1322, que regula la aplicación de la medida y pena de vigilancia electrónica personal a delitos de menor lesividad.9. Incorpora los artículos 208-A y 413-A en el Código Penal para regular formas atenuadas en delitos patrimoniales y crear el tipo penal de afectación al sistema de vigilancia electrónica personal.
Beneficios Esperados/ Beneficiarios	Impacta en el Sistema de Administración de Justicia Penal, y en particular en el ámbito penitenciario, en tanto que su objeto es resolver hacinamiento carcelario. Los beneficiarios directos son las personas privadas de libertad, en tanto que las medidas aplicadas al deshacinamiento buscan la resocialización del penado a la sociedad, así como un cabal ejercicio de sus derechos fundamentales distintos de la libertad personal.

Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional sobre la remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios

DECRETO LEGISLATIVO N° 1619 (Publicado el 21 de diciembre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, en lo referente a establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE;

Que, en el contexto del COVID-19, entre las medidas excepcionales y temporales dadas por el Poder Ejecutivo, se emitió el Decreto Legislativo N° 1513, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de la pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19; teniendo por finalidad impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria y para

preservar la integridad, vida y salud de las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios.

Que, las medidas excepcionales antes señaladas establecen i) condiciones que deben cumplir los internos para acogerse a la remisión condicional de la pena; así como, ii) procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención excepcional de la pena, las mismas que han permitido el egreso de personas reclusas por delitos de mínima lesividad; sin embargo, con fecha 23 de agosto de 2023 se venció su vigencia.

Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, declara un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en su capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional; exhortando dentro de su punto resolutivo 6 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evalúe ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional;

Que, el citado Decreto Legislativo N° 1513 fue aprobado de manera excepcional y posee un alcance general, con la finalidad de proteger la vida y la salud de los internos por riesgo de contagio de virus COVID-19, beneficiando a un importante número de internos; razón por la cual, a efectos de superar “el estado de cosas inconstitucional” reflejado en el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, y en tanto no exista una prohibición clara para cierto tipo de delitos, resulta necesario replicar las disposiciones previstas en el mencionado dispositivo legal, sobre las figuras de remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios, de manera excepcional hasta el 31 de diciembre de 2025;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-

PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por las materias que comprende, según concluyó la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS

TÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones de carácter excepcional y temporal, que regulan medidas excepcionales de remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda.

La finalidad de estas disposiciones es impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, mediante la cual se declaró la existencia de un estado de

cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias de la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

TÍTULO II

MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LA POBLACIÓN PENITENCIARIA

CAPÍTULO I

REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Artículo 2.- Remisión condicional de la pena

La remisión condicional de la pena de personas condenadas procede, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad no mayor a cinco (5) años, se encuentre en la etapa de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y que presenten dos (2) evaluaciones semestrales favorables.
- b. En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a siete (7) años, que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y que presenten dos (2) evaluaciones semestrales favorables.

Artículo 3.- Improcedencia de la remisión condicional de la pena

La remisión condicional de la pena no procede en el caso de las personas recluidas, que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

- 3.1. Están sentenciados o sentenciadas por cualquiera de los siguientes delitos previstos en el Código Penal y leyes especiales:
 - a. Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 122 numeral 3, literal b), c) y e) y 122-B del Código Penal.

- b. Título I-A, Delitos contra la dignidad humana: artículos 129-A al 129-P del Código Penal.
- c. Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A y 149 del Código Penal.
- d. Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 151-A, 152, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, y 183-B del Código Penal.
- e. Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189, 189-C, 194, 195 y 200 del Código Penal.
- f. Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-G, 279-D, 289, 296-A último párrafo, 297 y 303-A y 303-B del Código Penal.
- g. Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316-A, 317, 317-A y 317-B del Código Penal.
- h. Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, artículos 319, 320, 321 y 322 del Código Penal.
- i. Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, artículos 346, 347 y 350 del Código Penal.
- j. Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376-A, 382, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401 del Código Penal.
- k. Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- l. Lavado de activos (Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, artículos del 1 al 6).

- m. Cualquier delito que se haya cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.
 - n. Los delitos previstos en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.
- 3.2. Cuentan con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con otra sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.
- 3.3. Tienen la condición de reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

Artículo 4.- Auto de remisión condicional de la pena

- 4.1. Al dictar la remisión condicional de la pena, el juez, suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad e impone reglas de conducta, por el mismo plazo que le falte por cumplir al condenado o condenada.
- 4.2. Las reglas de conducta que el juez puede imponer son las establecidas en el artículo 58 del Código Penal. Preferentemente, impone como reglas de conducta la obligación del condenado de reportarse de manera virtual o presencial, según corresponda, ante el órgano jurisdiccional competente por lo menos una vez al mes para ratificar el domicilio que ha consignado al momento de su egreso o declarar la variación del mismo; y las veces adicionales al medio libre para continuar con su programa de tratamiento, según lo establecido en la resolución.

CAPÍTULO II IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA DE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Artículo 5.- Impugnación del auto de remisión condicional de la pena
Contra el auto que se pronuncia sobre la remisión condicional de la pena procede el recurso de apelación y se rige bajo lo dispuesto en el artículo 420 y demás artículos pertinentes del Código Procesal Penal.

Artículo 6.- Revocación de la remisión condicional de la pena

- 6.1. Si durante el periodo de suspensión el penado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme al artículo 59 del Código Penal.
- 6.2. La remisión de la pena es revocada si dentro del plazo de prueba el penado incurre en los supuestos del artículo 60 del Código Penal.

CAPÍTULO III BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Artículo 7.- Procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional

- 7.1. El Director de cada establecimiento penitenciario, de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos e internas que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

El expediente electrónico de semilibertad y liberación condicional debe contener la siguiente documentación:

- a. Antecedentes judiciales;
- b. Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional;
- c. Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario;
- d. Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento;
- e. Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante

su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento.

Una vez conformados los expedientes electrónicos, el Consejo Técnico Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario los remite inmediatamente a la mesa de partes virtual del Poder Judicial, desde la cual se derivan, en el día y bajo responsabilidad, a los juzgados a cargo de la ejecución de la sentencia.

- 7.2. Recibido el expediente electrónico de semilibertad o libertad condicional, el juez, dentro del plazo de un día calendario, evalúa si cuenta con toda la documentación señalada en el numeral precedente y sin observaciones. En caso contrario, comunica al Instituto Nacional Penitenciario a efectos de subsanar la omisión en un plazo máximo de un día calendario.
- 7.3. Una vez presentado o subsanado el expediente electrónico, el Juez puede citar a audiencia virtual, única e inaplazable. La citación al solicitante se realiza a través de la mesa de partes virtual del Instituto Nacional Penitenciario, que a su vez comunica en forma inmediata al director del Establecimiento Penitenciario, para que informe a la interna o al interno y programe el desarrollo de la misma.
- 7.4. La audiencia virtual es única e inaplazable, y se realiza con la interna o interno solicitante del beneficio y tiene por finalidad que el juez forme criterio sobre la pertinencia de la solicitud de semilibertad y libertad condicional. En caso el juez estime procedente y otorgue el beneficio penitenciario correspondiente, establece, en forma conjunta o alternada, las reglas de conducta previstas en el artículo 55 del Código de Ejecución Penal.
- 7.5. El juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre; en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno. Los criterios de valoración del artículo 52 del Código de Ejecución Penal, no son de aplicación durante la vigencia de la presente norma.

- 7.6. Otorgado el beneficio penitenciario, el beneficiario o beneficiaria, debe acreditar en el plazo máximo de 30 días calendario, con el certificado domiciliario correspondiente, la declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento al que hace referencia el literal d) del numeral 7.1 del artículo 7 de la presente norma.
- 7.7. El otorgamiento del beneficio penitenciario, no exige de las obligaciones del pago de la reparación civil y/o pago de los días multas, conforme lo impuesto o en la sentencia, subsistiendo el derecho al cobro de las mismas en el procedimiento de ejecución.
- 7.8. Contra la resolución de otorgamiento de semilibertad o liberación condicional procede el recurso de apelación en el plazo de dos (02) días hábiles. Transcurrido dicho plazo, sin que el Ministerio Público haya fundamentado la apelación, se tiene por no presentado el recurso o medio impugnatorio. La apelación contra la concesión del beneficio penitenciario no suspende su ejecución.

Artículo 8.- Revocación de los beneficios penitenciarios

Ejecutada la liberación por cualquier beneficio penitenciario, el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas tiene como consecuencia la revocación inmediata del beneficio otorgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del Código de Ejecución Penal.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EJECUCIÓN DE MEDIDAS EXCEPCIONALES

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Artículo 9.- Listas de egresos

- 9.1. El Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, desde la entrada en vigencia de la presente norma, identifica y remite a la Presidencia de cada Corte Superior del país, con copia al Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial, la lista nominal de internas e internos sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a las medidas establecidas por la norma. Esta lista administrativa tiene carácter referencial y su finalidad es dar inicio al procedimiento especial en la vía judicial; no es vinculante ni obliga a la inmediata liberación.

- 9.2. A su vez cada Presidencia de Corte Superior remite las listas a los jueces de la investigación preparatoria dentro de siete (7) días siguientes.
- 9.3. La elaboración de estas listas se realiza sobre la base de la información que se posee, bajo criterios de progresividad y prioridad por porcentaje de hacinamiento, y se ordena por cada Corte Superior de Justicia, identificando e individualizando al interno, expediente judicial y juzgado especializado que dictó la sentencia condenatoria.

Artículo 10.- Conformidad de egresos

- 10.1. El Juez de la Investigación Preparatoria recibe el listado nominal de población penitenciaria que cuenta con sentencia condenatoria emitida en la jurisdicción de la Corte Superior a la que pertenece y traslada de inmediato a su homólogo del Ministerio Público, quien en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles emite y traslada la correspondiente disposición de conformidad de egresos al Juez de la Investigación Preparatoria.
- 10.2. En caso el Fiscal identifique que no procede la aplicación de los supuestos previstos en la norma en algún interno o interna, formula oposición al egreso sin más requisito que adjuntar la documentación que la sustente.

Artículo 11.- Resolución judicial

- 11.1. Recibida la disposición fiscal de conformidad de egresos o de oposición, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, el Juez de la Investigación Preparatoria, con la razón del especialista judicial de haberse verificado que el interno o interna se encuentra o no en los supuestos de la norma, así como los expedientes judiciales y

juzgados de origen, a través de la información del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil y registros correspondientes, emite la resolución judicial correspondiente de remisión condicional de la pena privativa de la libertad efectiva por la suspensión de su ejecución por el mismo plazo que le falte cumplir la pena efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 de la presente norma.

- 11.2. Dentro de las 24 horas de emitidas la resolución descrita en el numeral anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, notifica al Instituto Nacional Penitenciario para su ejecución.
- 11.3. En este mismo término, el Juez de la Investigación Preparatoria notifica a la Presidencia de la Corte Superior a la que pertenece, la resolución mencionada en el numeral 11.1, a fin de que se dicten las medidas pertinentes para que cada juzgado competente registre la resolución judicial en los expedientes judiciales correspondientes y efectivice el seguimiento de las reglas de conductas impuestas, de ser el caso.

Artículo 12.- Contenido de la resolución

- 12.1. La resolución de remisión condicional de la pena privativa de la libertad efectiva por la de suspensión de su ejecución, debe contener:
 - a. Nombre completo del condenado o condenada que se encuentre dentro de los supuestos de la norma.
 - b. Número del Documento Nacional de Identidad y/o de carné de extranjería del condenado o condenada.
 - c. El Juzgado penal, y número del expediente judicial del proceso en el que se emitió la Sentencia condenatoria.
 - d. Las reglas de conducta establecidas de conformidad con el artículo 58 del Código Penal.
 - e. El plazo por el cual se suspende la pena privativa de la libertad del condenado o condenada.

- f. El apercibimiento expreso de la revocatoria de la medida.
- g. El mandato de liberación dentro de los cinco (05) días calendario de notificada la resolución al Instituto Nacional Penitenciario.

12.2. En dicha resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria debe identificar al interno o interna que fue considerado en la lista administrativa del Instituto Nacional Penitenciario que dio inicio al procedimiento, pero no accedió a la medida excepcional, debiendo indicar los fundamentos de esta denegatoria.

Artículo 13.- Ejecución de liberación

13.1. Notificado el Instituto Nacional Penitenciario, con las resoluciones colectivas, ejecuta la liberación de todos los internos o internas, inmediatamente luego de cumplido el protocolo de excarcelación. El Instituto Nacional Penitenciario cumple el protocolo de liberación dentro del plazo máximo de cinco (05) días calendario, bajo responsabilidad.

Artículo 14.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 15.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, el mismo día, se publica en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional Penitenciario (www.gob.pe/inpe).

Artículo 16.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia del Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme al plazo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC que declara que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

Segunda.- Disposiciones de operatividad

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, aprueba mediante Decreto Supremo el reglamento de la presente norma, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Fiscalía de la Nación emiten las disposiciones administrativas necesarias dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, para la aplicación de la presente norma.

Tercera.- Informe sobre aplicación de la ley y productividad

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial remite, mensualmente, a la Junta Nacional de Justicia información detallada e individualizada de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en aplicación de la presente norma.

La producción que tenga cada Juez y fiscal, como consecuencia de la aplicación de la norma, debe ser valorada en la evaluación de desempeño de los magistrados, según las normas administrativas que rigen estos supuestos.

Cuarta.- Procesos pendientes de beneficios penitenciarios

Los expedientes de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que se encuentren pendientes de resolución judicial se adaptan a los procedimientos y reglas de evaluación establecidos en el artículo 7 del presente Decreto Legislativo.

La remisión o notificación interinstitucional o institucional de los documentos requeridos en la tramitación del beneficio penitenciario de redención excepcional de la pena por el trabajo y por la educación, se realiza de manera electrónica.

Quinta.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en la presente norma se aplican las disposiciones del Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal, en tanto no se contrapongan a esta.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación de la redención excepcional de la pena

El cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma se adecuan a la redención excepcional de la pena establecida en el artículo 8 de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



RESEÑA CORRESPONDIENTE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1619

Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional sobre la remisión condicional de la pena y supuestos especiales de aplicación de beneficios penitenciarios

Problema que se busca resolver

El Decreto Legislativo busca introducir supuestos excepcionales y temporales de remisión condicional de pena y beneficios penitenciarios; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda.

La finalidad de la propuesta es impactar de modo positivo en el *deshacinamiento de la población penitenciaria*.

Cabe mencionar que el Perú es uno de los países que registra mayores niveles de hacinamiento en sus cárceles, a nivel regional. Según los datos de World Prison Brief, en América Latina, Haití es el país más hacinado de la región, seguido de Guatemala, Bolivia y Perú.

De hecho, esta alarmante circunstancia ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, el cual a través de la Sentencia N° 05436-2014-PHC/TC declaró el Estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

A julio de 2023, 49 establecimientos penitenciarios de los 68 presentaron hacinamiento, lo que representa un total 107% de hacinamiento, con 93,147 personas internas. De continuar con la tendencia creciente de la población penitenciaria, en los próximos 10 años la tasa de hacinamiento podría duplicarse y superar el 200%.



Cambios realizados	La norma plantea supuestos excepcionales y temporales de remisión condicional de pena y la organización de expedientes electrónicos de beneficios penitenciarios que impactan directamente en la reducción de la población privada de libertad y de manera directa en uno de los problemas más severos del Sistema Penitenciario, el hacinamiento. Estas medidas con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.
Beneficios Esperados/ Beneficiarios	<ul style="list-style-type: none">• El Sistema Nacional Penitenciario, en tanto que se busca que uno de sus principales problemas, el hacinamiento carcelario, sea reducido.• La persona privada de libertad, pues las medidas aplicadas para el deshacinamiento carcelario buscan un cabal ejercicio de aquellos derechos fundamentales distintos de la libertad personal, mejorando las condiciones de tratamiento e internamiento.

ÍNDICE

Presentación	5
Prólogo	7
Resolución Viceministerial	15
Guía del Lector	17

COMPENDIO DE DECRETOS LEGISLATIVOS DEL AÑO 2023, EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD Y LA DELINCUENCIA

- **Decreto Legislativo N° 1573** - Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en materia de conversión de pena en expulsión inmediata, tráfico de migrantes y reingreso clandestino 21
- **Decreto Legislativo N° 1574** - Decreto Legislativo que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, que regula el Control de Identidad Policial 27
- **Decreto Legislativo N° 1575** - Decreto Legislativo que modifica el artículo 261 del Decreto Legislativo N° 957, que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la seguridad ciudadana perfeccionando el marco legal aplicable para la persecución de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar 35
- **Decreto Legislativo N° 1576** - Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654, a fin de regular la aplicación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad, liberación condicional y redención de pena por trabajo o educación en delitos de especial gravedad 41



- **Decreto Legislativo N° 1578** - Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para fortalecer la lucha contra el comercio ilegal de equipos terminales móviles y delitos conexos 49
- **Decreto Legislativo N° 1589** - Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública 57
- **Decreto Legislativo N° 1591** - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para promover el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niñas, niños y adolescentes 65
- **Decreto Legislativo N° 1592** - Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, y el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 73
- **Decreto Legislativo N° 1596** - Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1338, el Decreto Legislativo N° 1215 y el Código Penal, a fin de dictar medidas para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia 95
- **Decreto Legislativo N° 1605** - Decreto Legislativo que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, para optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público 111
- **Decreto Legislativo N° 1606** - Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial 145
- **Decreto Legislativo N° 1607** - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado 155

- **Decreto Legislativo N° 1611** - Decreto Legislativo que aprueba medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así como para la modificación del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635 y del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 169
- **Decreto Legislativo N° 1614** - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia 193
- **Decreto Legislativo N° 1616** - Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, a efectos de fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada y el tráfico ilícito de armas de fuego 199

NORMAS COMPLEMENTARIAS

- **Decreto Legislativo N° 1585** - Decreto Legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios 209
- **Decreto Legislativo N° 1619** - Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional sobre la remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios 231
- Índice 247



Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión

Scipión Llona 350 Miraflores, Lima 18
Teléfono: (511) 204-8020
<https://www.gob.pe/minjus>
<https://spijweb.minjus.gob.pe>